

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas: 8
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
Importante:
 Se advierte á los señores suscritores no recobren el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, con arreglo al decreto é instrucción de Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre y 4 de Octubre de 1870 y art. 26 de la ley de 30 de Junio de 1892, subsistente por el 12 de la de 6 de Agosto de 1893, en armonía con la Real orden de 15 de Septiembre de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 9.992 pesos 54 centavos al art. 8.º, «Gratificaciones», capítulo 3.º, «Cuerpos del Ejército», sección 3.ª, «Guerra», del vigente presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico.

Art. 2.º Con el importe de este crédito se atenderá al mayor gasto ocasionado en dicho servicio por el concepto de «Gratificaciones de primeras puestas de vestuario».

Art. 3.º Los referidos 9.992 pesos 54 centavos se cubrirán con la Deuda flotante del Tesoro de la isla, en el caso de que los ingresos que se realicen por cuenta del presupuesto no basten á cubrir las atenciones liquidadas con cargo al mismo.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre de dicho año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 8.448 pesos al artículo único, cap. 2.º «Loterías», sección 4.ª, «Hacienda», del presupuesto vigente de la isla de Cuba, con destino al pago de los haberes que devenguen los Escribientes temporeros que prestan sus servicios en el Negociado de Timbre y Loterías de la Intendencia general de Hacienda.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen por el citado presupuesto no exceden de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Art. 3.º El Gobierno dará oportuna mente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: No obstante que, según las prescripciones del art. 153 de la ley de Reclutamiento vigente, el plazo para la redención de los reclutas del último reemplazo á quienes corresponde servir en la Península terminó el día 9 del mes actual; tomando en consideración que muchos padres de familia han acudido en súplica de nueva ampliación, y que con ello se benefician intereses dignos de tenerse en cuenta sin daño para el servicio del Estado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que el plazo concedido para verificar dicha redención en Real orden de 7 del mes actual, que termina en 28 del mismo, se considere ampliado hasta el 5 del próximo mes de Marzo, día anterior al de la concentración dispuesta en Real orden de 20 del corriente.

Las Autoridades militares citadas en la expresada disposición de 7 del que cursa, cumplimentarán lo prevenido en el art. 2.º de la misma por lo que respecta á la nueva prórroga que por la presente se concede.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Habiéndose circulado entre los Registradores de la propiedad el escalafón general del Cuerpo, se publica en la GACETA, para los efectos oportunos, la siguiente orden que está inserta á la cabeza de dicho escalafón.

En cumplimiento de lo que está prevenido por el art. 263 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se publica la clasificación vigente de los Registros de la propiedad y el escalafón de Registradores, que se remite á estos funcionarios.

Toda reclamación referente á este último, deberá elevarse directamente á este Centro por los interesados dentro del término de sesenta días improrrogables, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA.

Madrid 22 de Febrero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Aprobado por Real orden fecha de hoy el concurso que se anunció por esta Subsecretaría en la GACETA DE MADRID del día 4 de Enero último para la provisión de las plazas vacantes del Cuerpo de Sanidad marítima, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 del reglamento orgánico del ramo de 12 de Junio de 1887, de conformidad con dicho artículo y con los 35, 48 y 55 del mismo reglamento, han sido nombrados, por reunir las condiciones que éste exige:

PLAZAS FACULTATIVAS

Para la de Médico segundo del lazareto de Pedrosa, con 3.000 pesetas, D. Enrique Moreno Pérez, de la primera categoría, que desempeña la Secretaría de dicho establecimiento más de dos años.

Para la de Director del puerto de Almería, con 1.500, Don

Esteban Brotons y Marbent, de la cuarta categoría, con más de cinco años de servicios y excedente por reforma.

Para Secretario Médico de Huelva, con 1.500, D. Isaias Fernandez Javier, de la cuarta categoría, con más de siete años de servicios, actual Secretario interino del citado puerto.

Para Secretario Médico de Santa Cruz de Tenerife, con 1.500, D. José González Pou, de la cuarta categoría, con más de ocho años de servicios, que sirve la Dirección del puerto de Carril.

Para Secretario de Palma de Mallorca, con 1.000, D. José Ogazón y Cirer, de la cuarta categoría, con más de cuatro años de servicios y excedente por reforma.

PLAZAS NO FACULTATIVAS

Para Auxiliares Escribientes, Intérpretes, con 1.500 pesetas, de los lazaretos de Pedrosa (Santander) y de San Simón (Pontevedra), Don José Legido O'Felan y D. José Vicente Diaz, respectivamente, que desempeñan con carácter interino dichas plazas y que pertenecen al Cuerpo por haber probado su aptitud mediante los exámenes reglamentarios.

Para Intérprete honorario del puerto de Alicante D. Carlos Antonio Talavera, actual auxiliar Escribiente Intérprete en propiedad del lazareto de Oza (Coruña).

Para el mismo cargo, en el puerto de Ceuta, D. Pedro Amador Jiménez, excedente por reforma.

Para igual destino en los de Barcelona, Cartagena y Garrucha, D. Alfredo Wacossin y Boria, D. Bartolomé Noguera Balsalobre y B. Andrés Guilliano Macias, respectivamente, que desempeñan con carácter interino dichas plazas los dos primeros, y que pertenecen todos al Cuerpo por haber probado su aptitud mediante los exámenes reglamentarios.

Para maquinistas de las falúas de vapor de los lazaretos de Oza y de Pedrosa, con 1.500 pesetas, D. Antonio Hernández de Celis y D. Braulio Bustelo Revuelta, que desempeñan con carácter interino los del puerto de Coruña y lazareto de Pedrosa.

Para las mismas plazas, y con igual sueldo, en los puertos de Bilbao, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Vigo, Coruña y Huelva, D. Indalecio Zorrilla, D. Miguel Martín Galbán, D. Juan Benítez Gil, D. Juan Bautista López de Vergara y Rodríguez, D. José María Darocha, Don José Blanco y Blanco, D. José Castro Salazar y D. Ceferino García Gómez, por el orden que se indica, los cuales han acreditado las condiciones exigidas en la convocatoria, y que, á excepción de los dos últimos, desempeñan interinamente las plazas para que se les destina, y el designado para Oza, de Coruña.

Para Auxiliar Escribiente del puerto de Santander, con 1.000 pesetas, D. Andrés Galiano Boch, que pertenece al Cuerpo, por haber probado su aptitud mediante los exámenes reglamentarios.

Para fogoneros, con 750, del lazareto de Pedrosa y de los puertos de Coruña, Málaga, Valencia y Vigo, Nicolás Alonso Peral, Eduardo Abad Lodeiro, Estanislao Fernández Tellería, Isidro Darder y Vidal y Vicente Lago González, respectivamente, por haber acreditado las condiciones exigidas en la convocatoria, los cuales desempeñan con carácter interino los referidos destinos.

Y finalmente, para marineros de los puertos de Valencia y Garrucha, con 750, José Botella González Moreno y Francisco Orozco Jerez, respectivamente, que han acreditado las condiciones reglamentarias y desempeñan con carácter interino estas plazas.

Quedan desiertas por falta de condiciones de los solicitantes las plazas facultativas siguientes:

La de Médico segundo del lazareto sucio de Mahón, con 3.000 pesetas; la de Secretario Médico del de San Simón, con 2.500; la de Director del puerto de Ayamonte, con 1.250, y las de Secretario de Castro Urdiales y Garrucha, con 1.000.

Asimismo quedan desiertas las administrativas que á continuación se expresan:

La de Auxiliar, Escribiente, Intérprete del lazareto sucio de Mahón, con 1.500 pesetas; las de Intérprete honorario de los puertos de Avilés, Castro Urdiales, Huelva, Mahón, San Sebastián, Sevilla y Tarragona; la de Maquinista de la falúa de vapor del puerto de Cádiz, con 1.500 pesetas; las de Auxiliar Escribiente de los puertos de Almería y Santa Cruz de Tenerife, con 1.000; la de Celador operario, con 1.000, en el lazareto de Oza; las de fogonero, con 750, de los puertos de Bilbao, Cádiz, Huelva, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y lazareto de Oza, y las de marineros, con 750, tres en Alicante, cuatro en Barcelona, una en Bilbao, uno en Cadiz, tres en Castro Urdiales, una en Garrucha, dos en Huelva, una en Málaga, dos en Palma de Mallorca, dos en Santa Cruz de Tenerife, tres en San Sebastián y una en el lazareto de Mahón.

Por resultados del concurso quedan vacantes las siguientes plazas:

Secretario Médico del lazareto de Pedrosa, con 2.500 pesetas; Director del puerto de Carril, con 1.250, y Auxiliar Escribiente, Intérprete del lazareto de Oza, con 1.500.

Durante el periodo de este concurso ha quedado vacante la plaza de Auxiliar Escribiente del puerto de Las Palmas, con 1.250 pesetas, por traslado al de Alicante de D. Florentino de la Macorra, en la ocurrida por fallecimiento de D. Enrique Crayvinkel y Romero, que la desempeñaba.

Madrid 20 de Febrero de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Enero de 1894 y en los seis anteriores por cuenta de los presupuestos de 1892-93 en ampliación, de 1893-94, corriente, y por resultas de los definitivamente cerrados.

Table with columns: EN EL MES DE ENERO, EN LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE, TOTAL DE LOS SIETE MESES. Rows include: Recargos municipales, Territorial cupo, Impuestos de importación, Impuestos de consumo, etc.

1.° Donativo de S. M. la R. in. Regente en nombre de Su Real Familia. 2.° Donativo del Clero y monjas. 3.° Contribución de in- mubles, cultivo y ga- nadería. 4.° Idem industrial y de comercio. 5.° Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. 6.° Idem de minas. 7.° Idem sobre grandezas y títulos de Castilla. 8.° Idem de céntimas personales. 9.° Idem sobre sueldos y asignaciones de empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad. 10. Arbitrios de pagos del Estado, provinciales y municipales. 11. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. 12. Impuesto sobre arrendamientos de hijo. 13. Contribución concejales y á concertar con las Provincias Vascongadas y Navarra. Contribuciones extinguidas. Recargos municipales. Territorial cupo. Idea por ocultación. Industrial. SECCION SEGUNDA CAPITULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS CAPITULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN 1.° Tabacos. 2.° Cerillas fosfóricas. 3.° Loterías, producto líquido. 4.° Casa de Moneda. 5.° Giro mutuo del Tesoro internacional y libranzas de la prensa periódica. 6.° Producto de la GACETA. 7.° Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos. 8.° Productos de Telégrafos y teléfonos. 9.° Establecimientos penales. Servicios suprimidos. SECCION CUARTA CAPITULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Rentas. 1.° Salinas de Torreveja. 2.° Minas. Almadén. Linares.

Table with multiple columns containing financial data, likely a ledger or account book, with various numerical entries and some descriptive text on the left side.

Vertical text on the right side of the page, possibly a signature or official statement, including the name 'El Jefe de la Sección, ENRIQUE YAGÜEA'.

3.º Producto en administración de las fincas y rentas del Estado...
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos...
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido...
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros...
7.º Diferentes derechos del Estado...
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen...
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858...
10 Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona...
11 Idem id. por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876...
12 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones...
13 Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876...
14 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra...
15 Idem de Marina...
16 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886

VENTAS.
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.
Diez por 100 de administración de participaciones...
Diez por 100 sobre arbitrio de pesas y medidas...
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones...
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recae ren sentencias u otras resoluciones favorables al Estado...
Derechos extinguidos...

SECCION QUINTA
CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO.—ORDINARIOS
1.º Producto de la redención del servicio militar...
2.º Idem de la del de la Marina...
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente...
4.º Derechos de custodia de depósitos...
5.º Publicaciones oficiales...
6.º Recursos eventuales de todos los ramos...
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión...
8.º Alcances...
9.º Atrasos hasta fin de 1849...
EXTRAORDINARIOS
Ad. Donativos para las operaciones militares á que dieren lugar los sucesos ocurridos en Melilla...

RESUMEN
Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas...
2.ª—Idem indirectas...
3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración...
4.ª—Propiedades y derechos del Estado...
5.ª—Recursos del Tesoro...
Recargos municipales...
Territorial cupo...
Idem por ocultación...
Industrial...
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO
Artículo del Banco de España con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1891...
OBSERVACIONES.—1.ª Aunque á los valores de la renta del Timbre no se les da aplicación definitiva en cuentas hasta el siguiente mes de su recaudación, conocida ésta cuando se publican los estados, y dado su carácter estadístico, se comprenden en los del mes actual y se hará lo mismo en los sucesivos con los ingresos que se realicen por dicho concepto.
2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 22 de Febrero de 1894.
V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCIÓN DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 2.

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los siete primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1889-90 á 1893-94.

CONCEPTOS	1889-90	1890-91	1891-92	1892-93	1893-94	
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	70.433.940'54	69.548.409'66	70.061.770'87	70.771.449'29	71.335.875'60	
Idem industrial y de comercio.....	17.061.329'48	16.774.508'19	16.354.817	17.005.495'66	20.373.255'81	
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	16.885.395'13	19.490.248'11	15.700.200'59	16.929.053'40	16.193.565'21	
Idem de cédulas personales.....	5.590.184'97	5.340.116'59	5.237.111'07	5.264.238'41	6.058.807'63	
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado y donativo del Clero y Monjas.....	10.054.749'28	9.832.701'04	9.780.302'38	10.070.574'71	10.705.699'68	
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.....	>	>	>	1.850.596'04	1.617.197'01	
Idem sobre carruajes de lujo.....	>	>	>	>	282.713'93	
Contribución concertada y á concertar con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	2.394.071'79	2.392.953'31	2.391.160'32	2.176.178'31	2.479.596'68	
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	60.174.341'35	62.622.728'28	63.028.496'19	64.878.242'77	75.813.536'42	
Idem obvenconales de los Consulados.....	240.944'21	534.225'81	568.237'44	582.266'24	575.378'05	
Impuesto de consumos.....	37.488.478'75	37.063.489'46	37.081.892'48	36.321.805'25	37.480.530'05	
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	10.082.501'39	9.539.705'59	6.692.289'04	1.470.796'88	690.187'95	
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	4.217.119	5.951.549	3.853.132	4.943.606'51	4.259.844'46	
Idem especial de consumo sobre artículos coloniales.....	6.543.302'79	6.870.313'89	4.031.362'41	6.006.331'06	5.589.616'56	
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	6.651.683'36	6.438.640'18	6.968.736'50	6.962.221'94	6.744.734'98	
Timbre del Estado.....	26.757.984'85	27.055.908'23	25.801.834'06	26.227.043'30	27.925.191'11	
Impuesto especial sobre la fabricación y venta de naipes.....	>	>	>	>	278.108'01	
Idem id. sobre la venta de pólvora.....	>	>	>	>	166.666'66	
Tabacos.....	52.500.000	52.500.000	49.545.722'24	52.498.092'85	52.499.081'76	
Cerillas fosfóricas.....	>	>	>	>	2.302.083'35	
Loterías.....	22.173.919	23.650.266'18	20.969.304'36	21.260.962'76	21.136.753'15	
Minas.....	{ Almadén.....	10.582	219'24	6.802'38	13.547'46	19.785'64
	{ Linares.....	187.500	187.500	187.500	187.500	187.500
Producto de canales y navegación fluvial.....	569.459'78	595.576'02	619.137'96	689.073'90	641.406'86	
Renta de Cruzada.....	132.432'84	162.645'55	41.871'09	206.312'69	160.338'89	
Redención del servicio militar.....	968.000	919.000	991.810'13	2.763.682'56	1.008.937'38	
Los demás recursos (sin formalizaciones autorizadas por las leyes).....	9.589.671'83	9.194.407'99	11.955.971'91	10.308.981'67	13.594.670'14	
	360.707.592'34	366.665.112'32	351.869.462'42	359.388.053'66	380.121.062'97	
Recargos municipales sobre.....	{ Territorial por cupo.....	>	>	>	>	9.249.627'15
	{ Idem por ocultación.....	>	>	>	>	14.816'01
	{ Industrial.....	>	>	>	>	2.072.200'85
	360.707.592'34	366.665.112'32	351.869.462'42	359.388.053'66	391.457.706'98	

OBSERVACIONES. 1.^a Aunque á los valores de la renta del Timbre no se les da aplicación definitiva en cuentas hasta el siguiente mes de su recaudación, conocida ésta cuando se publican los estados, y dado el carácter estadístico de los mismos, se comprenden en el corriente mes los ingresos obtenidos por dicho concepto en los años de 1892-93 y 1893-94, á fin de establecer los verdaderos términos de comparación del anterior trienio.

2.^a Se fija como recaudación líquida de la renta de Loterías la diferencia entre los ingresos realizados y pagos ejecutados; pero quedando pendientes de pago en fin de Enero obligaciones que al ser satisfechas han de minorar estos productos, se consigna á continuación el importe de estas obligaciones y los productos líquidos que resultan:

PRESUPUESTOS	Recaudación íntegra en los siete primeros meses.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores.	Productos líquidos.
1889-90	55.931.459	33.757.540	22.173.919	7.644.300	14.529.619
1890-91	56.442.133'18	32.791.870	23.650.266'18	8.522.530	15.127.736'18
1891-92	57.024.094'36	36.054.790	20.969.304'36	5.911.160	15.058.144'36
1892-93	57.042.854'76	35.781.892	21.260.962'76	3.534.192	17.726.770'76
1893-94	54.388.153'15	33.251.405	21.136.753'15	4.318.585	16.818.168'15

3.^a Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 22 de Febrero de 1894.

V.º B.º

El Interventor general,

G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,

EMILIO FAGOAGA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 3

Pagos líquidos verificados en el mes de Enero de 1894 y en los seis anteriores por cuenta de la ampliación del presupuesto de 1893-94, corriente, y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE ENERO		EN LOS MESES DE JULIO Á DICIEMBRE		TOTAL DE LOS SIETE MESES	
	PRESUPUESTO	Resultas de ejercicios cerrados.	PRESUPUESTO DE	Resultas de ejercicios cerrados.	PRESUPUESTO DE	Resultas de ejercicios cerrados.
	de 1893-94.		1893-94.		1893-94.	
PRESUPUESTO ORDINARIO						
Obligaciones generales del Estado.						
Sección 1. ^a —Casa Real.....	22.718.504.70	81.761.18	966.666.85	4.224.999.90	966.666.85	4.224.999.90
2. ^a —Cueros Colegiadores.....	173.223.73	557.46	143.688.51	779.765.31	143.688.51	779.765.31
3. ^a —Deuda pública.....	629.703.77	173.781.19	100.010.138.33	54.967.689	100.010.138.33	54.967.689
4. ^a —Cargas de Justicia.....		629.703.77	271.068.25	588.984.65	271.068.25	588.984.65
5. ^a —Clases pasivas.....			4.870.244.55	26.988.297.05	4.870.244.55	26.988.297.05
	23.521.432.20	82.318.64	106.261.806.49	87.549.735.91	106.261.806.49	87.549.735.91
Obligaciones de los departamentos ministeriales.						
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	5.253.33		123.887.63	438.624.85	123.887.63	438.624.85
2. ^a —Ministerio de Estado.....	351.292.08	375	3.218.205.59	307.954.04	3.218.205.59	307.954.04
3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	697.626.16		2.175.361.59	5.757.057.94	2.175.361.59	5.757.057.94
4. ^a —Idem de la Guerra.....	8.749.001.89	110.983.97	3.684.799.42	19.479.404.26	3.684.799.42	19.479.404.26
5. ^a —Idem de Marina.....	1.784.328.27	1.129.065.31	9.449.212.83	74.031.379.61	9.449.212.83	74.031.379.61
6. ^a —Idem de la Gobernación.....	381.035.94		1.898.210.85	13.561.577.34	1.898.210.85	13.561.577.34
7. ^a —Idem de Fomento.....	5.532.414.60	1.141.81	4.543.471.90	10.290.757.86	4.543.471.90	10.290.757.86
8. ^a —Idem de Hacienda.....	247.341.39		13.497.178.16	7.387.128.22	13.497.178.16	7.387.128.22
9. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	5.483.938.26	612.71	2.145.047.77	19.113.366.16	2.145.047.77	19.113.366.16
10. ^a —Colonia de Fernando Poo.....			54.583.37	327.499.98	54.583.37	327.499.98
	46.753.664.12	1.324.477.44	48.078.141.56	267.172.120.88	48.078.141.56	267.172.120.88
	61.291.56		8.737.303.43	8.737.303.43	8.737.303.43	8.737.303.43
	75.517.43		983.881.20	983.881.20	983.881.20	983.881.20
	1.802.415.66		7.194.245.67	7.194.245.67	7.194.245.67	7.194.245.67
			3.469.938.55	3.469.938.55	3.469.938.55	3.469.938.55
	1.939.224.65		20.335.368.85	20.335.368.85	20.335.368.85	20.335.368.85
	1.939.224.65		20.335.368.85	20.335.368.85	20.335.368.85	20.335.368.85
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.40		1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40	1.941.720.40
	32.498.245.37		32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37	32.498.245.37
	5.191.666.75		5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75	5.191.666.75
	923.453.82		923.453.82	923.453.82	923.453.82	923.453.82
	179.081.716.99		179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99	179.081.716.99
	1.941.720.4					

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón de los Aspirantes á Oficial, activos y cesantes, dependientes del mismo, formado hasta el 31 de Diciembre último, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA EN SU NATURALEZA, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUeldo superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Rows list names like Mariano Muñoz Téllez, Francisco Javier Tenreiro y González, etc., with their respective service details and dates.

(Se continuará.)

92	Juan Fernández del Castillo.....	En la de Canarias.....	1	10	25	10	10	5	28	26	5	24
93	Laureano Calderón y Muñoz.....	En la de Madrid.....	1	9	23	9	1	8	23	21	10	18
94	Sebastián Borreguero Sacristán.....	En la de Segovia.....	1	8	9	9	1	6	9	21	3	11
95	Rafael Llanos Portillo.....	En la de Barcelona.....	1	6	7	7	1	6	9	25	3	15
96	Emilio Jiménez Pérez.....	En la de Madrid.....	1	6	7	7	1	6	7	25	7	9
97	Francisco Javier Boquerín Montoro.....	En la de Valencia.....	1	5	8	8	1	5	8	19	2	13
98	Emilio Somoza López.....	En la de Madrid.....	1	5	8	8	1	5	8	26	3	16
99	Cayetano Cruz y Calpena.....	En la de Canarias.....	1	5	8	8	1	5	8	25	3	15
100	Miguel Hortal y Aguiar.....	En la de Granada.....	1	3	4	4	1	3	4	40	3	18
101	Mariano Fernández Blanco.....	En la de Zaragoza.....	1	3	4	4	1	3	4	23	8	5
102	Gabriel Braulto Expósito.....	En la Administración especial de Hacienda de Alava.....	1	2	15	21	6	2	19	38	10	11
103	Javier Felín y Badía.....	En la Administración de Hacienda de Gerona.....	1	1	24	24	1	1	24	23	8	28
104	Eduardo Asensio Alonso.....	En la de Coruña.....	1	1	17	9	10	6	25	35	6	1
105	Francisco Martín Yoné.....	En la de Avila.....	1	1	9	9	6	2	9	29	11	11
106	Fernando González Gómez.....	En la Sección de Propiedades de la Subsecretaría.....	1	11	21	21	6	2	19	38	10	11
107	Ricardo Pallás Broto.....	En la Administración de Hacienda de Huesca.....	1	11	27	27	11	11	27	24	11	27
108	Lucas Gutiérrez Santías.....	En la de Jaén.....	1	11	3	3	11	11	3	36	8	12
109	Mariano Sancho Armengod.....	En la de Barcelona.....	1	11	3	3	11	11	3	27	4	21
110	Laureano García Calbet.....	En la de Tarragona.....	1	10	26	26	10	10	25	48	4	4
111	Victor Quinzanos Salamancas.....	En la de Madrid.....	1	10	25	25	10	10	24	18	7	7
112	Manuel Cassal Suñer.....	En la de Córdoba.....	1	10	24	24	10	10	20	40	9	12
113	Modesto Lamas Sánchez.....	En la de Orense.....	1	10	25	25	10	10	26	26	8	2
114	José Villazón y Menéndez.....	En la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Oviedo.....	1	10	24	24	10	10	24	40	10	24
115	Rafael Paz Quadrado.....	En la Administración de Hacienda de Madrid.....	1	10	22	22	10	10	14	20	10	24
116	Manuel de Ortega Andarías.....	En la de Alicante.....	1	10	29	29	10	10	29	26	8	2
117	Francisco Gómez Monleón.....	En la de Guadalupe.....	1	8	8	8	8	8	29	25	1	2
118	Ricardo Hernández Gallego.....	En la de Zamora.....	1	8	8	8	8	8	24	36	1	29
119	José de la Torre Mora.....	En la de Huelva.....	1	7	28	28	7	7	36	29	5	26
120	Ramón López Pérez.....	En la de León.....	1	6	16	16	6	6	16	33	10	20
121	Guillermo Forrest y López.....	En la de Cádiz.....	1	6	12	12	6	6	16	32	6	22
122	Lorenzo Cáceres Reinoso.....	En la de Sevilla.....	1	6	12	12	6	6	11	28	9	15
123	Santiago Piazuelo y Pérez.....	En la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Zaragoza.....	1	6	12	12	6	6	27	22	22	22
124	Rogelio Santos.....	En la Administración de Hacienda de Albacete.....	1	6	11	11	6	6	11	17	4	27
125	Regioo Marín.....	En la de Cuenca.....	1	5	20	20	5	5	20	17	17	17
126	Froilán Fernández y Fernández.....	En la de Valencia.....	1	5	9	9	5	5	9	21	6	6
127	Bautista Escudero.....	En la de Palencia.....	1	5	9	9	5	5	9	22	4	4
128	Juan Montes y Zamora.....	En la de Zamora.....	1	5	4	4	5	5	4	22	11	6
129	Odlío Durán Steiro.....	En la de Málaga.....	1	5	4	4	5	5	4	21	10	6
130	Rafael García Muñoz.....	En la de Orense.....	1	4	23	23	4	4	21	21	7	9
131	Isidro Navarro Dégamo.....	En la de Sevilla.....	1	4	22	22	4	4	26	26	2	18
132	Andrés Chaín y Calderón.....	En la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Toledo.....	1	4	10	10	4	4	21	21	7	23
133	Antonio Ortiz y González.....	En la Administración de Hacienda de Madrid.....	1	4	10	10	4	4	27	23	2	20
134	Francisco Pulido Talavera.....	En la de Córdoba.....	1	4	4	4	4	4	5	19	10	28
135	Teófilo Suárez Madán.....	En la de Cáceres.....	1	4	4	4	4	4	27	23	10	28
136	Fernando Asquerino y García.....	En la de Canarias.....	1	4	4	4	4	4	19	19	3	3
137	Ricardo Castán y Río.....	En la de Valladolid.....	1	3	25	25	3	3	42	42	4	22
138	José Roldán Salcedo.....	En la de Lérida.....	1	3	25	25	3	3	22	22	11	14
139	Manuel Mairal Mairal.....	En la de Jaén.....	1	3	22	22	3	3	22	22	8	28
140	Miguel Gómez del Campillo.....	En la de Huesca.....	1	3	20	20	3	3	20	18	8	1
141	Francisco Lorente Corona.....	En la de Tarragona.....	1	3	17	17	3	3	23	23	9	10
142	José González y Carrera.....	En la de Logroño.....	1	3	18	18	3	3	19	19	5	23
143	Ricardo Detrel Coll.....	En la de Madrid.....	1	3	11	11	3	3	11	35	1	6
144	José Bretón de Prellezo.....	En la de Lérida.....	1	3	8	8	3	3	8	31	2	15
145	Alfonso Fernández Robledo.....	En la de Soría.....	1	3	5	5	3	3	5	23	2	22
146	Octavio Culla y Moragas.....	En la de Tarragona.....	1	3	5	5	3	3	4	35	4	4
147	Raúl Hernández y Varela.....	En la de Cáceres.....	1	3	4	4	3	3	4	35	7	7
148	Antonio de Molina Corbacho.....	En la de Málaga.....	1	3	4	4	3	3	4	36	2	2
149	Francisco Magdaleno y Pérez.....	En la de Huelva.....	1	3	1	1	3	3	23	36	9	9
150	Saturrino López Villalba.....	En la de Murcia.....	1	3	1	1	3	3	21	34	29	29
151	José Clemente Soráñez.....	En la de Castellón.....	1	2	29	29	2	2	19	27	9	12
152	Sabino de Lecanda y Lecanda.....	En la Administración especial de Hacienda de Vizcaya.....	1	2	26	26	2	2	26	19	13	13
153	Lorenzo de Miguel Rupérez.....	En la Administración de Hacienda de Avila.....	1	2	24	24	2	2	24	55	3	23
154	Enrique Armisen Berástegui.....	En la de Soría.....	1	2	11	11	2	2	11	21	5	17
155	José Baeza Urbano.....	En la de Cádiz.....	1	2	3	3	2	2	3	19	11	21
156	Sixto de Rueda y Gumiel.....	En la de Córdoba.....	1	1	4	4	1	1	4	19	9	3
157	Enrique Sandoval Sendin.....	En la de Murcia.....	1	1	4	4	1	1	4	26	7	18
158	Emilio Robles.....	En la de Cuenca.....	1	1	15	15	1	1	15	27	7	4
1	D. José Díez López.....	Administración de Propiedades de León.....	9	7	11	11	2	2	14	58	9	23
2	Job Marcos Santos.....	Idem de Palencia.....	8	3	13	13	3	3	13	42	7	21
3	Lucio Martínez Belinchón.....	Tribunal de Cuentas del Reino.....	7	8	21	20	6	6	7	57	10	16
4	Antonio Pavón y Escamilla.....	Administración de Propiedades de Cádiz.....	7	7	8	9	7	7	16	31	10	23
5	Antonio Jiménez López.....	Administración especial de Hacienda de Alava.....	7	7	20	19	9	9	17	42	9	24
6	Ignacio Iribarren y Querejeta.....	Idem de Guipuzcoa.....	7	7	20	10	8	8	24	29	11	24
7	Gil Arguimbau Olivér.....	Administración de Propiedades y derechos del Estado de Zamora.....	6	6	28	7	1	1	15	45	11	25
8	Melchor Pérez.....	Administración especial de Hacienda de Navarra.....	4	9	6	10	9	9	20	52	7	25
9	Luis Ortiz Abesolo.....	Administración de Propiedades de Cáceres.....	4	7	3	9	9	9	38	38	25	25
10	Carlos Ibarra y García.....	Administración subalterna de Hacienda de Sanlúcar de Barrameda.....	4	7	20	4	4	4	20	26	9	4
11	Antonio Ibarra é Isa.....	Administración de Propiedades de Logroño.....	3	10	14	11	10	10	10	34	11	13
12	Luis Collar Ruiz.....	Administración subalterna de Hacienda de San Fernando.....	3	8	2	3	8	8	2	29	4	24
13	José Vila Ferrando.....	Administración de Propiedades de Valencia.....	3	5	23	8	10	10	8	32	7	17
14	Juan Pérez Vázquez.....	Administración subalterna de Hacienda de Ferrol.....	3	3	17	4	3	3	2	45	1	22
15	Diego Sanflico y del Alcaldé.....	Idem de Sevilla.....	2	11	4	4	4	4	11	60	1	3
16	Antonio Guinter y Cansino.....	Idem de Oviedo.....	2	4	22	2	4	4	28	31	9	24
17	Antonio Carriazo y Lomas.....	Idem de Ciudad Real.....	2	4	17	2	4	4	17	21	10	28
18	Manuel Rodríguez López.....	Dirección general de Propiedades.....	2	3	15	2	3	3	15	32	2	22

CESANTES

1	D. José Díez López.....	Cesó por reforma.
2	Job Marcos Santos.....	Idem.
3	Lucio Martínez Belinchón.....	Idem.
4	Antonio Pavón y Escamilla.....	Idem.
5	Antonio Jiménez López.....	Idem.
6	Ignacio Iribarren y Querejeta.....	Idem.
7	Gil Arguimbau Olivér.....	Idem.
8	Melchor Pérez.....	Idem.
9	Luis Ortiz Abesolo.....	Idem.
10	Carlos Ibarra y García.....	Idem.
11	Antonio Ibarra é Isa.....	Idem.
12	Luis Collar Ruiz.....	Idem.
13	José Vila Ferrando.....	Idem.
14	Juan Pérez Vázquez.....	Idem.
15	Diego Sanflico y del Alcaldé.....	Idem.
16	Antonio Guinter y Cansino.....	Idem.
17	Antonio Carriazo y Lomas.....	Idem.
18	Manuel Rodríguez López.....	Idem.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes de Enero último, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Elisa Bojart y Octavio de Toledo.....	2.500	>
Cán dida Plaja Paz Falcón.....	1.725	>
Mic aela Beltrán Dumergue.....	470	>
Rom ana González Fernández.....	625	>
Bl asa Gurrea é Irrisarri.....	3.750	>
Valentina García Martí.....	470	>
B enita de Cortazar Zuza.....	1.725	>
M aria de la Esperanza Santolaya Rosón y hermana.	1.250	>
J Regina Santamaría Ruiz.....	400	>
Socorro Carrillo Durán.....	400	>
Martina Ruiz de Galaneta y Errázquin.....	400	>
Ildefonsa Baños Casans.....	182'50	>
Ramona Capdevila Soláns.....	470	>

Madrid 21 de Febrero de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Relación nominal de los Jefes y Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido re tiro definitivo, á cobrar por la Península, durante la segunda quincena del mes de Enero último, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, de ben publicarse en la GACETA DE MADRID.

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Carabiniro.....	Juan Corchón Fraile.....	28'13	>
Idem.....	Andrés Rodríguez Taza.....	28'13	>
Idem.....	Manuel Lista Vila.....	28'13	>

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Carabiniro.....	Miguel Cabanelas Alvarez.....	22'50	>
Idem.....	Pedro Alsina Garriga.....	28'13	>
Primer Teniente...	D. Vicente Benito Gil.....	168'75	>
Carabiniro.....	Juan García González.....	22'50	>
Músico.....	Manuel Bosque Galé.....	37'50	>
Carabiniro.....	Cándido Congil Varela.....	22'50	>
Guardia civil.....	Juan Torres Escandell.....	22'50	>
Idem.....	Manuel Luque Fernández.....	22'50	>
Idem.....	José Cloquell Fenollar.....	22'50	>
Obrero.....	Juan de la Cruz Dozumbis.....	28'13	>
Guardia civil.....	Casimiro Sánchez Mero.....	100	>
Maestro cornetas..	Mariano Ruipérez Mazariegos.....	100	>
Idem.....	Modesto Roda Arráuz.....	100	>
Idem.....	Juan Martínez Merino.....	100	>
Idem.....	Jacobo de Gracia Cruz.....	100	>
Idem.....	Atanasio Harjando Medrano.....	75	>
Idem.....	Santiago Mena Gutiérrez.....	100	>
Idem.....	Agustín Moret Ramado.....	100	>
Idem.....	Pedro Fernández Martín.....	100	>
Idem.....	Isidoro Palomo Muñoz.....	100	>
Cabo.....	Celedonio Barba Calderón.....	22'50	>
Comandante.....	D. Juan Moreno Muñoz.....	375	>
Músico de primera.	Francisco Juárez Cobos.....	37'50	>
Comandante.....	D. Angel Prado Martínez.....	375	>
Capitán.....	José Ansurias García.....	225	>
Oficial primero.....	Andrés Urizar Amat.....	75	>
Coronel.....	Pablo Eugenio Martínez.....	562'50	>
Teniente Coronel..	Rafael Fernández de Entreríos Sidón..	500	>
Coronel.....	Diego Roldán Barrajón.....	562'50	>
Capitán.....	Natalio Murrugarrez Funqueras.....	225	>
Idem.....	Domingo González Martín.....	225	>
Primer Teniente...	Enrique Melich Tort.....	168'75	>
Segundo Teniente.	Antonio Ibáñez González.....	136'50	>
Comisario Guerra.	Gabriel de la Plata Marcos.....	390	>

Madrid 21 de Febrero de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, provincias del Reino y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 5 de dicho mes.

Madrid 23 de Febrero de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, se saca á subasta el arriendo para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Vizcaya, bajo las bases establecidas en el siguiente pliego de condiciones.

Madrid 19 de Febrero de 1894.—El Director general, R. Gros.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Vizcaya, á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Vizcaya por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 546.630 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 30 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 12 de Marzo próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Administrador especial de Hacienda de Vizcaya, ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 5.486 pesetas 30 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación.

Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Administración especial de Hacienda de Vizcaya, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Vizcaya, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación, se notificará al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 82.294 pesetas 50 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto, y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 1.º de Abril de 1883, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerla previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de

21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil noticie á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100 se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumpliése con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Vizcaya necesitan los mineros para transportar los minerales que se explotan en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 19 de Febrero de 1894.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Gros.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en la calle....., número....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de..... de....., ó en el Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya, de..... de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por

superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Vizcaya, se compromete á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.... (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de seis acciones inalienables, números 53.431 á 36, expedido por este establecimiento á favor de las memorias fundadas en Fuenmayor por D. Juan Urquiza del Orrio para casar doncellas pobres, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 de Enero próximo pasado, fecha de la primera inscripción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Febrero de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1466 bis

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 327.684, expedido por este establecimiento en 24 de Enero próximo pasado á favor de Don José Sanfeliú del Valle, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 del actual, fecha de la primera inscripción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Febrero de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1472

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Tarragona á Barcelona, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 20.306 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Abril próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 31 de Enero de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Tarragona á Barcelona, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Malpartida de Cáceres á Portugal, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de contrata es de 12.455 pesetas 56 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como

garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 31 de Enero de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Malpartida de Cáceres á Portugal, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Plasencia á Logroñán, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de contrata es de 13.040 pesetas 71 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 31 de Enero de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Plasencia á Logroñán, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Cáceres á Portugal, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de contrata es de 10.491 pesetas 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 31 de Enero de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Cáceres á Portugal, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente

la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata es de 21.572 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 230 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 31 de Enero de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Zaragoza á Castellón, provincia de Castellón, cuyo presupuesto de contrata es de 10.889 pesetas 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Castellón.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 31 de Enero de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Zaragoza á Castellón, provincia de Castellón, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Castellón, cuyo presupuesto de contrata es de 10.889 pesetas 31 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Castellón.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina,

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Brihuega á la de Perales de Tajuña á Albarés, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Meijaboy á Orense, provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata es de 10.118 pesetas 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficinas, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 31 de Enero de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Meijaboy á Orense, provincia de Lugo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.^a de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Timoteo del Sol la concesión solicitada de un trozo de terreno en la playa denominada Virgen del Camino, de la ría de Muros, de esa provincia, para construir una fábrica de conservas de pescados, con las condiciones siguientes:

1.^a El terreno que se concede es de forma rectangular, de 100 metros de largo y 40 de ancho, adyacente por uno de sus lados mayores al muro de sostenimiento de la carretera vial, y dejando un espacio libre de nueve metros entre dicho terreno y el de Doña Juana Bernádez.

2.^a La extensión de terreno que se concede se terraplenará hasta la altura mínima de un metro sobre el mayor nivel de pleamares vivas, contenido las tierras con muros, y sobre la plataforma así formada, se construirán los edificios con las dimensiones y disposición general que se marca en el plano presentado por el peticionario.

3.^a Antes de que inutilice con las obras de la plataforma la escalera que existe para comunicación entre la carretera y la playa, se construirá otra en el espacio que ha de quedar comprendido entre dicha plataforma y el terreno de Doña Juana Bernádez, y deberá dársele un ancho de 80 centímetros, con peldaños de 25 centímetros de huella y 20 de altura.

4.^a La plataforma y edificios habrán de destinarse exclusivamente al uso para que se otorga la concesión y deberán ser conservados en buen estado.

5.^a El concesionario queda obligado á cumplir lo que el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, le ordene en beneficio de la salubridad pública respecto de los desperdicios de fabricación.

6.^a Las obras se comenzarán dentro del plazo de cuatro meses y se terminarán en el de dos años, á partir ambas de la fecha de la concesión, y se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuya aprobación previa habrá de presentarse el concesionario los detalles de construcción de los muros de sostenimiento, á fin de que estas obras tengan la estabilidad y seguridad necesarias.

7.^a Antes de comenzarse las obras hará el Ingeniero Jefe el replanteo y el deslinde del terreno que se concede, levantando la correspondiente acta y plano, de cuyos documentos se extenderán tres ejemplares, de los cuales, uno se elevará á esta Dirección general, y una vez aprobado, se entregará otro al concesionario, y el tercero se archivará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

8.^a Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe, y si las hallare conformes con las presentes cláusulas, expedirá la correspondiente certificación, de cuyo documento se extenderán también tres ejemplares, uno de los cuales se elevará á la aprobación Superior, y obtenida ésta se distribuirán las otras dos como en la condición anterior.

9.^a Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que origine el deslinde del terreno y el replanteo ó inspección de las obras.

10. Dentro del plazo de cuatro meses, á partir de la fecha de esta concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de ésta en la Coruña, la cantidad de 500 pesetas, como garantía del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, fianza que le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe expida la certificación que se expresa en la condición 8.^a.

11. Esta concesión se hace sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando además sujeta á lo prescrito en el art. 50 de la vigente ley de Puertos y á los servidumbres de vigilancia y salvamento que la misma determina.

Y 12. La falta de cumplimiento imputable al concesionario de cualquiera de las cláusulas precedentes, determinará la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza, en cuyo caso se seguirán los trámites que prescribe la legislación vigente.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Febrero de 1894.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

Real Academia Española.

Por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Francisco Assajo Barbieri ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren á obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida á esta Corporación, ó ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 24 de Marzo del corriente año.

Madrid 23 de Febrero de 1894.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Derecho político y administrativo de la Universidad de Barcelona.

Encontrándose enfermo uno de los Sres. Jueces de este Tribunal, el acto del sorteo de trincas de los opositores, anunciado para el día 27 del actual, tendrá lugar el jueves 15 de Marzo próximo, á las cinco de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 23 de Febrero de 1894.—El Presidente del Tribunal, J. de Dios de la Rada y Delgado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR**Sección de los Registros y del Notariado.**

En el territorio de la Audiencia de Manila se halla vacante el Registro de la propiedad de Unión, de segunda clase, y fianza de 1.500 pesos, que, según lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 303 de la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, ha de proveerse por oposición en Madrid.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo determinado en el art. 366 del reglamento general para la ejecución de la expresada ley, que á continuación se inserta juntamente con los programas para el primero y segundo ejercicio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Sección dentro del plazo de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y asegurarán en aquéllas, bajo su responsabilidad, que reúnen las circunstancias exigidas en el art. 298 de la ley citada y que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos del 299 de la misma, acompañando al mismo tiempo los documentos siguientes:

1.^o Certificación de la partida de bautismo.
2.^o Título de Abogado, original ó en testimonio, y en su defecto certificación del Secretario de la Universidad, en que conste que tienen aprobados los ejercicios necesarios para obtener dicho título.

3.^o Certificación del Registro central de penados y rebeldes, expedida con fecha corriente, justificativa de no hallarse en este caso ni de haber sido condenado á penas correccionales ó aflictivas, y en caso afirmativo haber obtenido rehabilitación.

4.^o Certificación de la Administración de Hacienda correspondiente al domicilio respectivo de los solicitantes, expedida con fecha corriente y justificativa de no ser deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes por alcance de cuantías.

Las solicitudes, debidamente documentadas, deberán presentarse en las horas de oficina del Ministerio, que son de una á seis de la tarde, sin exceptuar el último de los sesenta días del plazo.

Madrid 12 de Febrero de 1894.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—V. B.—El Subsecretario, J. Sánchez Guerra.

Artículo 366 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar.

Las oposiciones á los Registros de la propiedad, para el caso previsto en el art. 303 de la ley, se sujetarán á las siguientes reglas:

1.^a La convocatoria se hará por la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar ó por los Presidentes de las Audiencias respectivas, tan luego como ocurrida la vacante se haya determinado por la expresada Sección el turno á que corresponde su provisión, y se publicará en la respectiva Gaceta oficial.

2.^a Constituirán el Tribunal de oposiciones cuando éstas se hayan de efectuar en Madrid:

El Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar ó el funcionario que le sustituya, que será Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho; un Registrador de la propiedad; un Abogado y un Oñcial de la Sección, que desempeñará las funciones de Secretario, nombrados de Real orden por el Ministro de Ultramar para cada una de las oposiciones que se celebren.

Constituirán el Tribunal de oposiciones cuando hayan de efectuarse en las capitales de las provincias de Ultramar:

El Presidente de la Audiencia, ó en su delegación el de Sala, que presidirá el acto; el Fiscal de la Audiencia, ó en su lugar el Teniente fiscal; un Abogado del Colegio de la capital, designado por el Presidente de la Audiencia; el Decano del Colegio notarial ó el Notario que le sustituya, y un Re-

gistrador de la propiedad del territorio, designado por el Presidente, y que desempeñará las funciones de Secretario.

Los nombramientos de los individuos que hayan de constituir el Tribunal se publicarán en las Gacetas oficiales respectivas.

El cargo de individuos de los Tribunales de que se trata será honorífico y gratuito.

3.^a El primer ejercicio consistirá en contestar á 12 preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislación hipotecaria; tres de Derecho civil; una de Legislación notarial; una de Derecho mercantil; una de Derecho administrativo; una de Legislación relativa al impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, y una de procedimientos judiciales.

El segundo ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema sacado á la suerte de entre 85 insaculados, que versarán sobre Legislación hipotecaria, Legislación notarial, Derecho civil y Derecho mercantil.

El ejercicio práctico consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito un documento ó denegar ó suspender la inscripción.

4.^a Para cada oposición, la Sección publicará el correspondiente programa de 300 preguntas para el primer ejercicio, y de 85 temas para el segundo, y cuidará de comunicarlo oportunamente á las Audiencias respectivas.

5.^a Para el tercer ejercicio, uno de los opositores sacará un número de entre 10, correspondientes á otros tantos casos prácticos, y con vista de los antecedentes, de que se entregará copia á cada uno de los opositores, éstos practicarán en el término de ocho horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de registro procedentes hasta la devolución del documento, entregando su trabajo á la persona designada por el Tribunal, y que cerrará cada pliego en los términos prevenidos en la regla 13 del art. 307 de este reglamento.

Los opositores podrán valerse de libros. El día designado por el Tribunal, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

6.^a El Tribunal propondrá para las plazas vacantes á los opositores que hayan obtenido los primeros números, de manera que la plaza solicitada en primer término por el interesado corresponde al núm. 1, la que le siga al núm. 2, y así las demás.

7.^a Serán aplicables á estas oposiciones las reglas siguientes del art. 307, que con las del actual se publicarán en cada convocatoria: 2.^a, 3.^a, 5.^a, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23, entendiéndose en la regla 2.^a, cuando las oposiciones se verifiquen en alguna de las provincias de Ultramar, sustituida la Sección por la Presidencia de la Audiencia, y la GACETA DE MADRID por la de la provincia respectiva; en la 3.^a, conferidas en su caso á los Presidentes de Audiencia las atribuciones del Jefe de la Sección; en la 12, que la regla 6.^a que se cita, es la 3.^a del presente artículo, y en la 22, que son cuatro, en vez de cinco, los individuos del Tribunal necesarios para que éste funcione.

Reglas del art. 307 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar, que se citan en el 366 de dicho reglamento.

2.^a Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar dentro del plazo de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria, acompañando al mismo tiempo los documentos justificativos de que reúnen las circunstancias exigidas en el art. 298 de la ley y que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos del 299 de la misma.

Si no tuvieran los aspirantes el título de Abogado, presentarán certificación del Secretario de la Universidad en que conste que tienen aprobados los ejercicios necesarios para obtener dicho título, entendiéndose que deberán presentar éste antes de ser nombrados.

Al anunciar cada una de las oposiciones, la Sección especificará los documentos indispensables para acreditar las demás circunstancias exigidas por esta regla. Podrán los aspirantes presentar además todos los documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Al día siguiente de terminado aquel plazo, la Sección remitirá á la GACETA DE MADRID, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

3.^a El Jefe de la Sección declarará admisibles á los ejercicios de oposición á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere la regla anterior, desestimará las instancias de los demás y publicará en la GACETA la lista de los admitidos. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

5.^a Los ejercicios serán tres, dos teóricos y uno práctico, todos públicos.

10. El Tribunal anunciará por medio de la GACETA, y con quin cedías de anticipación, el local, días y horas en que hayan de comenzar los ejercicios.

11. En el día señalado para comenzar los ejercicios se procederá por el Tribunal al sorteo público de los opositores, lo cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte.

Si convocado un opositor dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato y volverá á ser numerado con el que le correspondiere después del que tuviera el más alto.

Si convocado por segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

12. El opositor verificará el primer ejercicio sacando á la suerte las 12 preguntas prevenidas en la regla 6.^a, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de hora y media.

13. Para el segundo ejercicio, uno de los opositores sacará á la suerte el único tema sobre que han de versar las Memorias, que deberán escribir de su puño y letra en el plazo máximo de doce horas, siendo constantemente vigilados por un individuo del Tribunal, y pudiendo valerse de libros.

Terminada la redacción de la Memoria, la entregará al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual, á la vista del opositor, la cerrará bajo sobre, que lacrará, debiendo el interesado firmar la cubierta.

El día designado por el Tribunal, el opositor que haya redactado la Memoria procederá á su lectura. Si alguno no pudiere hacerlo, deberá expresar la causa que se lo impida al Tribunal, que decidirá lo procedente, según los casos.

15. El Tribunal acordará lo conveniente á fin de que en todo caso se depositen cada día en las urnas la mitad por lo menos en las preguntas sobre que ha de versar el primer ejercicio.

16. El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias de los ejercicios, salvo el derecho del Presidente en el desempeño de su cargo.

17. Después de cada uno de los tres ejercicios, el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores.

El que no fuere aprobado en algún ejercicio no podrá verificar los siguientes.

La lista de los opositores aprobados en cada ejercicio se exhibirá al público en el local en que se celebren las oposiciones, anunciándose del mismo modo los llamamientos sucesivos.

18. Terminados los tres ejercicios, el Tribunal formará una lista de los que serán colocados por orden de mérito todos los opositores aprobados. Este orden de colocación se determinará por votación especial para cada lugar, depositando en una urna cada votante una papeleta con el nombre del opositor a quien en su concepto corresponda el número á que la votación se refiere.

21. El Presidente elevará al Ministro de Ultramar las propuestas de nombramiento á fin de que se extiendan los nombramientos.

22. El Tribunal no podrá funcionar sin asistencia de cinco individuos al menos. No podrán tomar parte en la votación los Jueces que por cualquier causa hayan dejado de asistir al primer ejercicio de alguno de los opositores.

23. Se llevará el correspondiente libro de actas rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, que lo remitirá á la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar una vez terminadas las oposiciones.

PROGRAMA DE PREGUNTAS

PARA EL

PRIMER EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES

AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE UNIÓN

Legislación hipotecaria.

- 1.ª Concepto e historia del Registro de la propiedad. Razón de comprenderse su organización en la legislación hipotecaria.
- 2.ª Exposición y crítica de los principales sistemas hipotecarios. Principios en que se funda el que rige en las provincias de Ultramar.
- 3.ª Aplicación á Puerto Rico, Cuba y Filipinas de la legislación hipotecaria de la Península. Reseña y fundamento de las principales variaciones introducidas.
- 4.ª Razón y fundamento de las principales reformas que introdujo la Ley Hipotecaria de 14 de Julio de 1893.
- 5.ª De la creación, supresión y alteración de la circunscripción territorial de los Registros de la propiedad. De la división territorial de las mismas: efectos que produce. Reglas á que debe obedecer una buena división de los Registros. Clasificación de los Registros.
- 6.ª De la inscripción definitiva y provisional de la capitalidad de los Registros. Cuándo y por quién puede acordarse. Formalidades para llevarla á cabo.
- 7.ª Registros en el cual se ha de inscribir la propiedad inmueble. Diferencias acepciones de la palabra inscripción. ¿Es ésta obligatoria?
- 8.ª Qué se entiende por título y qué por instrumento público. Si puede comprenderse en un mismo título más de un contrato.
- 9.ª Títulos sujetos á inscripción. ¿Qué títulos no son inscribibles?
- 10.ª Si la posesión está comprendida entre los derechos reales inscribibles.
- 11.ª Ventajas concedidas á la inscripción de la pequeña propiedad.
- 12.ª Denuncia y transcripción. ¿Cuál es preferible? Sistema adoptado por la legislación hipotecaria vigente.
- 13.ª Quiénes pueden y quiénes deben presentar títulos en el Registro. Cómo han de proceder los obligados á presentarlos.
- 14.ª Concepto y requisitos del asiento de presentación. Sus efectos y tiempo que duran.
- 15.ª De las solemnidades de los títulos. Qué efecto produce su omisión. Diferencia entre las faltas subsanables y las insubsanables.
- 16.ª Competencia de los Registradores para calificar los documentos que se les presenten para su inscripción ó para la cancelación de las inscripciones. Recursos que pueden antablarse contra la calificación del Registrador y efectos que producen su interposición. Trámites del recurso gubernativo.
- 17.ª Necesidad de la previa inscripción ó anotación de lo que se transmite ó gravamen. Excepciones.
- 18.ª Concepto de la inscripción. Circunstancias que en general han de contener las inscripciones.
- 19.ª Inscripción de las «Haciendas comuneras» en la isla de Cuba.
- 20.ª De la inscripción de ferrocarriles, canales, minas y obras públicas. Inscripción de bienes del Estado.
- 21.ª Circunstancias especiales de algunas inscripciones. Inscripciones concisas.
- 22.ª Cómo se hace constar en el Registro el cumplimiento y el incumplimiento de las condiciones.
- 23.ª Efectos generales de la inscripción. ¿Es indispensable para que un derecho real inscribible surta efectos contra tercero que esté inscrito separada y especialmente?
- 24.ª Si existen actos, contratos ó derechos relativos á bienes inmuebles que producen efecto respecto á tercero sin estar inscritos.
- 25.ª Efectos de la inscripción en cuanto los bienes adjudicados para pago de deudas.
- 26.ª Efectos de la inscripción en cuanto á los actos y contratos notales. Diferencias en este punto entre las leyes Peninsular y Ultramarina.
- 27.ª Efectos de la inscripción en cuanto á las acciones rescisorias y resolutorias.
- 28.ª Qué es tercero para los efectos de la Ley Hipotecaria. ¿Es bastante explícita la ley en este punto?
- 29.ª Cuándo son nulas las inscripciones. Diferencias en este punto entre las leyes Peninsular y Ultramarina. Efectos de la nulidad de la inscripción.
- 30.ª De la extinción de la inscripción. Concepto y clases de cancelación. Cuándo procede cada una.
- 31.ª Explicación de los diversos medios de cancelación. Documentos necesarios en cada caso. Efectos de la cancelación.
- 32.ª Circunstancias que debe contener necesariamente la cancelación de toda inscripción. Cuándo son nulas las cancelaciones. Efectos de la nulidad.
- 33.ª Qué son anotaciones preventivas. Casos en que proceden.
- 34.ª Quiénes pueden pedir las anotaciones preventivas. Quiénes pueden cancelarlas.
- 35.ª Requisitos de las anotaciones preventivas.

36. Efectos de las anotaciones preventivas.

37. De la extinción de las anotaciones preventivas por el transcurso del tiempo por su conversión ó inscripciones definitivas.

38. De la cancelación de las anotaciones preventivas. De la nulidad de las anotaciones preventivas.

39. Acepción de la palabra hipoteca. Naturaleza de la hipoteca como derecho. Cosas y derechos susceptibles de ser hipotecados.

40. Bienes y derechos reales que pueden hipotecarse con ciertas restricciones.

41. Bienes y derechos reales que no pueden hipotecarse, y fundamento de cada prohibición.

42. Quiénes pueden constituir hipotecas. Para la validez de este contrato, ¿ha de constar previamente inscrito el dominio del hipotecante?

43. De la extensión de la hipoteca. Excepciones á este principio: fundamentos de la establecida en el párrafo segundo del art. 112 de la ley para las máquinas y otras construcciones.

44. Efectos de las hipotecas anteriores y posteriores á la aplicación á Ultramar de la legislación hipotecaria.

45. Efectos de la hipoteca en cuanto á los préstamos que garantiza. Aplicación de esta doctrina á los censos.

46. Derechos del acreedor hipotecario cuando se deteriora la finca hipotecada.

47. Efectos de la hipoteca constituida en seguridad de obligaciones futuras ó sujetas á condiciones.

48. De la cesión del crédito hipotecario. ¿Surte iguales efectos que la subhipoteca?

49. Procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario. Diferencias en este punto entre la legislación peninsular y ultramarina. Cuándo prescribe la acción hipotecaria.

50. De la extinción de la hipoteca. Casos en que tiene lugar. ¿Es necesaria la cancelación para que quede extinguida la hipoteca?

51. Especies de hipotecas según la legislación antigua y la moderna.

52. De las hipotecas voluntarias. Sus especies. Quiénes y en qué forma pueden constituirse.

53. Naturaleza de las hipotecas legales según la antigua legislación. Variaciones introducidas por la moderna. Efectos de la hipoteca legal.

54. Especies de hipotecas legales. Procedimiento para su constitución y ampliación.

55. Derechos de la mujer casada á cuyo favor establece la ley hipoteca legal. ¿Es inscribible la hipoteca constituida voluntariamente por el marido á la seguridad de la dote condesada?

56. De la seguridad hipotecaria de la dote estimada é inestimada. Circunstancias de las inscripciones de dote estimada é inestimada.

57. De la seguridad hipotecaria de los bienes parafernales y de las donaciones por razón de matrimonio.

58. Quiénes pueden pedir la constitución de la hipoteca legal por la dote, bienes parafernales y donaciones por razón de matrimonio. Calificación y admisión de esta hipoteca.

59. Efectos de la hipoteca dotal. Extinción de esta hipoteca.

60. De la hipoteca por bienes reservables.

61. De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad.

62. De la hipoteca por razón de tutela.

63. De la hipoteca á favor de la Administración y á favor del asegurador. Naturaleza de estas hipotecas.

64. De la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas. Respecto de las cuáles puede exigirse la conversión y dentro de qué plazo. Efectos de estas conversiones.

65. De qué hipotecas tácitas antiguas no puede exigirse su conversión en expresas. Efectos que producen. Cómo se extinguen.

66. De las hipotecas antiguas sobre todos los bienes de los que la constituyeron. ¿Procede su determinación? Cómo se hace.

67. Naturaleza y objeto de la liberación. Sus clases. Ampliación del derecho de liberación en la ley vigente. A quiénes compete instruir y resolver los expedientes de liberación.

68. Reseña de la tramitación del juicio de liberación en el período de instrucción.

69. Reseña de la tramitación del juicio de liberación ante el Juzgado.

70. Reglas especiales del juicio de liberación cuando el que trate de incoarlo careciera de título escrito de dominio ó haya inscrito la posesión.

71. Modo de inscribir la posesión cuando se carece de título escrito de dominio.

72. Efectos de la inscripción de posesión.

73. Procedimiento para convertir en inscripciones de dominio las de posesión.

74. Modo de inscribir el dominio cuando se carece de título escrito.

75. De la inscripción de títulos antiguos. Requisitos que han de reunir y cómo se subsanan los que faltan. Efectos que producen la subsanaciones. ¿Son inscribibles los documentos privados antiguos?

76. Efectos de los asientos hechos en los libros de las subprimas Anotatorias y Receptorias de hipotecas. Cuándo y cómo se trasladan á los libros modernos. De los asientos antiguos defectuosos y del modo de subsanar los defectos.

77. Traslación á los libros modernos de los gravámenes contenidos en los antiguos para que perjudiquen á tercero. Plazo y requisitos. Conveniencia y alcance de esta reforma.

78. Explicación de la formalidad del cierre de los libros de las antiguas Anotatorias y Receptorias de hipotecas. ¿Pueden extenderse en ellos algunos asientos?

79. Índices de las Anotatorias y Receptorias. Disposiciones acerca de su cierre y de la rectificación ó formación de los mismos por los Registradores.

80. Del modo de llevar los Registros. Clases de libros y requisitos de cada uno de ellos.

81. Índice del Registro. Legajos de documentos. Inventario.

82. Asientos que han de extenderse en los libros del Registro. Sistema para la numeración de las fincas, inscripciones, anotaciones, cancelaciones y asientos de presentación.

83. Libros provisionales: requisitos para su apertura y cierre, según se trate del Diario ó del Registro. ¿Pueden expedirse certificaciones con relación á los libros provisionales?

84. De los errores cometidos en los asientos del Registro. Sus clases. ¿Pueden rectificarse todos?

85. Errores que pueden rectificarse por sí los Registradores. Errores cuya rectificación no puede hacerse sin conformidad de los interesados en los asientos.

86. De la publicidad de los Registros. Manifestación de los libros del Registro. Los Tribunales, ¿tienen atribuciones para acordar que se saquen dichos libros de la oficina del Registrador?

87. De las certificaciones de asientos del Registro. Sus clases y formalidades para expedirlas. Valor de las certificaciones para acreditar la libertad ó gravamen de los inmuebles.

88. Importancia de la estadística del Registro de la propiedad. Estados que han de formar los Registradores.

89. De la reconstrucción de los libros del Registro inutilizados ó destruidos en todo ó en parte.

90. De las vacantes y provisión de los Registros de la propiedad. Del nombramiento, cualidades y carácter de los Registradores. Permutas y justilaciones.

91. De la fianza de los Registradores. Sus clases. Responsabilidad á que se halla sujeta la fianza. Tramitación de los oportunos expedientes. Devolución de la fianza.

92. De la remoción y traslación de los Registradores. Licencias y sustituciones.

93. De la responsabilidad de los Registradores. Sus clases. En qué casos incurrir en responsabilidad civil. Cómo se hace efectiva esta responsabilidad.

94. De la jurisdicción disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad. Suspensión de los Registradores como medida preventiva.

95. Dotación de los Registradores de la propiedad. Idea del Arancel vigente. Asientos que no devengan honorarios.

96. Quiénes están obligados á satisfacer los honorarios del Registrador. Procedimiento para su exacción. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación indebida de honorarios hecha por el Registrador.

97. Inspección de los Registros de la propiedad. De las visitas ordinarias.

98. De las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad.

99. Consultas que pueden hacer los Registradores. Tramitación de los expedientes de consulta.

100. Atribuciones de la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar en lo tocante á los Registros de la propiedad. Las resoluciones de la Sección en los recursos gubernativos y en los expedientes de consulta. ¿son obligatorias para los demás casos análogos? ¿Procede contra ellas algún recurso?

Derecho civil.

1.ª Codificación: ventajas é inconvenientes de la misma; sistemas de las diferentes escuelas que la impugnan y defienden.

2.ª Códigos y compilaciones españolas: historia crítica y vicisitudes.

3.ª Legislación foral: provincias que la disfrutaban; ventajas é inconvenientes de la unidad jurídica nacional.

4.ª Ley: su definición; caracteres y condiciones de la misma; su formación, publicación, efectos, aplicación, interpretación y derogación.

5.ª Personalidad civil: causas que la determinan; requisito indispensable para los efectos civiles; extinción y restricciones de la misma.

6.ª Personalidad jurídica: quiénes gozan de este carácter; por qué disposiciones se regula su capacidad civil; sus facultades y deberes; extinción de las asociaciones que gozan de aquel carácter y aplicación que en este caso ha de darse á sus bienes.

7.ª Domicilio: causas que lo determinan; diferencia entre vecindad, domicilio y residencia, así como entre el legal y el efectivo.

8.ª Matrimonio: su definición; diferentes formas de matrimonio; disposiciones comunes á las mismas en cuanto se refieren á los esponsales y prohibición de contraerlo por precepto de la ley civil.

9.ª Requisitos que han de preceder al matrimonio de los mayores de edad; penas en que incurrir éstos cuando lo celebran prescindiendo de los mismos; pruebas del matrimonio.

10.ª Derechos y obligaciones de los cónyuges, actos, derechos y deberes que puede la mujer realizar, ejercer y cumplir sin licencia del marido.—Efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

11.ª Matrimonio canónico: requisitos, formas y solemnidades para su celebración; efectos civiles que produce: matrimonio de conciencia, sus efectos.

12.ª Tribunales competentes para conocer de los pleitos de nulidad y divorcio del matrimonio canónico.—Ejecución de las sentencias que se dictan en los mismos.

13.ª Matrimonio civil: capacidad de los contrayentes, celebración del matrimonio y su nulidad, divorcio, causas legítimas para solicitarlo, efectos civiles que produce.

14.ª Efectos del matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nación, y del contraído en el extranjero por dos españoles ó por un español y un extranjero.—Medios de probar el matrimonio, ya se haya contraído en España, ya en el extranjero.

15.ª ¿Quiénes pueden denunciar los impedimentos para la celebración del matrimonio? Término para hacer la denuncia. Autoridad para sustanciarla, y forma ó trámites por que ha de sustanciarse.

16.ª ¿Cuáles son los impedimentos canónicos impedientes del matrimonio, y cuáles son sus efectos en el orden religioso? ¿Cuáles son los impedimentos civiles del matrimonio, y en qué penas incurrir el que á pesar de ellos los contrae, según lo dispuesto en los artículos 487 y siguientes del Código penal?

17.ª Paternidad y filiación; hijos legítimos é ilegítimos; presunciones de legitimidad, pruebas de filiación; legitimación, reconocimiento de los hijos naturales; cuándo están obligados á él, tanto el padre como la madre; derechos de los hijos naturales reconocidos; fundamento y razón de tales derechos.

18.ª Alimentos entre parientes: quiénes están obligados recíprocamente á dárselos; orden por el cual ha de hacerse la reclamación cuando sean dos ó más los obligados á prestarlos por quien tenga derecho á pedirlos; hasta dónde puede alcanzarse su cuantía; alteraciones que puede experimentar; cuándo termina la obligación de dar alimentos.—Crítica filosófica de esta disposición legal.

19.ª Patria potestad: en qué consiste; quiénes la ejercen; qué derechos y obligaciones produce; sus efectos sobre las personas y bienes de los hijos; modos de extinguirse.—Adopción; quiénes no pueden realizarla; derechos y deberes del adoptante; manera de realizarlo; ¿responde esta disposición de la ley á las necesidades de la sociedad en los momentos actuales?

20.ª Ausencia; en qué consiste; medidas provisionales en caso de realizarse; cuándo y por quién puede pedirse su declaración, administración de los bienes del ausente; presunción de su muerte; efecto de la ausencia con relación á los derechos eventuales del ausente.

21.ª Tutela: su definición y clases de ella; quiénes están sujetos á cada una de las mismas; á quiénes corresponde su ejercicio; protutores; sus facultades; quién los nombra, y en quién puede recaer su nombramiento; personas inhábiles

para ejercer el cargo de tutores y protutores; remoción y excusas de los tutores; abandono; ejercicio, cuentas y registro.

22. Consejo de familia: su formación y manera de proceder; emancipación y mayoría de edad.

23. Registro civil: actos que han de hacerse constar en él; funcionarios a cuyo cargo se encuentran; prueba que constituyen sus actos; quiles debe facilitar en los matrimonios canónicos los datos para su inscripción en el registro.

24. Bienes que son y sus clases; especificación de los que se comprenden en cada una de ellas, según su naturaleza y según las personas á que pertenecen.

25. Propiedad: qué sea; fundamento filosófico de la misma; manera de adquirirla; derechos del propietario y limitación de los mismos.—Frutos: su división; quién los percibe y con qué obligaciones.

26. Posesión: su definición, naturaleza y especies; concepto en que se tiene, y diferentes caracteres de quienes disfrutan de ella; adquisición de la misma, sus efectos y causas por qué se pierde.

27. Usufructo: uso y habitación; en qué consisten; manera de constituirse; derecho y obligaciones del usufructuario; modos de extinguirse comunes al uso y habitación; facultades y deberes de los que tienen derecho de habitación y uso de bienes.—Crítica comparada de la antigua y de la nueva legislación sobre estas limitaciones del dominio.

28. Servidumbre: su definición; diferente clasificación de las mismas con relación á la naturaleza de los bienes; del tiempo por que se prestan y disfrutan por la limitación del derecho ó extensión del mismo y por la causa de establecerse; maneras de adquirirse y de extinguirse; derechos y obligaciones de los dueños de los predios dominante y sirviente.

29. Servidumbres legales y voluntarias en materia de aguas; de paso, de medianería, de luces y vistas; del desagüe de edificios, de pasto, etc.; en qué consisten; derechos y obligaciones de los dueños de los predios que dominan y de los que sirven.—Plantaciones: distancias á que han de hacerse, según la clase; facultades y derechos de los señores de las heredades conlindantes de aquellas en que los árboles existen.

30. Donación: en qué consiste; precedentes históricos; cuántas clases hay de donación; efectos que respectivamente producen; limitación de las mismas; personas que pueden hacerlas ó recibirlas; su revocación ó reducción.

31. Sucesiones: qué se entiende por herencia; modos por que se transmite ó define; qué comprende; á quién se llama heredero, y en qué sucede.—Capacidades para hacer testamento absoluto y testamentario.

32. Testamento: qué sea y sus diferentes clases; forma de los testamentos comunes; ológrafo, abierto y cerrado; quiénes no pueden ser testigos en ellos; requisitos para la validez de cada uno de ellos después de su otorgamiento y en el acto, siendo nudo ó ciego el testador.

33. Testamentos especiales, militar, marítimo y hecho en país extranjero; requisitos y formalidades que deban concurrir en cada uno de ellos; caducidad de los dos primeros; causa y tiempo de la misma.

34. Revocación ó ineficacia de los testamentos; eficacia de las cláusulas derogatorias; efecto que produce el quebrantamiento de las condiciones en el testamento cerrado, lo mismo que la ruptura de su cubierta; enmiendas ó borrado de las cláusulas que lo autorizan; á quién se imputan estos defectos ó vicios.

35. Personas incapaces para suceder por testamento ó ab intestato; quiénes sin estarlo no pueden percibir todo ó parte del haber hereditario de determinados individuos; quiénes otros son incapaces de suceder por causa de indignidad.

36. Los religiosos y religiosas profesos, ¿pueden testar? ¿Pueden heredar ab intestato?

37. ¿Es necesaria la institución de heredero para la validez del testamento? ¿Cómo debe designar el testador al heredero? ¿Vicia la institución el error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero? ¿Habiendo dos ó más de idénticos nombres, apellidos y circunstancias, ¿quién de ellos será el heredero?

38. ¿Qué se entiende por sustitución? Cuántas clases hay de sustitución.—Facultades de los testadores para nombrar sustitutos á sus herederos.—Limitación de las mismas, según la naturaleza de ellas.—Fideicomisos: cuáles son válidos y cuáles no; gravámenes que puede el testador imponer al heredero.

39. Institución de herederos; legado condicional; su definición; diferentes condiciones; efectos que cada una de ellas producen; obligaciones de los herederos ó legatarios, según las que les afectan; garantías para que se cumpla y realice la voluntad del testador.

40. Legítimas: su definición; quiénes son herederos forzosos; porción legítima que á cada clase ó categoría de los mismos corresponde, ya limitada, ya *in extenso*.—Sucesión de los descendientes y ascendientes y su calidad; preterición de los herederos forzosos y sus efectos; imputación de lo percibido por éstos antes de fallecer el testador.

41. Mejoras: en qué consisten; cuánta á que pueden ascender; casos en que es válida la mejora hecha por contrato *inter vivos*; facultades del testador para designar la cosa en que ha de consistir la mejora; cuándo puede someter á otro la de herencia y obligaciones del mejorado, según los casos y circunstancias.—Derechos del cónyuge superviviente.

42. Hijos ilegítimos: quiénes son; naturales; sus derechos en la herencia de sus padres; diferentes casos de concurrencia con descendientes, ascendientes legítimos y con el cónyuge sobreviviente; derechos de los hijos ilegítimos que no tengan la condición de naturales y de los legitimados por concepción Real.

43. Desheredación: de ella, según se refiera á descendientes, ascendientes ó cónyuges; causas y dónde puede hacerse; á quién incumbe la prueba de la certeza de aquéllas; efectos de la que se hace sin causa ó sin que ésta se pruebe; derechos de los hijos del padre desheredado.

44. Mandato y legado: en qué consisten; sus diferentes clases; derechos y deberes del legatario; legado de educación, de pensión periódica ó cantidad anual; orden de prelación de los legatarios; facultad de éstos para optar entre dos legados; modo de pagar las deudas si la herencia se distribuye en legados.

45. Albaceas: qué se entiende por tales; quiénes pueden serlo; cuántas son sus clases; cuáles son sus facultades; plazo para cumplir su cargo; puede prorrogarse, por quién; cuenta que deben dar de haberlo realizado; término del albaceazgo.

46. Sucesión intestada: cuándo tiene lugar; quiénes son llamados á ella; parentesco, grado, línea, clase de ella, computación de grado en cada una; parientes de mejor derecho en los diferentes grados y líneas; derecho de representación y de acrecer.

47. Prescripciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en casa; facultades de los herederos y derechos de

aquélla; quiénes pueden y en qué casos impugnar la legitimidad del parto; término para ejercitar la acción.

48. Qué bienes están sujetos á reserva y quiénes están obligados á ella; qué facultades tiene el padre en los bienes reservados; de qué modo suceden en ellos los hijos á cuyo favor lo están; obligaciones del viudo ó viuda al contraer segundo matrimonio.

49. Aceptación y repudiación de la herencia; sus formas y efectos; quiénes pueden hacerlas; derechos de los tutores con relación á los herederos.—Beneficio de inventario y derecho de deliberar; sus efectos, casos en que el heredero pierde aquellos derechos.

50. Colación; que se entiende por tal; cuándo tiene lugar y cuándo no; qué gastos y donaciones no están sujetos á ella. Partición; manera de hacerse, efectos de la misma; obligaciones recíprocas de los herederos; rescisión de la partición; pago de las deudas hereditarias.

51. Obligaciones; en qué consisten, su naturaleza, origen, efectos y diferentes clases.—Extinción de las obligaciones, modos de realizarla.—Prueba de las obligaciones.

52. Contrato; desde cuándo existen; requisitos esenciales, naturales y accidentales de los mismos, su eficacia, interpretación, rescisión y nulidad.

53. Contrato sobre bienes con ocasión de matrimonio; forma de los mismos; determinada por la voluntad de los contratantes ó por ministerio de la ley, estipulaciones prohibidas en ellos.—Donaciones por razón de matrimonio; dote, administración, usufructo y restitución de la dote.

54. Bienes parafernales; sociedad legal de gananciales; bienes que pertenecen á ellas, propios de cada uno de los cónyuges.—Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, su administración, disolución y liquidación.

55. Separación de los bienes de los cónyuges durante el matrimonio; cuándo tiene lugar, casos en que pueden solicitarse alguno de aquéllos; deberes que les afectan aun después de realizada; á quién compete la administración de los bienes gananciales cuando aquélla tiene efecto.

56. Compraventa.—Naturaleza y efectos de este contrato; quiénes tienen capacidad para celebrarlo; obligaciones respectivas del vendedor y comprador.—Evicción y saneamiento; sus efectos y consecuencias en los diferentes casos en que tenga lugar.

57. Resolución de la venta; causas por las que puede tener lugar.—Retrato convencional y legal; sus condiciones y consecuencias, tanto por lo que se refiere al comprador como al vendedor; transmisión de créditos y demás derechos incorporales.

58. Permutas; su definición; efectos de las mismas; cuándo una de las cosas permutadas es ajena ó se pierde por evicción.—Arrendamiento; cosas y actos que pueden ser su objeto.—Arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.—Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario; disposiciones especiales, según sean objeto del contrato los de una ú otra clase.

59. Arrendamiento de obras y servicios; de criados y trabajadores asalariados; obras por ajuste ó precio alzado; sus efectos y consecuencias para el dueño y contratista.—Transporte por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

60. Censos; sus clases y definiciones; pactos ó modificaciones de los mismos; naturaleza y condición del censo.—Pensiones; redención y prescripción de los censos consignativo y reservativo.

61. Censo enfiteutico; su naturaleza; división del dominio; dueño directo; derechos que les corresponden y manera de ejercitarlos.—Enfitentea; sus obligaciones y derechos; laudemio; quién lo paga y en qué consiste; comisos: casos en que tienen lugar; condiciones para que tenga lugar.—Foro y demás contratos análogos.

62. Contratos de sociedad; naturaleza y efectos del mismo; obligaciones de los socios recíprocamente y para con un tercero; modo de extinguir la sociedad.

63. Mandato; naturaleza, forma y efectos del mismo; obligaciones del mandatario y del mandante; modos de acabarse.

64. Préstamo y comodato; su naturaleza, forma y efectos; diferencias sustanciales de ambos contratos; obligaciones y derechos que nacen de los mismos para el comodante y prestatista y para el comodatario y prestatario.

65. Depósito y secuestro; naturaleza, efecto y forma de los mismos; obligaciones del depositante y depositario; depósito voluntario y necesario; cuándo tienen lugar; secuestros.

66. Contratos aleatorios ó de suerte; su definición, atendido su carácter y naturaleza; seguro; juego; apuesta y renta vitalicia.

67. Transacción y compromiso; qué sea; quiénes pueden celebrar estos contratos; objeto posible de los mismos; efectos que producen; causas de rescisión.

68. Fianza; su naturaleza y extensión; efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor, así como entre aquél y el deudor y entre los cofiadores.—Extinción de la fianza; distinción entre la legal y la judicial.

69. Prenda: hipoteca y anticresis.—Requisitos esenciales en los dos primeros contratos: sus diferencias; acciones que producen.—En qué consiste la anticresis: efectos para el acreedor y deudor.

70. Quasicontrato: hechos que los constituyen y sus condiciones; efectos que producen en cada caso y circunstancias; culpa, negligencia y dolo; sus diferencias; consecuencias de los actos ó omisiones que los determinen.

71. Concurrencia y prelación de créditos: cuándo tiene lugar; concurso; sus efectos; clasificación de créditos; orden de preferencia entre los mismos ó prelación.

72. Prescripción: su naturaleza y efectos; su justificación como modo de adquirir el dominio; crítica razonada de ella; qué bienes se adquieren mediante aquélla y obligaciones que se extinguen.

73. Prescripción del dominio y demás derechos reales: requisito necesario para la ordinaria y circunstancias que han de concurrir en ella; términos para la prescripción según los bienes; quiénes pueden prescribir.

74. Prescripción de acciones; cuando tiene lugar; término para la prescripción de las reales, personales é hipotecarias; sus requisitos ó condiciones; tiempo por el cual se prescriben diferentes obligaciones, especificando cada una de ellas.

75. Crítica razonada del nuevo Código civil: leyes que deja vigentes y las que deroga; que disposiciones suyas tienen efecto retroactivo; cuándo puede reformarse y circunstancias que han de proceder para ello.

Legislación notarial.

1.ª Idea de la fe pública. Sus clases. Fundamento ó historia del Notariado.

2.ª Aplicación á las Antillas y Filipinas de la legislación notarial vigente en la Península. Reseña de las principales variaciones introducidas.

3.ª Organización del Notariado en las provincias de Ultramar.

4.ª Naturaleza del cargo de Notario. Carácter de sus funciones. Condiciones que ha de reunir el Notario.

5.ª Esfera de acción del Notario. Demarcación notarial.

6.ª Incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio del cargo de Notario.

7.ª Responsabilidades de los Notarios. Sus clases. Cuándo incurrer en cada una de ellas.

8.ª Idea del instrumento público. Elementos de que consta. Sus requisitos.

9.ª Clases de instrumentos públicos, según la legislación anterior á la vigente. Forma y división de los instrumentos según la ley del Notariado.

10. Valor legal de los instrumentos públicos. Si existiere contradicción entre el testimonio del Notario y el dicho de los testigos, ¿prevalecería la manifestación del primero, ó la de los últimos?

11. Causas de nulidad de los instrumentos públicos. ¿Afecta esta nulidad á la validez de las obligaciones en ellos consignadas?

12. De la escritura matriz. Sus requisitos. Partes de que consta.

13. De la comparecencia. Circunstancias que se han de expresar en ella.

14. De la exposición y de las estipulaciones en la escritura. Advertencias que debe hacer el Notario en las escrituras sujetas á Registro.

15. Requisitos que han de concurrir en el otorgamiento de las escrituras públicas.

16. Número y cualidades de los testigos que han de intervenir en el otorgamiento de las escrituras públicas.

17. De la firma y autorización de las escrituras públicas.

18. De las actas notariales. Su naturaleza, clases y requisitos.

19. Del protocolo. Su historia.

20. Diversas clases de protocolos. Circunstancias que han de concurrir en su formación.

21. De la primera copia. Sus requisitos.

22. Formalidades para la expedición de segundas y posteriores copias.

23. De los testimonios. De las legalizaciones. El libro notarial.

24. Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria en cuanto á la redacción de las escrituras sujetas á inscripción.

25. Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria con referencia á las personas que intervienen como otorgantes en las escrituras inscribibles.

26. Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria con relación á la cosa objeto de los contratos inscribibles.

27. Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria con relación á las condiciones de los contratos sujetos á inscripción.

28. Circunstancias especiales de las escrituras de dote y de hipoteca dotal.

29. Circunstancias especiales de la escritura de préstamo con hipoteca de varias fincas.

30. Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes de menores.

31. Circunstancias especiales de la escritura de venta de una finca hipotecada ó acensuada.

32. Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes inmuebles correspondientes á la dote estimada ó inestimada.

33. Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes hipotecados á la seguridad de la dote.

34. Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes parafernales.

35. Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes inmuebles pertenecientes á un hijo de familia.

36. Circunstancias para autorizar inscripciones por los que se transmita ó grave la propiedad de las fincas rústicas conocidas en la isla de Cuba con el nombre de haciendas comuneras.

37. Circunstancias especiales de la escritura de hipoteca de bienes anteriormente hipotecados.

38. Circunstancias especiales de la escritura de hipoteca de bienes vendidos con pacto de retroventa.

39. Circunstancias especiales de la escritura de cesión de crédito hipotecario.

40. Circunstancias especiales de la escritura de hipoteca por razón de tutela.

Derecho mercantil.

1.ª Carácter del Derecho mercantil. Sus fuentes. Divisiones del comercio.

2.ª Historia del Derecho mercantil español.

3.ª Aplicación á las Antillas y Filipinas del Código de Comercio vigente en la Península. Reseña de las principales variaciones introducidas.

4.ª Quiénes se reputan comerciantes. Actos que se consideran mercantiles. Capacidad para ejercer el comercio.

5.ª Origen, naturaleza y fundamento del Registro mercantil. Su organización actual.

6.ª De los Registros de comerciantes y Sociedades. Su objeto. Enumeración de los actos y contratos que han de anotarse en los mismos.

7.ª Del Registro de la propiedad naval. Modo de llevarse. Actos y contratos que deben inscribirse en él.

8.ª Efectos de los asientos extendidos en el Registro mercantil.

9.ª Disposiciones generales sobre los contratos de comercio. De los lugares y casas de contratación mercantil. De los agentes mediadores del comercio.

10. Constitución y clases de Compañías mercantiles. De las Compañías concesionarias de Obras públicas. Emisión de obligaciones hipotecarias por las mismas. Procedimiento para hacer efectivas estas obligaciones.

11. De las Compañías ó Bancos de crédito territorial.

12. De los Bancos y Sociedades agrícolas.

13. Del depósito y del préstamo mercantil. De los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

14. De las compraventas y permutas mercantiles. De la transferencia de créditos no endosables.

15. Del contrato mercantil de transporte terrestre. De los afianzamientos mercantiles. Del seguro de transporte terrestre.

16. Del contrato y letras de cambio. De las libranzas, vales y pagarés á la orden. De los cheques. De los efectos al portador, y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos. De las cartas órdenes de crédito.

17. Naturaleza jurídica de las naves. ¿Pueden ser propiedad de extranjeros? Del condominio y administración de las naves.

18. Personas que intervienen en el comercio marítimo. De

los propietarios del buque y de los navieros. De los Capitanes y Patrones del buque. De los Oficiales y tripulación del buque. De los sobrecargos.

19. De las formas y efectos del contrato de fletamento. Derechos y obligaciones del fletante y del fletador. De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento. Del conocimiento.

20. Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

21. Del crédito naval. ¿Son susceptibles las naves de prenda ó de otra garantía real en perjuicio de tercero, después de establecido el Registro mercantil?

22. De los seguros marítimos. Requisitos del contrato de seguro marítimo. Obligaciones entre el asegurador y el asegurado. De la nulidad, rescisión y modificación del contrato de seguro marítimo. Del abandono de las cosas aseguradas.

23. De las averías. Sus clases, justificación y liquidación. De las arribadas forzosas. De los abordajes y naufragios.

24. De la suspensión de pagos y de la quiebra. Clase de quiebra. Derechos de los acreedores y su graduación. Convenio entre los acreedores y el quebrado. Rehabilitación de éste.

25. Disposiciones generales relativas á la quiebra de las Sociedades mercantiles. De la suspensión de pagos y de las quiebras de las Compañías concesionarias de obras públicas. De las prescripciones.

Derecho administrativo.

1.ª Concepto de la Administración del Estado. ¿Constituye por sí un Poder público, ó forma parte del ejecutivo?

2.ª División territorial para la gestión administrativa y para la Administración de justicia. Provincias de Ultramar: régimen administrativo de las mismas.

3.ª Organización jerárquica de la Administración pública. Organización y atribuciones del Ministerio de Ultramar.

4.ª Consejos de la Administración central. Consejo de Estado. Sus atribuciones. Consejo de Filipinas.

5.ª Gobiernos generales de las provincias ultramarinas. Juntas de Autoridades superiores en las provincias de Ultramar.

6.ª Diputaciones provinciales: organización y atribuciones. ¿Cuándo son ejecutivos sus acuerdos?

7.ª Ayuntamientos: su organización y sus atribuciones; formalidades para alterar la circunscripción municipal.

8.ª Del Registro civil. Funcionarios encargados de llevarlo.

9.ª Actos del estado civil que deben registrarse en los Juzgados municipales.

10. De los contratos administrativos para las obras y servicios públicos. Su forma legal: sus efectos.

11. De los bienes públicos. Relaciones y diferencias entre las cosas susceptibles de apropiación particular y las que no lo son.

12. Principios que rigen la propiedad de Corporaciones. Desamortización de los bienes inmuebles.

13. Bases generales de la legislación sobre caminos de hierro.

14. Bases en que se funda la legislación de Minas.

15. Requisitos necesarios para que sea legal la expropiación por causa de utilidad pública.

16. Legislación de Montes.

17. Legislación de Aguas.

18. Autoridades que pueden promover contiendas de competencia entre la Administración y los Tribunales. Sustanciación de las mismas.

19. Procedimiento gubernativo administrativo. Períodos que comprende. Recursos que pueden utilizarse.

20. Recursos contencioso administrativos. Caracteres que han de reunir los acuerdos ó providencias administrativas para ser objeto de estos recursos.

Legislación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

1.ª Concepto del impuesto llamado de derechos reales y transmisión de bienes. ¿Puede calificarse de directo ó indirecto?

2.ª Historia de la legislación del impuesto sobre la transmisión de los bienes en España. Reformas introducidas por las leyes de Presupuestos de 1845 y 1872.

3.ª Bases sobre que descansa el impuesto según la legislación vigente en España. Ligero examen de las que consigna el Real decreto de 31 de Diciembre de 1881. Reformas posteriores.

4.ª ¿Existe el impuesto de derechos reales en Ultramar? Bajo qué bases y por cuáles disposiciones se ha venido rigiendo desde su planteamiento en Cuba y Puerto Rico.

5.ª Actos y contratos sujetos al pago del impuesto de derechos reales. Tipos contributivos del mismo. Actos y contratos exentos del pago.

6.ª De las adjudicaciones en pago, compraventas, reventas y cesiones á títulos onerosos. Cómo contribuyen al impuesto. ¿Devengan derechos las adjudicaciones de bienes muebles ó semovientes hechas para pago?

7.ª De las permutas con relación al impuesto. Forma de liquidarse. Arrendamiento de bienes inmuebles. Cómo contribuyen y qué condiciones han de reunir para ser liquidables.

8.ª De los derechos reales con relación al impuesto. Cómo se determina su valor para la liquidación; constitución, reconocimiento y extinción del derecho real de hipoteca. ¿Por qué tipos contribuye?

9.ª De las Sociedades con relación al impuesto. Aportación de bienes y derechos reales á las mismas. ¿Por qué tipos contribuyen?

10. Traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos ó contratos. Diferentes tipos de percepción, según se transmitan perpetua ó temporalmente.

11. De las donaciones con relación al impuesto. Distinción entre las que consisten en bienes inmuebles ó en bienes muebles. Cómo contribuyen unas y otras.

12. Del impuesto sobre las adquisiciones por herencia, legado ó donación *mortis causa*. Con arreglo á qué base contribuyen. Tipos señalados en la escala que fija el reglamento vigente.

13. De los fideicomisos con relación al impuesto. Cómo contribuyen. Bienes y derechos correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y bienes de patronatos y capellanías. Tipo de percepción.

14. Reseña de algunos actos y contratos que antes estaban exentos del pago del impuesto, y que, según la legislación vigente, han de contribuir con el 0,10 por 100 de su valor.

15. Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

16. Plazos de presentación de documentos para la liquidación del impuesto y sus prórrogas.

17. Plazos para practicar la liquidación del impuesto y

para el pago de derechos. Reglas para practicar la liquidación.

18. Administración del impuesto. A quién está encomendada. Jerarquía administrativa establecida para la resolución de las cuestiones que suscite.

19. Liquidadores del impuesto. Sus deberes: derechos que perciben y responsabilidades en que incurrir.

20. Prescripciones penales y perdonos. Multas en que incurrir los contribuyentes. Idem las Autoridades, Registradores, Notarios y Escribanos, con relación al impuesto.

Procedimientos judiciales

1.ª Exposición de las reglas de competencia para el conocimiento de los negocios civiles.

2.ª Reglas para fijar la competencia en los juicios criminales.

3.ª Diferentes nombres que, según la legislación vigente, tienen las resoluciones de los Juzgados y Tribunales.

4.ª ¿En qué caso son apelables las resoluciones de los Juzgados y Tribunales, y qué efectos produce la apelación?

5.ª Requisitos y formalidades para constituir la hipoteca á la seguridad de las responsabilidades pecunarias de un procesado.

6.ª Del acto de conciliación. Carácter de lo convenido en el mismo.

PROGRAMA DE TEMAS

PARA EL

SEGUNDO EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES

AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE UNIÓN

Legislación hipotecaria.

1.ª Examen crítico de las diferencias esenciales entre el sistema hipotecario de la Península anterior á la ley del 61, y el introducido por ésta. ¿Cuál de las dos legislaciones ha de aplicarse á los contratos hipotecarios anteriores al año de 1861?

2.ª ¿Cuándo pueden inscribirse los arrendamientos y efectos de la inscripción respecto al dueño, al arrendatario y á los terceros?—¿Quiénes pueden otorgar arrendamientos inscribibles de bienes que administran?

3.ª Libro diario de los Registros.—Su objeto.—Definición de los asientos de presentación.—Si pueden extenderse no constando que esté pagado el impuesto.—Efectos de los asientos de presentación.—Su duración.—¿Qué ha de hacerse cuando se presentan á un tiempo dos títulos contradictorios?—¿Cuándo son nulos los asientos de presentación?

4.ª Qué bienes pueden hipotecarse con restricciones.—Fundamento de estas restricciones y juicio crítico sobre ellas.

5.ª Qué bienes no pueden hipotecarse.—Fundamento y juicio crítico de la prohibición.

6.ª Qué bienes se entienden hipotecados con la finca.—Derechos del tercer poseedor sobre aquéllos.—Fundamento y juicio crítico de estas disposiciones.

7.ª Analogías y diferencias entre la prenda y la hipoteca.

8.ª Si es válida é inscribible la hipoteca voluntaria otorgada por el marido para asegurar la dote conflagada después del primer año del matrimonio.—Fundamento de la opinión que se adopte y refutación de la contraria.

9.ª Qué intereses asegura la hipoteca de una finca en los contratos anteriores y posteriores á la publicación de la ley Hipotecaria.—Juicio crítico de las variaciones introducidas por ésta.

10. ¿Tienen prelación los intereses no pagados procedentes de una hipoteca anterior á la vigencia de la ley Hipotecaria, pero vencidos rigiendo ésta, al capital de una hipoteca constituida con arreglo á la ley Hipotecaria antes del vencimiento de aquéllos?—Fundamento de la opinión que se adopte.

11. ¿Quiénes tienen hipoteca legal según la actual legislación hipotecaria.—En qué consiste este derecho.—Si la ley Hipotecaria reconoce algunas hipotecas legales tácitas, como las que reconocía la antigua legislación.—Juicio crítico sobre estas disposiciones.

12. Historia y vicisitudes por que ha pasado el sistema actual de dotación de los Registradores.—¿Sería preferible dotarlos con un sueldo fijo?—Ventajas é inconvenientes de ambos sistemas.

13. Eficacia de las inscripciones en relación con la nulidad de los contratos, según los artículos 33 y 34 de la ley Hipotecaria de la Península y de Ultramar.—Sistema preferible.

14. Exposición y juicio crítico de los artículos 20 de la ley y del reglamento Hipotecarios de la Península y sus concordantes de los de Ultramar, sobre la falta de previa inscripción en favor de la persona que transfiera ó grave.

15. Juicio crítico del decreto de 20 de Mayo de 1880.—¿Puede considerarse como derogatorio el art. 82 de la ley Hipotecaria de la Península sobre títulos de cancelación?

16. De la hipoteca de bienes inmuebles vendidos con pacto de retro.—Examen crítico de nuestra legislación en esta materia.

17. La distribución del crédito hipotecario sobre varias fincas. ¿es ventajosa?—Fundamento de la opinión que se sustente.

18. ¿En qué consiste la publicidad del Registro?—Diferencias que en este punto separan el sistema hipotecario moderno del antiguo.

19. Efecto de las inscripciones posesorias.—¿Ha modificado la ley Hipotecaria el carácter de la posesión?

20. La hipoteca legal á favor de las mujeres casadas y de los menores, ¿garantiza bastante los intereses de estas personas?

21. Hipoteca legal del Estado sobre los bienes de los contribuyentes. Hipoteca legal de los aseguradores sobre los bienes asegurados.—Carácter especial de estas hipotecas.

22. Ventajas é inconvenientes de la ley Hipotecaria en materia de liberación.

23. De la inscripción de bienes del Estado y Corporaciones civiles y eclesiástica.—Examen y juicio crítico del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

24. Exposición metódica de las diversas clases de anotaciones preventivas que pueden hacerse en los Registros de la propiedad.—Juicio crítico de las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento, relativas en la materia.

25. Exposición y juicio crítico del acta Torrens.—Examen de la utilidad de su aplicación á Ultramar.—Modificaciones que en su caso pudieran ser introducidas en aquélla.

26. ¿Es lógico considerar las aguas como inmuebles para los efectos de su inscripción en los Registros de la propiedad? ¿Qué reglas pueden adoptarse para su inscripción?

27. De la facultad de los Registradores para calificar los títulos que se presenten en el Registro.—Examen y juicio crítico del art. 18 de la ley Hipotecaria de la Península, relacionándolo con el 65 y con el decreto de 3 de Enero de 1876.

28. De la inscripción de censos, foros, subforos, y demás prestaciones análogas.—Juicio crítico de las disposiciones vigentes que la regulan.

29. Explicación del art. 228 de la ley Hipotecaria de la Península y de la de Ultramar.—Sobre la manera de abrir el registro particular de cada finca en los de la propiedad.—¿Cuál de los dominios, el directo ó el útil, ha de considerarse principal, y cuál accesorio?

30. De la inscripción de la posesión y sus efectos.—Análisis del art. 402 de la ley de la Península y su concordante de la de Ultramar, referente al caso de que existan asientos de dominio no cancelados anteriores á las informaciones posesorias.

31. Modo de hacer constar los títulos en el Registro.—¿Es preferible el sistema de inscripción al de transcripción?—Examen, según los diferentes casos, del sistema adoptado por la ley Hipotecaria, y juicio crítico de sus disposiciones.

32. De la inscripción considerada con respecto á los contratantes y un tercero.—Concepto del tercero.—Carácter y fundamento de la inscripción, en conformidad con los principios de la ley Hipotecaria.

33. Inscripción de las herencias ex testamento, ab intestato y por interdicto de adquirir.—Documentos necesarios para hacerla según estos diversos casos y determinación de sus efectos en cuanto á tercero.

34. Recursos contra la calificación de los títulos hecha por el Registrador.—Su carácter y fundamento.—Diferencia entre el recurso y la consulta.—Casos en que proceda uno y otra.—Juicio crítico de esta parte de la ley Hipotecaria.

35. Conveniencia de la reforma decretada en el régimen refaccionario de Cuba por la ley de 14 de Julio de 1893.—¿Debe sustituirse con un régimen especial de crédito agrícola? Bases que en tal caso podían adoptarse.

36. Acciones rescisorias y resolutorias que perjudican á tercero.—Examen y juicio crítico de la doctrina contenida en los artículos 36 á 41 de la ley Hipotecaria de la Península y de la de Ultramar, en lo que á esto se refiere.

37. Acciones rescisorias y resolutorias que no perjudican á tercero.—Explicación y juicio crítico de la doctrina contenida en los artículos 36 á 41 de la ley Hipotecaria de la Península y de la de Ultramar, en lo que á esto se refiere.

38. De la acción hipotecaria.—Su naturaleza, requisitos y efectos.—El término señalado en la ley Hipotecaria para la prescripción de esta acción, ¿es aplicable á los demás gravámenes análogos?

39. De las mejoras hechas en la finca hipotecada por el tercer poseedor.—Comparación entre la legislación romana y la española sobre derechos concedidos á este último.

40. Juicio crítico de las reformas que en la ley Hipotecaria se han introducido por lo preceptuado en el Código civil.

41. Procedimiento para hacer efectivo el derecho asegurado con hipoteca, conforme á la ley y reglamento hipotecarios de Ultramar. Crítica de este procedimiento.

42. Exposición crítica de la doctrina de los artículos 149 á 152 de la ley Hipotecaria de la Península y sus concordantes de la de Ultramar, sobre la hipoteca voluntaria en los censos.

43. Fundamento y naturaleza de la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas.—¿Cuáles son susceptibles de esa conversión?—Efectos que produce ésta una vez consumada.

44. Explicación razonada y crítica de los artículos 110 á 113 de la ley Hipotecaria de la Península y de la de Ultramar, referentes á la hipoteca de las acciones, mejoras, frutos, rentas é indemnizaciones.

45. Examen y juicio crítico de los artículos de la ley Hipotecaria y su reglamento sobre rectificación de errores cometidos en los asientos.—Procedimiento para rectificar los que provengan de estar equivocado el título.

46. Leyes dadas en España sobre instituciones de crédito territorial.—Juicio crítico y exposición de su doctrina con arreglo á los principios de la ley Hipotecaria y los que rigen dichas instituciones de crédito.

47. Exposición razonada de la doctrina de la ley Hipotecaria sobre las anotaciones preventivas de los legados.—Comparación entre dicha doctrina y la de la antigua legislación.—Juicio crítico de ambas.

48. Causas que dificultan la inscripción de la pequeña propiedad inmueble.—Medios de vencerlas.—Juicio de la reforma que para conseguirlo introduce la ley Hipotecaria.

49. De la prescripción según la ley Hipotecaria.—Examen y juicio crítico de los artículos relativos á esta materia.

50. De la responsabilidad de los Registradores.—Sus clases.—¿Cuándo es contrae cada una de ellas?—Efectos que producen.—La responsabilidad administrativa, ¿se extingue por prescripción? ¿Pasa á los herederos?

Legislación notarial.

51. Naturaleza de la función que desempeña el Notario en el Estado. ¿Es por su carácter meramente histórica y transitoria y permanente? Si lo último, ¿á cuál de las funciones fundamentales del Estado corresponde y consiguientemente á qué poder toca su ejercicio?

52. ¿El Notario debe ser un funcionario del Estado, ó ejercer su profesión con más ó menos trabas reglamentarias? Examen de las consecuencias de cada una de estas teorías, principalmente respecto á los derechos y obligaciones de los Notarios.

53. Reseña histórica de la legislación notarial de Ultramar hasta la publicación de la ley Notarial.

54. Examen y juicio crítico de las leyes del Notariado vigentes en Ultramar.

55. Examen de las disposiciones de los reglamentos del Notariado de Ultramar.

56. Ventajas é inconvenientes de refundir las funciones que hoy están atribuidas á los Notarios y á los Registradores de la propiedad.

57. Efectos de los instrumentos públicos en la contratación internacional privada.

Derecho civil.

58. Fundamento y crítica de las diversas denominaciones con que son conocidos en nuestro derecho los bienes de los cónyuges, tanto por el derecho común como por las legislaciones forales.

59. Dominio y propiedad. Examen razonado de uno y otra. Diferencias esenciales ó de uso que existen entre estas dos palabras y cuál es la denominación más adecuada al espíritu que informa el sistema hipotecario.

60. Examen crítico de las diversas teorías sobre la posesión.

61. Verdadero carácter de la posesión, según el Derecho civil español. Generación del dominio.

62. Dominio permanente y revocable. ¿Es aplicable á la posesión la teoría de la revocabilidad? Doctrina sobre la transmisión de la posesión y de la constitución de la hipoteca voluntaria sobre fincas, objeto de la posesión.

63. Examen de la nulidad y de la rescisión de los actos y de los contratos, señalando las diferencias esenciales y los puntos de contacto que existen entre ambas. Actos y contratos nulos ó rescindibles. Efectos jurídicos de unos y otros respecto de transmitente y adquirente.

64. Arrendamientos de obras y servicios.—Crítica de las disposiciones vigentes sobre el mismo.—¿Quién debe ser el responsable de los daños que sufran los trabajadores en el cumplimiento de este contrato?—¿Cabe exigir en algún caso responsabilidad criminal al empresario ó dueño por los daños causados á dichos trabajadores?

65. Concepto de la ley.—Requisitos internos y externos que ha de reunir para ser obligatoria.—Si todas las leyes que los reúnen obligan.—Fuerza legal de los diversos Códigos españoles.

66. Concepto de los estatutos: si es aplicable en España respecto á provincias que se rigen por legislaciones distintas.

67. ¿Qué adquisiciones durante el matrimonio, y qué frutos pendientes á su disolución se consideran gananciales? ¿Desde cuándo adquiere la mujer la mitad de dichos bienes?

68. Examen y juicio crítico de la comunidad de bienes entre cónyuges, y de la sociedad de gananciales, según las diversas legislaciones vigentes en España.

69. Cuando son las donaciones revocables, según la legislación civil y la hipotecaria.—Juicio crítico de las disposiciones de ambas.

70. ¿Qué clases de bienes pueden ser objeto de las dotes?—Diferencia de éstas, según las formas de su constitución.—Límites de las dotes.—Breve reseña de nuestra legislación acerca de esta materia.

71. Naturaleza de la posesión en los inmuebles.—Derechos del poseedor, según lo sea de buena ó mala fe.—Acciones que nacen de la posesión.—El poseedor de mala fe, ¿qué clases de frutos deberá devolver?—¿En qué casos está obligada á extensiva hasta á los frutos no percibidos?

72. ¿Qué clase de personas no pueden ser testigos en las últimas voluntades, según la legislación común y foral?—¿Están vigentes todas las disposiciones legales dictadas sobre esta materia?

73. Exposición y juicio crítico del sistema de legítimas, según la legislación común y foral.

74. Sucesión intestada: su fundamento y bases para la determinación de los órdenes de suceder.

75. De las causas de los contratos: su significación; requisitos que han de reunir.—De las causas ilícitas.—Efectos que producen.

76. Desheredación: su origen é historia; examen de sus causas.—Juicio crítico.

77. Fundamento de la facultad de testar.—Solemnidades de los testamentos.

78. Capacidad jurídica de la mujer casada.

Derecho mercantil.

79. Principios á que obedecen el Registro mercantil.—Su actual organización en España.—Diferencias de la legislación anterior al Código vigente.

80. Variaciones introducidas en el nuevo Código mercantil respecto á la capacidad de los extranjeros para poseer naves españolas.—Ventajas é inconvenientes del nuevo sistema.

81. Caracteres distintivos de la quiebra, concurso de acreedores y quita y espera.—Efectos comunes y efectos especiales de cada uno respecto al deudor, acreedores y terceras personas.—¿A quién representan los Síndicos?

82. De la comisión mercantil.—Su importancia.—Diferencias que la distinguen del mandato de derecho común.—Cómo se celebra.—Cuándo se perfecciona.—Qué obligaciones produce.

83. De los Corredores, Factores y mancebos de comercio: Su capacidad.—Su personalidad.—Deberes que pesan sobre ellos.

84. De las Sociedades anónimas: su naturaleza.—Sus ventajas.—¿Cómo se constituyen?—¿Cómo se administran?—Derechos y obligaciones de los socios.

85. Las operaciones mercantiles, ¿han de recaer necesariamente, para tener este carácter, sobre bienes muebles, ó pueden en algún caso ó forma ser objeto de ellas los inmuebles? Madrid 12 de Febrero de 1894.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—V.º B.º.—El Subsecretario, J. Sánchez Guerra.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Córdoba.

En virtud á haber resultado desierta por falta de licitadores la segunda subasta verificada para contratar la recaudación del contingente provincial y atrasos que adeudan los pueblos de esta provincia á la Excm. Diputación, por acuerdo de la misma de 11 del actual se anuncia una nueva y tercera licitación, que habrá de verificarse el 27 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación designe y en el salón de sesiones de esta Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia de los demás Sres. Diputados provinciales que quieran concurrir y del Notario público, cuyo acto se registrará por el pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 11 de Junio de 1893 y rectificación inserta en la de 22 de Septiembre último.

Córdoba 14 de Enero de 1894.—El Vicepresidente de la Comisión, Carlos Manzanares.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cuevas.—Manuel Soler, Montera, 14. Santander.—Juan Navarro, Atocha, 49. Villarrobledo.—Federico Pinos, Toledo, 55. Valladolid.—Vicente Ferrer, León, 17. Ribadesella.—Fernando Torre, Carrera de San Jerónimo.

NORTE

Gandía.—Juan Adán, San Vicente, núm. 4.

OESTE

Ribadeo.—Ramona Martínez, Don Pedro, núm. 4. Barcarrota.—Antonio Gutiérrez, Toledo, 30 (ausente).

Madrid 23 de Febrero de 1894.—El Jefe de Contabilidad, Atanasio Armentia.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID núm. 33, de 2 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, números 27 y 193, de 3 y 11 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de varios materiales y efectos para la segunda, tercera y cuarta sección con destino al cañonero Cocodrilo, remolcador núm. 2 M. de la ensenada y otras atenciones, bajo el tipo total de 1.822'55 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 13 del mes de Marzo próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 19 de Febrero de 1894.—El Secretario, José Pidal. 53—S

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 17 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de efectos de esparto tejido y torcido para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1894 á 1895, bajo los tipos máximos que se señalan en el presupuesto que acompaña al pliego general de condiciones, que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por ciento del importe de todos los devengos.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 472 pesetas 50 céntimos en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del contrato, en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 22 de Febrero de 1894.—Eusebio Oyazabal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de efectos de esparto tejido y torcido para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1894 á 1895, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en el referido presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... (expresado por letra) por 100 de todas las cantidades que por este contrato le corresponda percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 88—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

Pliego de condiciones bajo las cuales arrienda el Ayuntamiento el impuesto establecido sobre los carruajes que transiten por el camino del Grao, desde la toma de posesión hasta 30 de Junio de 1897:

1.º El Ayuntamiento arrienda el impuesto establecido sobre los carruajes que transiten por el camino del Grao por un período que comenzará el día de la toma de posesión y terminará en 30 de Junio de 1897, entendiéndose dividido en dos, uno forzoso, que finalizará en 30 de Junio de 1895, y el otro voluntario, á contar desde 1.º de Julio de 1895 hasta 30 de Junio de 1897, con la obligación de avisar el arrendatario por escrito, dos meses antes de terminar el período forzoso, si continúa ó desista de los dos años voluntarios, y en el caso de omitir esta formalidad, queda á elección del Ayuntamiento la continuación ó terminación del arriendo por los dos años prorrogables.

2.º Las oficinas del arrendatario continuarán establecidas en la casa destinada al efecto junto al óvalo del camino del Grao, sin perjuicio del derecho que el Ayuntamiento se reserva de trasladarlas al punto que estime conveniente, cuyo nuevo local facilitará el Municipio al arrendatario.

3.º Los carruajes de transporte pagarán el impuesto siguiente: los de Valencia y su término municipal, 5 céntimos de peseta, y los procedentes del Pueblo Nuevo del Mar y Villanueva del Grao, 10 céntimos de peseta; unos y otros por un tránsito de ida y vuelta y por cada caballería; los forasteros pagarán 25 céntimos de peseta por caballería. Si éstos se presentan con más de tres caballerías, pagarán 20 céntimos por cada una de las que excedan de dicho número.

4.º El contratista viene obligado á admitir los abonos que le soliciten los dueños de todos los carruajes de lujo, alquiler y carros de transporte que pertenezcan á este término municipal, abonando 10 pesetas anuales las dos clases primeras y 20 pesetas los últimos; entendiéndose que el particular que tenga carruaje de lujo ó de asientos y carro de transporte, pagará la cuota mayor, siempre que use una sola caballería para el servicio de ambos carruajes; pero el que utilice á la vez carruaje de lujo ó de asientos y carro, quedará á su voluntad el abonarse por uno solo ó por ambos.

5.º Se exceptúan del pago del impuesto los carruajes de

lujo de los Sres. Arzobispo, Capitán general, Gobernador civil, Presidente de la Audiencia, Alcalde y Comandante de Marina, los que se empleen en actos oficiales y los que se ocupen en transportes para el servicio del Ayuntamiento, y sean por contrata, ya por administración

6.º Quedan igualmente exceptuados los carruajes que utilicen en su servicio, y por las líneas férreas, las Empresas concesionarias de los tranvías desde esta capital al Grao, en atención á que sólo recorren aquéllos los rails de la propiedad de las mismas, y á que además vienen obligadas á reparar todos los deterioros que sufran las líneas férreas, según lo estipulado en las condiciones de concesión para la explotación. También quedan exentos del pago del impuesto los vecinos que cultivan tierras colindantes al camino del Grao por los carros de labranza que utilicen para recoger las cosechas de las mismas y demás faenas agrícolas; pero nunca los carruajes de lujo que conduzcan á los propietarios á sus posesiones, sean éstas de la clase que fueran.

7.º La subasta se celebrará simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante la Comisión de Hacienda, presidida por el Alcalde, y en Madrid, en la Dirección general de Administración local, el día 8 de Marzo próximo, á las doce de la mañana.

8.º La subasta y sus efectos se sujetarán por completo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, aplicables á los contratos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas.

9.º Los licitadores podrán concurrir al acto de la subasta por sí ó por medio de apoderado con poder especial.

10. Cada licitador habrá de depositar previamente en la Caja municipal, ó en la Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales, 3.000 pesetas, ó sea el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que constituirá la fianza provisional.

11. El tipo que servirá de base para la subasta será de 60.000 pesetas anuales á la alza, no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad.

12. Los depósitos provisionales serán devueltos á los postores á cuyo favor no se adjudique el remate. El depósito del rematante quedará retenido como garantía, viniendo obligado á aumentarlo dentro de los ocho días siguientes al de la notificación al mismo de la adjudicación definitiva del remate, hasta completar el 15 por 100 del total por que hubiese quedado subastado el arbitrio de que se trata, cuya cantidad constituirá la fianza definitiva, la que no será devuelta al contratista hasta concluido el arriendo, si el Ayuntamiento no tuviese que resolver alguna reclamación. Si transcurriese el plazo de ocho días sin completar el depósito, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el rematante obligado al pago de los gastos ocasionados en la subasta y demás responsabilidades que señala el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. El precio del arriendo deberá ingresarse en la Caja municipal por quincenas anticipada en los primeros cinco días, en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda creado ó por crear, admitiéndose el 10 por 100 en calderilla clasificada, quedando á voluntad del Ayuntamiento rescindir el contrato si el 15 ó el 30, según sea primera ó segunda quincena, se ha dejado de satisfacer la cantidad correspondiente.

14. Este arrendamiento se hace á riesgo y ventura; el arrendatario no podrá exigir rebaja ó minoración de la cantidad por que se le adjudique el arriendo, ni pedir indemnización de ninguna clase por alteración de orden público, epidemias ó por cualquier motivo, aún el más imprevisto.

15. El contrato no podrá hacerse efectivo hasta que no recaiga la aprobación del Ayuntamiento.

16. El rematante viene obligado al pago de la contribución industrial que las tarifas fijan á los contratistas de arbitrios municipales, así como también al de las multas á que por sus faltas se haga acreedor, y al de los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta, la formalización del contrato y demás que lleve consigo el arriendo.

17. Las multas á que se refiere la condición anterior serán satisfechas con cargo á la fianza depositada, la cual deberá reponerse dentro de los diez días siguientes.

18. El arrendatario no podrá exigir á los particulares más derechos que los que señala la tarifa que se acompaña; si exigiese mayor cantidad, además de indemnizar al interesado, pagará al Ayuntamiento el cuatro tanto que hubiese exigido.

19. Será de cuenta del arrendatario la adquisición del menaje y demás útiles y muebles que necesite para sus oficinas.

20. Toda cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el arrendatario sobre cualquiera de los casos contenidos en este pliego, ó que no estén previstos en el mismo, será resuelta á juicio de la Corporación municipal, excepto aquéllas cuyo conocimiento compete á los Tribunales de justicia, para cuyo caso se somete á los de esta ciudad.

21. La falta de cumplimiento por parte del arrendatario á cualquiera de las condiciones que quedan anteriormente estipuladas, dará derecho al Ayuntamiento para la rescisión, si le conviniese, del presente contrato, quedando á favor del Municipio la cantidad constituida en garantía que determina la condición 12, sin que por ninguna razón ni motivo pueda el arrendatario reclamar cosa alguna en contrario y á cuyo derecho renuncia.

22. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, acompañados de la cédula de vecindad del licitador ó su apoderado y del resguardo que acredite haber constituido el depósito del 5 por 100 á que se refiere la condición, 10 y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones formado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia para el arriendo en pública subasta del arbitrio establecido sobre los carruajes que transiten por el camino del Grao durante un período que comenzará el día de la toma de posesión y terminará en 30 de Junio de 1897, y conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á ellas, por la cantidad anual de..... (aquí la cantidad expresada en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 25 de Enero de 1894.—El Alcalde, Joaquín Reig.

Derechos que han de exigirse sobre los carruajes que transiten por el camino del Grao.

Table with 2 columns: Description of carriage types and their corresponding price in pesetas. Includes entries for Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, and Villanueva del Grao.

Los carruajes forasteros que se presentan con más de tres caballerías, pagarán 20 céntimos por cada una de las que excedan de dicho número.

Redención del impuesto por medio de suscripción.

	Pesetas.
Los carruajes de viajeros del término municipal, ya sean de lujo ó de alquiler, por caballería al año.....	10
Los mismos por menos tiempo de un año y por cada caballería, una peseta mensual.....	1
Los carruajes de transporte del término municipal, por caballería al año.....	20

El particular que tenga carruaje de lujo ó de asientos y carro de transporte, pagará la cuota mayor, siempre que use una sola caballería para el servicio de ambos carruajes; pero el que utilice carruaje de lujo ó de asientos y carro, quedará á su voluntad el abonarse por uno sólo ó por ambos.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Construcciones civiles.

Aprobado el proyecto, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas para la construcción con fondos mixtos de una carretera municipal de tercer orden que, partiendo desde el lado N. de Villahán, enlace en el kilómetro 55 de la del Estado, de Carrión de los Condes á Lerma, el Ayuntamiento de esta villa, cumpliendo lo dispuesto en la vigente ley Municipal y lo acordado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 4 de Febrero de 1890 al aprobar el anteproyecto, y en virtud de lo que disponen los artículos 6.º y 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, anuncia por el presente el remate de dicha obra, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección de Administración (Ministerio de la Gobernación), y en la sala de sesiones de esta Corporación municipal el día 28 de Marzo próximo, á la hora de las doce de la mañana, bajo el tipo de 59.029 pesetas 16 céntimos, con arreglo al proyecto que se halla de manifiesto todos los días hábiles y horas de despacho en la dependencia antedicha del Ministerio de la Gobernación y en la Secretaría del Ayuntamiento de Villahán, á fin de que puedan examinarle todas las personas que quieran interesarse en la subasta, observándose las condiciones económicas que á continuación se expresan, acordadas por esta Corporación en sesión de 22 de Octubre último, las cuales, con este anuncio, habrán de publicarse por edictos en Villahán, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Palencia*.

Pliego de condiciones económicas que han de servir de base para la subasta de las obras de construcción de una carretera municipal de tercer orden desde el pueblo de Villahán, provincia de Palencia, á la carretera del Estado de Carrión de los Condes á Lerma.

1.ª Para tomar parte en el remate, los licitadores tienen que constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante, ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, en metálico ó efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial, la cantidad d 2.951 pesetas 46 céntimos á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, cuyo depósito se elevará, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100 del referido presupuesto, bajo las responsabilidades establecidas en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y en el término de diez días que señala el art. 21.

2.ª Las proposiciones se formularán en papel de peseta, clase 12.ª, según determina el art. 27 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, sujetándose estrictamente al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él y no se presenten en pliego cerrado y rubricado por el proponente, en cuyo sobre ha de consignar el nombre de la obra, debiendo acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, devolviéndose el último documento concluido que sea el remate y una vez hecha la adjudicación provisional; y los resguardos del depósito, con las proposiciones presentadas, se unirán al expediente, incluso las que la presidencia hubiese desechado, sin más excepción que la contenida en la regla 12 del art. 16; y espirado el plazo de cinco días que para reclamar señala el art. 19, se hará la adjudicación definitiva, resueltas que sean las reclamaciones presentadas, según determina el art. 20.

3.ª No se admitirá postura que exceda de 59.029 pesetas 16 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, y las dudas y reclamaciones que se presenten, tanto en el acto de la subasta como dentro de los cinco días siguientes, se resolverán por el Ayuntamiento dentro del término señalado en el art. 20 del citado Real decreto.

4.ª Si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujos á la llana y por espacio de diez minutos, adjudicándose provisionalmente las obras al que ofreciese más ventajas al anunciar el Presidente por medio de la campanilla la terminación del plazo de esta segunda subasta.

5.ª La Corporación municipal se reserva el derecho de aprobar ó no la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo segundo, art. 20, del repetido Real decreto.

6.ª Aprobado que ser el remate, se elevará á escritura pública ante el Notario que designe el Ayuntamiento, dentro del término de diez días que señalan los artículos 21 y 23 del repetido Real decreto, siendo de cuenta del contratista el pago de todos los gastos que ocasione, así como el de los anuncios en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia*.

7.ª Las obras se ejecutarán en tres años, y el contratista dará comienzo á las mismas dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la escritura, y las continuará sin interrupción hasta la terminación de la tercera parte del trayecto, y las otras dos terceras partes comenzarán á ejecutarse en 1.º de Octubre de cada uno de los dos años subsiguientes, continuando sin interrupción hasta quedar completamente terminadas antes de 1.º de Julio de cada año. La falta de cumplimiento por parte del contratista á lo establecido en esta condición, producirá la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza y demás responsabilidades establecidas en las disposiciones vigentes para las obras del Estado. Sin perjuicio de lo establecido en esta condición, podrá el contratista, de su propia cuenta, ejecutar todas las obras en un plazo más corto que el señalado; pero no podrá exigir á la Corporación municipal más cantidades, tanto en metálico como en prestación personal, que las señaladas para cada año en su presupuesto.

8.ª Los pagos de las cantidades á que ascienda el remate serán satisfechos, la mitad por el Ayuntamiento y la otra mitad por la Excmo. Diputación provincial de Palencia, mediante certificación del Ingeniero de Caminos de la provincia, Director de las obras, el cual valorará las ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con la deducción ó rebaja que corresponda por la mejora que se obtenga en el remate, teniendo en cuenta que el pago total de las obras habrá de efectuarse en tres anualidades, á partir del actual ejer-

cicio de 1893 á 1894, terminando en el de 1895 á 1896, sin que el contratista tenga derecho al percibo de intereses hasta después de terminado el año en que corresponda efectuar el pago.

Como el Ayuntamiento ha de contribuir á parte de la mitad de la obra con prestación personal, ésta la facilitará la Corporación contratante dentro de los cuatro primeros meses del período anteriormente fijado para cada uno de los tres trayectos, en prorrato mensual, quedando, no obstante, facultado el contratista para verificar contratos parciales con los vecinos respecto al modo, tiempo y forma de hacer su prestación individual, dando cuenta al Ayuntamiento de los contratos individuales que practique por medio de uno de los ejemplares de los mismos, los cuales tendrán carácter administrativo.

9.ª No se oírán al contratista más reclamaciones sobre la falta ó omisión en los servicios de prestación personal que aquellas que tengan por base la denuncia suscrita por el contratista, y presentada al Ayuntamiento dentro de las veintio horas siguientes á la realización del hecho que constituya la omisión.

10. Verificándose el contrato á suerte y ventura, no tendrá derecho el contratista á reclamar en ningún tiempo aumento en los precios señalados en el presupuesto á las diferentes unidades de obra que comprende, cualesquiera que sean las circunstancias que puedan ocurrir, y todas las cuestiones que haya acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efectos de la adjudicación, se resolverán por la vía contencioso administrativa, previos los requisitos que establece el artículo 28 del antes repetido Real decreto.

11. El contratista no podrá hacer traspaso ni cesión de la subasta en favor de persona alguna sin solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, el cual podrá ó no acceder á la cesión, previo informe del Director de las obras y con sujeción á lo establecido en el art. 24 del citado Real decreto.

12. Cuando el Ayuntamiento disponga que cesen ó se suspendan las obras por tiempo indefinido, tendrá derecho el rematante á pedir la rescisión del contrato, procediéndose en este caso á la recepción de las ejecutadas y abonándose su importe al precio del contrato, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pie de la obra cuando se notifique la suspensión, previa certificación del Ingeniero Director, en cuyo certificado se fijará y declarará que son de la procedencia y calidad prescritas en estas condiciones y en las facultativas, no teniendo derecho alguno el contratista á reclamar abono de ninguna clase por los daños y perjuicios que se le irroguen por tal motivo.

13. Tampoco tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 de las condiciones generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886, sea el que quiera el importe de las modificaciones que se introduzcan en el proyecto aprobado, en virtud de la facultad que se concede en el art. 43 de las mismas.

14. Si el contratista dejare de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, observándose para ello el procedimiento establecido en los artículos 32 y 33 del tantas veces repetido Real decreto.

15. Terminadas que sean las obras de esta contrata, que se ejecutarán, como queda dicho, en el plazo de tres años, serán reconocidas por el Ingeniero Director, el que efectuará la recepción provisional de las mismas si las encuentra con las condiciones necesarias conforme á lo establecido en el proyecto, de cuya recepción se levantará acta que se someterá á la aprobación del Ayuntamiento.

16. Terminado el plazo de doce meses que como garantía queda establecido y en cuyo período serán de cuenta del contratista la conservación de las obras ejecutadas bajo las condiciones facultativas establecidas en el pliego correspondiente, se procederá por el Ingeniero Director á nuevo reconocimiento, verificándose la recepción definitiva si las obras se ajustan á las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta correspondiente, se devolverá al contratista la fianza que hubiese depositado.

Villahán á 25 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Santiago Díez.—El Secretario, José García.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de los planos, pliego de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de construcción de una carretera desde Villahán á la del Estado de Carrión de los Condes á Lerma, se comprometo á ejecutar aquellas sujetándose á los documentos expresados por la cantidad de..... (en letra)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Alozaina (Málaga).

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados del reemplazo de este año, á pesar de las citaciones y edictos consiguientes, el mozo núm. 33 del alistamiento, natural de esta villa, Pedro Trujillo Sánchez, hijo de José y Fuensanta, que según informes dados por su familia en dicho acto se encuentra en Buenos Aires, República Argentina, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se cite, llame y emplace, para que el día 20 de Mayo próximo, tiempo suficiente para hacer su viaje, se persone ante esta Corporación municipal para ser tallado y lo demás procedente; apercibiéndolo, caso contrario, con la declaración de prófugo y demás perjuicios.

Y para que llegue á su conocimiento, se hace pública dicha circunstancia en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*.

Alozaina 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde accidental, Pedro C. Trujillo. 863—M

Alcaldía constitucional de Horcajo de Santiago.

D. Mariano Llanos Garrido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Horcajo de Santiago, en la provincia de Cuenca.

Hago saber que no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar el día 11 del actual, el mozo Gabriel Mejía y García Panadero, hijo de Raimundo y de Paula, alistado con el núm. 11 para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley, á pesar de haber sido citado para dicho acto por papeleta duplicada en la persona de su hermano, residente en este pueblo, Juan Mejía, por haberse ausentado de la localidad hace dos años próximamente, en providencia del día 12 del presente mes he acordado, en cumplimiento de lo convenido por el Ayuntamiento, citar á dicho mozo por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, á fin de que se persone en esta Casa Consistorial el día 4 del inmediato mes de Marzo, y hora de las nueve de su mañana, para ser tallado y oírle las alegaciones que crea le asisten para eximirse del servicio militar; apercibiéndole que si deja

de comparecer se procederá á la instrucción del oportuno expediente de prófugo y le pararán los perjuicios que haga lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y suplico á los Sres. Alcaldes de las capitales, villas y pueblos de España, que si en alguna de sus respectivas jurisdicciones hubiere sido comprendido el expresado mozo, lo participen á esta Alcaldía para resolver lo que proceda.

Dado en Horcajo de Santiago á 14 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Mariano Llanos.—El Secretario, Anselmo González. 793—M

Alcaldía constitucional de Jerez de la Frontera.

En cumplimiento de acuerdo tomado por el Excmo. Ayuntamiento de la misma, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 122 de la ley Municipal vigente, se publica la vacante de secretario de dicha Excmo. Corporación, dotada con el haber anual de 6 000 pesetas, señalándose para la presentación de solicitudes el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID. Jerez de la Frontera 1.º de Febrero de 1894.—Toribio Revilla. N.—1468

Alcaldía constitucional de Pozo (Burgos).

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en el día 11 del corriente el mozo Francisco Quintanilla, hijo natural de Martina, que fué incluido en este alistamiento, como comprendido en el caso 5.º del art. 40, el Ayuntamiento, teniendo presente que su ausencia data de más de cuatro años, en virtud de lo preceptuado en el art. 79 de la ley, acordó prorrogar su presentación en el día 11 de Marzo próximo, y hora de las ocho de su mañana, en esta Casa Consistorial; y en su consecuencia se le cita por última vez por medio del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*; apercibido que por la falta de comparecencia se le instruirá el expediente de prófugo.

Pozo 16 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Vicente Alonso. 841—M

Alcaldía constitucional de Sevilla.

El día 30 de Marzo próximo, y hora de las doce de la mañana, se efectuará en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y en las Casas Capitulares de esta capital, en la forma que á continuación se indica, la subasta para la ejecución de las obras de edificación de Casa de Juzgados y otras dependencias municipales en el área que ocupa en la actualidad el edificio conocido por la Alhóndiga, bajo el tipo y cláusulas que resultan de los siguientes pliegos de condiciones.

Pliego de condiciones facultativas que además de las generales de obras públicas mandadas observar por Real decreto de 11 de Junio de 1886 han de regir en la total construcción del edificio de nueva planta destinado á Juzgados y dependencias municipales en esta ciudad.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º Comprende esta contrata el derribo del edificio conocido por la Alhóndiga, situado en las calles Almirante, Apodaca y Alhóndiga, y la construcción de nueva planta, con arreglo á los planos y demás documentos aprobados, del nuevo edificio destinado á Juzgados de instrucción y municipales, con local para las Escuelas de instrucción, casa de Socorro, Farmacia, Gabinete Histórico-geográfico, con departamentos para la preparación y depósito de desinfectantes, Escuela de párvulos y casas para el Maestro y Guardalibro conservador.

Art. 2.º La alineación de las fachadas será la de los planos aprobados para las respectivas calles, y la rasante la que se fija en los planos del proyecto, sin perjuicio de que al hacer el replanteo general de muros se rectifique y compruebe por el Arquitecto municipal, fijando referencia en puntos conocidos, y haciéndoselo saber por escrito al contratista, que deberá devolver el duplicado después de firmar el enterado.

Art. 3.º Comprendidas en el proyecto todas las obras, deberá el edificio entregarse completamente terminado y en condiciones de uso inmediato en la forma conocida por *Llave en mano*.

Art. 4.º Detalladas las obras en los estados respectivos de cubricaciones, presupuesto y precio, y descritas en los mismos planos las dependencias y uso de cada una de ellas, no se hace preciso una repetición de aquellos documentos, debiendo limitarse el contratista á ejecutar las obras con estricta sujeción al proyecto, tanto en los especímenes, alturas y clase de fábrica como en la decoración, siendo responsable único de cualquier variación que no se le haya ordenado ó autorizado por escrito.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Á QUE HAN DE SATISFACER LOS MATERIALES

Cal.

Art. 5.º Sea común ó blanca, estará bien cocida, en terrones gruesos y completamente calcinados, sin que se halle en estado de hidraturación; no se admitirá la que se presente en polvo, tolerándose solamente la parte granada originada por el acarreo; deberá también deshacerse con prontitud en el agua, con desprendimiento de calor; dará un aumento al hidratarse que pase del 50 por 100, y estará libre de sustancias extrañas, siendo completamente pura.

Cemento.

Art. 6.º Ha de ser de buena calidad, sin estar pasado y con un fragor perfecto al ponerlo en obra, bien sea lento ó rápido.

Yeso.

Art. 7.º Estará bien cocido, sin que se haya pasado en el horno, bien molido y cerrado, completamente puro, libre de tierras, arena ó mezcla con yeso muerto, vulgarm. en la llama. Se vendrá directamente del horno, y no se consentirá el empleo del que esté apagado ó muerto por el transcurso del tiempo ó haber estado en contacto con la humedad. El blanco reunirá las mismas condiciones, y tanto uno como otro, estará completamente pulverizado, no consentiéndose el depósito de mayor cantidad de la que pueda emplearse en ocho días durante el invierno y quince en el verano.

Arena.

Art. 8.º Será limpia, lavada, de granos gruesos y sin contener sustancias terrosas ó vegetales, sin mezcla de ningún

género, y la fina que se emplee en los guarnecidos y obras especiales, además de dichas condiciones, tendrá sus granos iguales y finos.

Mortero.

Art. 9.º Para su confección se hidratará la cal por inmersión y mezclará con la arena ó cemento, en la proporción indicada en los cuadros respectivos.

El batido podrá hacerse á brazo, y sólo se meterá en agua después de bien mezclado y movido, el que haya de emplearse en el día, rechazándose el sobrante de uno para otro.

El fin, después de mezclado y movido, se volverá á cerner, y en todos los casos se observarán las prevenciones que ordene el Arquitecto municipal.

Ladrillos.

Art. 10. Serán de buena arcilla, bien cocidos, sin caliches, oquedades ni defecto alguno de fabricación, perfectamente cortados y aristados, y su tamaño el conocido por de marca española, debiendo entrar en cada unidad de obra el número fijado en el cuadro respectivo, y siendo sus dimensiones de sogá y tizón 12 y seis pulgadas, y los gruesos los corrientes en la localidad, según su clase y destino.

Tejas.

Art. 11. Como los ladrillos, serán de la mejor clase, derechas, con curvaturas uniformes, de buena arcilla, cocidas con uniformidad, sin pelos, veteaduras ni caliches, sonoras, y se probará su grado de bondad y dureza por el sonido, y cargando sobre sus bordes 50 kilogramos de peso. Solaparán un tercio de su longitud.

Piedra caliza blanca.

Art. 12. Ha de ser dura, de grano fino y compacto, color uniforme; no se admitirán las que tengan pelos, fracturas, coqueas, ni aquellas que estén faltas de las dimensiones que marcan los planos y presupuestos. Tampoco se admitirán las que tenga agua de cantera, ó sean heladizas, para cuyo conocimiento, y por cuenta del contratista, se someterán á las pruebas necesarias, y por último, será inalterable á la acción del tiempo.

Piedra de Tarifa ó Algeciras.

Art. 13. Las condiciones serán las mismas fijadas para la piedra caliza blanca, de riñón, sin hojas, vientos ni defectos algunos, cortada á escuadra, y la que se emplee al descubierto en peldaños ó para caída de aguas, de apicolado fino.

Mármol.

Art. 14. Será de grano duro, fino y compacto, de fractura y cristalización uniforme, de fácil pulimento, perfectamente plano, cortado á escuadra, de arista viva, bien afinados sus ángulos, blanco, de color puro y sin vetas, y sus dimensiones las marcadas en el presupuesto para cada clase de obra. El que no reúna estas condiciones ó tenga mal color ó defectos, como pelos, aberturas, oquedades ó depósitos de materias extrañas, será desechado.

Hierro forjado.

Art. 15. Será dulce, no quebradizo, maleable, tanto en frío como en caliente, de laminación perfecta y exenta de todos los defectos que puedan indicar una fabricación común ó descuidada.

Las planchas deberán manifestar una luminación perfecta, desechándose todas aquellas que por agrias se hundan bajo la acción del puntero. Su superficie será completamente plana, para lo cual, de ser preciso, se rectificarán á martillo. Sus dimensiones y pesos los marcados en el presupuesto y corrientes en el mercado.

Hierro fundido.

Art. 16. Su calidad será la mejor, debiendo presentar la sección un grano menudo y regular, dulce á lima, tenaz y exento de todo defecto que pueda alterar su resistencia y la limpieza de los contornos que determinan sus formas.

Maderas.

Art. 17. Serán sanas y secas, de fibra recta, poco resinosas, elásticas y de fácil labra y cortadas en épocas oportunas. Procederán del Norte y serán de las conocidas por pino de Flandés, de padrón. Se desecharán las que tengan vicio manifiesto, como veteaduras, nudos en general, y muy particularmente saltadizos, las dañadas, picadas, carcomidas, torcidas ó tengan albura, y sus dimensiones las indicadas en los cuadros de precios, entendiéndose que la pulgada de madera en bruto será la inglesa y en limpio la española. La caoba para las puertas de calles tendrá también las mismas condiciones.

Azulejos.

Art. 18. Serán de primera clase, cuidadosamente fabricados con arcilla fina, bien cocidos, de igual grueso, sonoros, sin alabeos, perfectamente planos y á escuadra, de baño fino, color blanco uniforme y de 19 centímetros de lado, para que cortados á plantillas queden en 18.

Cristales.

Art. 19. En toda su superficie serán duros, sin alabeos, torceduras, burbujas, aguas ú otras imperfecciones.

Pintura.

Art. 20. Todos los colores estarán bien molidos y serán de la mejor calidad.

El minio, albayalde y demás colores, así como los aceites y barnices, serán de primera, puros y sin mezcla de materias extrañas, sometidos á análisis por cuenta del contratista, para desecharse los que no reúnan las mejores condiciones.

Art. 21. Todos los materiales, sin excepción, aunque no estén comparados entre los descritos, serán de la mejor calidad, entendiéndose por este concepto que serán siempre de primera.

Sus dimensiones, pesos y demás circunstancias, las marcadas en los cuadros respectivos ó en estas condiciones, y en su defecto las que se fijen por el Arquitecto municipal. Ningún material se empleará en obra sin haber sido previamente reconocido, medido ó pesado, y para su empleo ha de estar autorizado por escrito el contratista.

Los desechados por faltar á estas condiciones serán retirados en el día, á un kilómetro por lo menos de la obra, y toda la que se ejecute con materiales que no hubiesen sido recono-

cidos no será de abono y se deshará por cuenta del contratista, el que para evitar complicaciones pedirá la recepción escrita, en la que se consigne además el sitio en que se hallan de emplear.

CAPITULO III

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y EMPLEO DE MATERIALES

Art. 22. Aprobada la subasta por el Excmo. Ayuntamiento, y hecha la notificación al contratista, empezará éste los trabajos en los ocho días siguientes, dando aviso al Arquitecto municipal, y los trabajos quedarán completamente terminados á los cinco años de la anterior notificación, á menos que el Excmo. Ayuntamiento consignase en sus presupuestos mayor cantidad de la correspondiente á la quinta parte del total del remate en cada uno de ellos, en cuyo caso deberá reducirse el plazo fijado en la proporción correspondiente al dicho aumento de consignación, pero en ningún caso se terminarán antes de los tres años.

Art. 23. Recibido el aviso por el Arquitecto municipal, se procederá á hacer la entrega del edificio actual, y antes de empezar el derribo fijará aquél un local, que se le destinará á oficina durante las obras hasta que sea necesario derribarlo, en cuyo caso el contratista preparará por su cuenta otro apropiado, facilitando el material necesario y planos de montea para los trazados y plantillas.

Art. 24. Los medios auxiliares para hacer el trazado, las nivelaciones y demás operaciones, los facilitará el contratista por su cuenta, lo que se ha tenido presente al fijar valores, consignando en el de cada unidad una partida para gastos generales, que los comprende, así como los andamiajes, plantillas, cerchas, reglas, niveles, y en general todos los medios auxiliares.

Art. 25. El derribo empezará al mismo tiempo por ambas fachadas, haciendo el desteje por dentro; y una vez levantadas tablas y palos suficientes, se procederá á formar la valla ó cajón que limita y cierra las obras, para lo cual el Arquitecto municipal fijará el terreno que haya de ocuparse en la vía pública.

Art. 26. Colocado el cajón se empezará el derribo de muro con las precauciones necesarias, haciéndose en las horas fijadas en las Ordenanzas municipales ó que se fijen por la Alcaldía, procurando no salgan los escombros del terreno cercado y sin perjuicio de limpiar las calles todos los días cuando haya terminado.

Art. 27. Para el mejor orden y marcha de los trabajos, no se hará primero más que el derribo de las crujeas exteriores, dejando el terreno completamente libre y franco para que se puedan trazar y abrir los cimientos de fachadas, y hasta que no se hayan rellenado no se continuará derribando; pero en este caso se seguirá igual procedimiento, con la sola excepción de que hiciera falta material para el relleno de cimientos, en cuyo caso, y previa autorización del Arquitecto municipal, se continuará en la parte necesaria.

Art. 28. Antes de empezar el derribo de muros se hará el desteje general y quitarán todas las rejas y puertas, debiendo el contratista retirarlas inmediatamente de las obras para que no haya entorpecimientos, dejando el terreno completamente libre, y sólo los escombros inútiles extendidos en todo el solar para ganar la altura de rasante fijada.

Art. 29. Las maderas de techos y cubiertas que se levanten serán también retiradas inmediatamente, á excepción de las que se hayan de emplear en acodalados y andamiajes, y si á consecuencia del derribo fuese preciso durante las obras hacer apuntalados ó apeos en las paredes medianeras, los hará el contratista por su cuenta, empleando dichas maderas, ó en su defecto, las que fuesen necesarias.

Art. 30. Antes de proceder al derribo de ninguna parte del edificio contiguo á pared medianera, avisará el contratista á los inquilinos de las casas y á los dueños para que tomen las precauciones necesarias, y en caso de que no se le haga caso, lo participará por escrito al Sr. Alcalde para la resolución que proceda, debiendo el contratista en todo caso tomar las medidas necesarias para no causar daños ó molestias al vecino y á la finca.

Art. 31. Si por consecuencia del derribo fuese preciso hacer obras ó calzos en las paredes medianeras, se ejecutarán inmediatamente y con preferencia á todo otro trabajo, entendiéndose que el abono de estas obras se hará por metros cuadrados, añadiendo á los tipos de unidad fijados en el presupuesto un 25 por 100 por el valor del derribo y apuntalado, y midiéndose cuando se ejecuten.

Art. 32. Los recrecidos de las dichas paredes medianeras para alcanzar la altura del nuevo edificio, se harán cuando se llegue con las obras á la altura de las mismas, midiéndose y valorándose como obras nuevas á los tipos del presupuesto; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, y en todos los que se presenten, con la baja ó bonificación que se hubiese obtenido en la subasta.

Art. 33. Antes de proceder á la apertura de zanjas, se fijarán por el Arquitecto municipal las líneas de las mismas, refiriéndolas á punto fijo, y sólo entonces podrá el contratista empezar los trabajos, sujetándose estrictamente en los anchos á los fijados en el proyecto, y sólo cuando por las condiciones del terreno ó cualquier circunstancia imprevista fuese preciso alterarlos, lo participará al dicho Arquitecto, que después de reconocido el sitio fijará las dimensiones que en definitiva hayan de darse.

Art. 34. Si con la apertura de zanjas se cortase ó descubriese algún pozo blanco ó negro, deberá el contratista participarle en el acto al Arquitecto municipal, el cual resolverá si debe cerrarse ó conservarse, y cuando esté lleno lo participará al Sr. Alcalde para que ordene su limpieza.

Los pozos que deban cerrarse se rellenarán por el contratista con las mismas tierras de la apertura de zanjas y las producidas por el derribo, sin que por ello se le abone nada, pues esto se ha tenido en cuenta al formar el precio correspondiente á la apertura de zanjas.

Art. 35. Fijadas en el proyecto las profundidades de los cimientos, según lo que se ha creído necesario por las condiciones conocidas de aquellos terrenos, y teniendo en cuenta que su dureza y clase varía mucho de un sitio á otro, sólo sirven dichas alturas de base para el cálculo del presupuesto, y en la ejecución se darán las profundidades que fije el Arquitecto municipal en cada sitio, después de reconocido el terreno, no pudiendo reclamar nada el contratista porque se aumenten ó disminuyan las dimensiones de la cimentación, y teniendo sólo derecho á que se le mida y abone la obra.

Art. 36. Si al hacer la apertura de zanjas se descubriesen cimientos viejos, suspenderá los trabajos el contratista en aquel sitio hasta que sean reconocidos por el Arquitecto municipal, el cual resolverá si deben ó no dejarse, y en uno ó en otro caso sólo se abonará al contratista la obra que ejecute y á los precios calculados.

Art. 37. Terminada la apertura de zanjas en cada trozo, se dará aviso por el contratista para que se proceda á su medición y cubicación, la cual hará el Arquitecto municipal en su presencia y la del Director facultativo, con asistencia de

un Sr. Concejal designado al efecto, y firmándose por todos los datos tomados.

Igual procedimiento se empleará en el relleno de cimientos, recrecidos y todas las obras subterráneas, sirviendo estos datos para la liquidación final.

Art. 38. Hecha la medición de zanjas á que se refiere la condición anterior, procederá el contratista al relleno de cimientos, y una vez alcanzada la altura que se fije, quedarán parados por espacio de tres meses, durante los cuales se les hechará agua en abundancia todos los días.

Art. 39. Las tierras producidas por la apertura de zanjas se irán extendiendo para alcanzar la altura del nivel fijado, sin que por ello perciba nada el contratista, al que se le abona este trabajo con la apertura de zanjas.

Si terminadas las obras y antes de hacer los solados sobrasen algunas tierras ó escombros, los retirará el contratista por su cuenta, y si hiciesen falta se facilitarán por el Excelentísimo Ayuntamiento, debiendo el contratista extenderlas.

Art. 40. El relleno de cimiento se hará por capas ó tongadas de 15 á 20 centímetros, no eschándose en el día más de dos, apisonándose convenientemente cada una de ellas y echando una por la mañana y otra por la tarde para que pueda echarse agua suficiente, con objeto de que una vez apisonada cada una de ellas quede cubierta por el agua.

Art. 41. Con objeto de que las paradas á que se refiere la condición 38 no sean generales en toda la obra, se irán haciendo los cimientos por trozos ó secciones, en la forma que indique el Arquitecto municipal.

Art. 42. Pasados los tres meses y antes de empezar los recrecidos, fijará las líneas el Arquitecto municipal, y una vez hecho esto, se empezará á labrar hasta alcanzar la altura de arranque de los muros, en cuyo caso y después de medido, así como todas las obras subterráneas, se darán descanso, y en igual forma que los cimientos, por otros tres meses, haciéndose entonces el relleno final é igualado del terreno.

Art. 43. En igual forma que para los recrecidos, se fijarán por el Arquitecto municipal las líneas definitivas de los muros, y pasado el plazo fijado anteriormente, se empezará y por igual el labrado de los mismos, el que continuará sin interrupción hasta la altura de cerramiento de huecos, en que se volverá á parar por otros tres meses.

Art. 44. En igual forma se continuará labrando hasta la altura de asientos de pisos, en que volverá á pararse, y así sucesivamente hasta la terminación, entendiéndose que las paradas ó descansos serán siempre de tres meses.

Art. 45. A fin de que los trabajos no sufran detención, y una vez hecho el derribo de las crujeas de fachadas, empezará el contratista el escopio de las piedras de sillería, y establecerá el taller para su labrado, para de este modo tener dispuestas las piedras cuando hagan falta.

A pesar de que se reciban los sillares en bruto provisionalmente cuando vayan á la obra, su recepción definitiva no se hará hasta que estén labradas, entendiéndose en este caso, como en todos, que la recepción de un material no releva al contratista de la obligación de sustituirlo por otro, si una vez emplazado resultase inútil ó presentase defectos que no se hubiesen notado en un principio.

Art. 46. El Arquitecto municipal, una vez hecho el replanteo de muros, fijará con toda exactitud la distribución de los huecos, dando al contratista nota detallada y acotada.

En igual forma se facilitarán las plantillas y perfiles de todas las piedras diferentes, impostas, jambas, guardapolvos, cornisas y cuantas sean necesarias.

Art. 47. Al labrarse los muros y zanjas de cimientos, que deban ir unidos ó trabados con otros, aunque éstos sean tabiques de cualquier clase, se irán haciendo las trabazonas, y una vez llegada la obra á las alturas en que se fijan las paradas, quedará toda la obra perfectamente enrasada y á nivel, y sólo los tabiques dobles y sencillos se harán cuando el edificio esté cubierto.

Art. 48. Todos los cerramientos de huecos serán del mismo material de que se construya el muro, y por consiguiente los de sillería, irán cerrados con dovelas y los de ladrillos con este material á sardinel, siendo el espesor mínimo de la rosca de 28 centímetros.

Los citarones y citarás irán igualmente cerrados con ladrillos, así como los tabiques, y en absoluto queda prohibido el empleo de la madera.

Art. 49. Todas las fábricas de ladrillos, así como la de sillería, se harán con el mayor esmero y sujeción á los preceptos del arte y á cuantas disposiciones sobre el particular dé el Arquitecto municipal.

Art. 50. Las viguetas de hierro en general, y antes de ser empleadas en obras, además de ser reconocidas, se pintarán con minio á tres manos, y con objeto de evitar molestias y reclamaciones, se dará cada mano separadamente, es decir, que no se dará una hasta que haya secado otra y el Arquitecto municipal la haya reconocido y admitido, marcándose las que no estuviesen bien pintadas ó todas, para que se noten mejor las manos de pintura.

Art. 51. El portaje, bien se construya en el mismo local de las obras ó se presente hecho, no se imprimirá hasta que haya sido reconocido por el Arquitecto municipal, y una vez admitido, se le dará la mano de imprimación y sucesivamente las otras tres manos de pintura, después de reconocida y admitida por separado cada una de ellas.

Art. 52. Las mismas precauciones y procedimientos se seguirá con todo el herraje restante, el cual, antes de ser colocado se le dará una mano de minio como imprimación y tres en las partes que hayan de ir empotradas ó cubiertas, y á lo restante se le darán tres manos al óleo.

Art. 53. Las monteras llevarán dos manos de minio y las otras dos al óleo, debiendo darse las primeras en el suelo y antes que se coloquen en la obra.

Las del patio de la Casa de Socorro, en cuyo precio va incluido el de las canales ó recogidas de agua hasta los bajantes, se colocará de modo que no sea posible la entrada de las aguas por las uniones con los muros.

Art. 54. Para facilitar la ventilación en caso preciso y tal como se ha dispuesto en los planos, toda la parte vertical de las monteras de los patios principales, tanto en el primero como en el segundo cuerpo, será movable, es decir, compuestas de puertas que se abran y cierren fácilmente, y comprendiéndose en el precio de la unidad el de los pasadores, cierres y retenidas.

La de la Casa de Socorro tendrá dos portales que se levantan con facilidad desde la galería de entresuelo y cierran igualmente, debiendo tener sus retiradas correspondientes y preparadas de manera que en ningún caso puedan entrar las aguas.

Art. 55. Para mejor inteligencia y facilidad, el Arquitecto municipal dará los detalles todos de las monteras, así como los espesores y formas de los hierros.

Art. 56. A pesar de que por el Arquitecto se den los detalles del portaje, así como su forma y dimensiones, el contratista hará una puerta de cada clase como modelo, que se ajustará en el mismo local de la obra bajo la inspección in-

mediata de aquel funcionario, y una vez aceptado el modelo y sellado, podrá empezar la construcción del portaje restante.

Art. 57. Como se ha dicho para la sillería, el contratista, irá construyendo el portaje durante el curso de las obras, bien en taller establecido en las mismas ó en otro local para que esté todo terminado.

En el caso de que la construcción del portaje se haga fuera de la obra, así como los trabajos de hierro y cualquiera otro que por sus condiciones lo exija ó convenga al contratista, tendrá éste la obligación de decir al Arquitecto municipal el local y autorizarle para que en todo tiempo pueda ir á reconocerlos, y caso de no hacerlo así no se le recibirán.

Art. 58. Todas las paredes de sillería irán revestidas interiormente, para lo cual se dejarán los paramentos simplemente desbastados, pero perfectamente planos.

Los lechos sobre hechos y juntas de las piedras, estarán perfectamente planos y á escuadra, y todas las caras formando ángulos rectos unas con otras; las aristas vivas y los paramentos labrados con el mayor esmero, no tolerándose que las juntas ó tongadas de morteros sean mayores de dos milímetros.

Art. 59. Como se deja dicho, en cada unidad de obra entrará el material calculado y número de ladrillos que se fija en los cuadros de precio, siendo el número de hiladas que entran en el metro cuadrado de fábrica ordinaria 19 y de la misma clase en la trasdosada 20.

Art. 60. La fábrica de ladrillos en limpio trasdosada con ordinario, se hará con el mayor esmero, de modo que todas las hiladas sean perfectamente horizontales, las juntas de uno á uno y medio milímetros y las trabazonas de tal modo dispuestas que no se correspondan nunca dos hiladas consecutivas.

Para la mejor trabazón de la fábrica trasdosada se dispondrán las hiladas en la forma siguiente: una completamente á soga, otra á tirón, otra con un ladrillo á soga y dos á tirón, otra á tirón y así sucesivamente.

Art. 61. La fábrica de ladrillo ordinario que forma el trasdoso se hará al mismo tiempo, siendo igual el número de hiladas y sin perder nunca las trabazonas.

Las juntas de la fábrica de ladrillos en limpio, estarán completamente verticales y el mismo plomo, es decir, que se correspondan las diferentes hiladas y nunca dos seguidas.

Art. 62. En general, todas las fábricas irán bien trabajadas, y las de ladrillos con el aparejo que se fije por el Arquitecto municipal.

En las fábricas de sillería se observarán iguales precauciones, distribuyéndose los sillares de modo que tengan dimensiones iguales y las juntas verticales estén siempre guadradas y en el mismo plomo.

Art. 63. Para las balaustradas de mármol, su cimera y pie, facilitará el Arquitecto municipal los detalles necesarios; entendiéndose siempre que en cada metro lineal entrarán cuatro balaustras por lo menos, y que en la de la escalera principal, cuyo precio es diferente, va incluido el de los cubillos y uniones con los pilares de embarque y desembarque. También se da á n, y en igual forma, los perfiles de los peldaños, y en general todos los del edificio.

Art. 64. El herraje de fachada será exactamente igual al dibujo de las mismas, el cual se facilitará detallado lo suficiente; y el de las columnas, rejas y pasamanos interiores, con los dibujos y modelos corrientes en la localidad, pero elegidos previamente por el Arquitecto municipal. Todo este herraje, irá imprimado con una mano de minio la parte descubierta y con tres las entradas, y al resto se darán después tres manos de color al óleo.

Art. 65. Los colores que en cada caso se hayan de emplear, tanto en el herraje como en el portaje, se fijarán previamente al contratista; y á los efectos de que siempre puedan comprobarse las diferentes manos de pinturas, tendrán estas distintos tonos.

Art. 66. Las puertas de entrada que se presupuestan, como la que existe á la entrada de las Casas Capitulares por el lado de la plaza de San Fernando, serán exactamente iguales á éstas, en los clavos, zócalos, herraje y clase de madera, y su mano de obra esmerada y corrigiendo cualquier defecto que el modelo pueda tener, es decir, que no podrá servir de base á reclamación alguna el que se desechasen por tener algún defecto existente en el modelo.

Art. 67. Todo el portaje, sea de madera ó cristales, se ha presupuestado con inclusión del colgado y herraje completo; entendiéndose que las puertas de salas tendrán cerradura inglesa con picaporte, fijas, pasador alto y bajo reforzado, y sus retenas correspondientes para asegurarlas cuando estén abiertas. También tendrán interiormente un cerrojo para poder cerrarlas sin echar la llave.

Las puertas de cristales, además de las fijas reforzadas y aldabillas retenidas, tendrán sus pasadores altos y bajos y picaportes.

Las ventanas de madera ó cristales, tendrán fallebas completas, de las dimensiones que se fijen, según las que tenga el hueco, fijas reforzadas y aldabillas retenidas.

Las puertas de excusados tendrán picaporte, cerrojo interior y cerradura de picaporte sólo en las que se fijen.

Las de los calabozos y habitaciones de detenidos en la prevención, tendrán dos cerraduras reforzadas, una de las cuales lleve cerrojo; y además un ventanillo de 20 centímetros de lado, con reja de hierro embutida.

Art. 68. En cada hueco, según su uso, fijará el Arquitecto municipal el herraje que haya de emplearse, y el contratista tendrá obligación antes de colocarlo de enseñarlo al dicho Arquitecto para que haga su elección y fije los modelos.

Todo el herraje y su colocación se comprende en el precio fijado á la unidad respectiva, así como los cristales encajados y cuantas operaciones sean precisas para dejarlo terminado y en condiciones de uso.

Art. 69. Debajo de los pavimentos de mármol, ladrillo ó madera en los pisos bajos, y de madera en todos, se extenderá una capa de carbonilla del espesor fijado en las ubicaciones, la que se apisonará, cegará é igualará convenientemente antes de hacer el solado.

Art. 70. Los ladrillos sin excepción, así como las tejas, se mejorarán convenientemente antes de su empleo, teniendo los en agua lo menos tres horas y sin perjuicio de que vuelvan á ser regados en el momento de emplearse.

Art. 71. Las azoteas, una vez terminadas, se regarán todos los días con abundancia de agua á la hora de terminarse el trabajo durante tres meses, y los revocados se harán con mortero, compuesto de dos partes de cemento, una de polvo de ladrillo y una de arena muy fina y limpia.

Art. 72. Los pavimentos de cemento sistema Lafarge, que gozan de privilegio de introducción, se harán por el representante de los mismos si aun durase el privilegio ó por quien tenga á bien el contratista en caso contrario, pero en uno ú otro caso reunirán las condiciones fijadas en el contrato celebrado con el Excmo. Ayuntamiento por el concesionario, tanto en precio como en expensas.

Art. 73. Los bajantes de aguas pluviales y los de excusa-

dos y fregaderos, se colocarán al mismo tiempo que se construyan los muros, estando comprendida en el precio de la unidad su colocación, así como los de los tapamentos de hierro en los de aguas claras, y para la construcción de ventiladores, cuyo número y proporción fijará el Arquitecto municipal, se dejarán huecos en los muros de 15 centímetros de profundidad, y cubrirán por el paramento con tabicado sencillo.

Art. 74. Hecho el cálculo de todas las obras completamente terminadas, y consignándose en los precios de la unidad el valor de todos sus detalles, no podrá el contratista alegar, ni servirle de base para reclamación, omisión alguna, porque desde luego se ha comprendido su valor en el de la mano de obra ó gastos generales y en los precios que no admiten descomposición, se ha apreciado la obra hecha y colocada ó terminada con todos sus detalles.

Art. 75. En el acto de la subasta, podrán los rematantes pedir cuantas aclaraciones estimen oportunas sobre el proyecto, las cuales se le harán por el Arquitecto municipal; pero pasado el acto de la subasta, tendrá el contratista que aceptar, en cada caso, y sin derecho á reclamación alguna, las explicaciones ó aclaraciones que dé aquel funcionario.

Art. 76. Si durante las obras se notasen faltas ó defectos en los materiales, se probase que no habían sido retirados los desechados, ó se viese que no se cumplían estas condiciones y las proporciones de los morteros no era la fijada, tendrá el contratista la obligación de pagar un Vigilante nombrado por el Arquitecto municipal, al que abonará 2 pesetas 50 céntimos de jornal mientras preste servicio.

Art. 77. Cuando se viese que no se mojan los ladrillos en la forma prevenida ó alteraban las condiciones de los morteros y mezclas, se harán estas operaciones precisamente delante del Vigilante nombrado por el Arquitecto municipal, no sirviendo de pretexto al contratista el que por la extensión de la obra necesita hacer dichos trabajos en más de un sitio, porque en este caso, y como el nombramiento del Vigilante es una corrección á faltas cometidas y un medio de garantía para la Administración, podría nombrarse otro ú otros, según los sitios en que quisiese mezclar, con la obligación de pagarles el jornal señalado.

Art. 78. Todas las paredes, sin distinción, se regarán con abundancia antes de proceder á sus guarnecidos; y á los efectos de que éstos garren, bien no se consentirá el manoteo de los tabiques ó panderetes, ni el revocado de las juntas en las demás fábricas de ladrillos.

Las juntas de las fábricas de ladrillos en limpio se retundirán completamente, y en general en toda clase de fábrica se observarán las reglas y preceptos de nueva construcción que fije el Arquitecto municipal y contribuyan al mejor resultado y aspecto de los trabajos, aunque no esté previsto en estas condiciones.

Art. 79. Las molduras de los vuelos y abultados interiores serán de ladrillo cortado y con los perfiles que se fijen.

Art. 80. Toda la madera de entarimados y armaduras irá completamente limpia, y las tablas solaparán lo menos dos centímetros.

Sobre la tablonería en las armaduras, y antes de empezar la colocación de tejas, se dará una lechada de yeso para evitar el contacto de cal del mortero con la madera.

El tejado se hará con el mayor esmero, solapando las tejas lo menos un tercio de su longitud, según queda dicho anteriormente, y los hilos del tejado serán unos completamente paralelos á la fachada y los otros perpendiculares, emboquillándose las juntas y haciéndose en la forma conocida por lomo cerrado.

Art. 81. Los empotramientos de las vignetas y madera de armaduras se harán con mortero de cemento, en la proporción de una parte de este material y otra de arena fina, y lo mismo se hará con todo el herraje y portaje.

Art. 82. El galápago para la construcción de bovedillas tendrá las molduras, punto y perfil que se fijen en cada caso por el Arquitecto municipal.

Art. 83. Los junquillos de madera para los zócalos y alicatados, cuyo precio se ha fijado por base de término medio, tendrá las dimensiones marcadas para los zócalos, y menos, según se determine para los alicatados.

Los que se empleen en cubrir las juntas del portaje con los muros, y cuyo valor va incluido en el de aquél, tendrá, como las puertas, la forma que se fije en los detalles.

Art. 84. Los inodoros, armazones de cocinas, lavaderos y demás se escogerán por el Arquitecto municipal, teniendo en cuenta el valor asignado á cada parte de obra y las dimensiones corrientes en la localidad para esta clase de trabajos.

Art. 85. El Arquitecto municipal podrá introducir durante la ejecución de las obras aquellas modificaciones que sin alterar el proyecto y las necesidades que debe satisfacer, según su uso y la distribución aprobada, puedan producir mejor resultado, sin aumentar el costo, y en el caso de que creyese preciso introducir algunas variaciones que aumente el gasto, deberá dar cuenta al Excmo. Ayuntamiento para su resolución.

En todo caso, el contratista tendrá derecho á que se le ordene por escrito, sin cuyo requisito, y aunque se le hubiese ordenado ante testigos, no le será de abono la obra alterando el proyecto, aunque sea en detalles de escasa importancia.

CAPITULO IV

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 86. Al contratista se abonará la obra que realmente ejecute, sea más ó menos de la presupuestada á los tipos del presupuesto y con la baja que se obtenga en la subasta, no pudiendo servir de base para reclamación el número de unidades consignada en el presupuesto, y debiendo acreditar, como queda dicho, los aumentos de obra que se hubiesen ordenado.

Art. 87. La fábrica de ladrillo en general se medirá sin descontar los vanos, en compensación del mayor costo de los cerramientos, aristados, alfeizares y colocación del herraje y portaje.

Art. 88. La fábrica de sillería se abonará siempre por mayores vuelos; y en compensación de los cerramientos con dovelas, aristado, colocación de herraje y portaje y demás trabajos, no se descontarán los vanos en toda la que comprende los pisos bajos y entresuelo, entendiéndose que el valor de las mismas obras en los balcones del principal, en los que se cubica sólo la parte de sillería, va incluido en lo abonado para los pisos inferiores.

La parte de arcada en los patios principales y escaleras de los Juzgados desde el arranque, se medirá también como macizo por igual compensación, y el resto de las sillerías por sus vuelos mayores medidos en limpio, ó sea ya labrados y terminados.

Los vanos entre las columnas del pórtico no se medirán, cubiciéndose aquéllas al cuadrado y por su mayor vuelo en la base.

Art. 89. Los guarnecidos se medirán sólo la parte vista,

sin contar los espacios comprendidos entre los diferentes pisos, no descontándose los vanos.

Art. 90. Los pisos, vigas armadas, azoteas y tejados se medirán por la parte vista, sin aumentar nada por los empotramientos, cuyo aumento consta ya en los cuadros de precios, en los que se ha aumentado la parte correspondiente.

Art. 91. Las armaduras se medirán por el exterior, contando toda la superficie tejada con inclusión de los vuelos ó aleros.

Art. 92. Los pavimentos en general se medirán por su superficie vista, sin aumento alguno por retáneos, que se han tenido también en cuenta al formar el precio, y lo mismo se hará con los alicatados y cielos rasos.

Art. 93. Las balaustradas de mármol se medirán por su longitud á luz libre, sin aumento alguno por las entregas ó empotramiento, ni por las curvas ó cubillos de las escaleras, y lo mismo se medirán los escalones y peldaños de entrada.

Art. 94. El portaje, sin excepción, se medirá por la luz libre del hueco á que pertenezcan, sin aumentar nada por bastidores ó aspillas.

Art. 95. El hierro de las columnas, rejas y pasamanos se abonará por su peso, el cual se hará en la misma forma indicada para la cubicación de las obras subterráneas, y las vigas armadas por metros lineales vistos, sin aumento por los empotramientos.

Art. 96. Los tubos de hierro en general se medirán por metros lineales de obra hecha, sin aumento por los codillos y piezas especiales, y las canales por metros lineales, en iguales condiciones y sin aumento por las uniones de unas planchas con otras y con los bajantes. En igual forma se medirán los tapamentos de hierro de los bajantes de aguas claras.

Art. 97. Las armazones de cocinas, fregaderos, lavaderos y chimeneas, berlingas y demás partes que constan presupuestadas por un tanto fijo, se abonarán por piezas, cuyas dimensiones serán las del plano, y como se ha tomado siempre el precio medio, se abonarán á un tipo único unas con otras, según se fija en los cuadros respectivos.

Art. 98. La pintura se abonará siempre por metros lineales ó superficiales, según consta en las cubicaciones, pero en aquéllas sólo la parte vista, y en éstas como en el portaje por la luz del hueco, entendiéndose que el metro, bien sea lineal ó cuadrado, es por ambas caras.

Art. 99. Las monteras de cristales se abonarán por metros cuadrados, medidos exteriormente siempre y sin aumento por los huecos, pasadores, piezas especiales y demás, cuyas dimensiones quedan fijadas ó se fijarán si faltase alguna.

Art. 100. Toda obra comprendida en el presupuesto y de que no se haya hecho mérito especial en estas condiciones, se abonará en la forma misma en que resulta medida en las cubicaciones y valoradas en los estados respectivos.

Art. 101. Todos los meses se hará al contratista una liquidación de las obras que hubiese ejecutado durante el mismo, la cual le servirá para que se le abone la cantidad correspondiente, según la que estuviese consignada en el presupuesto Municipal; entendiéndose que cuando la obra pase de la dozava parte de la consignación, no tendrá derecho á cobrar más que la cantidad disponible, y cuando sea menos, cobrará el total, quedando el sobrante para pago en el último mes del ejercicio económico de las cantidades de obra hechas para completar la consignación.

Art. 102. En ninguna liquidación mensual se comprenderán obras á medio hacer, si no solamente aquellas que estuvieren totalmente terminadas; de modo que si en un mes no se han terminado las zanjias ó relieves de un muro, quedará para el siguiente, y lo mismo sucederá cuando las últimas no sean las correspondientes á las paradas que se fijan, para que de este modo la obra liquidada mensualmente tenga siempre el carácter de medición definitiva, y sin que se admitan después reclamaciones.

Las obras de hierro, portaje y demás análogas, tampoco se liquidarán más que las terminadas. No obstante lo prevenido anteriormente, el Arquitecto municipal hará una liquidación general, una vez terminadas las obras dentro del mes siguiente á su recepción provisional.

Art. 103. La recepción provisional se hará inmediatamente después de terminadas las obras y dentro de los treinta días siguientes á haberlo participado el contratista á la Alcaldía.

Art. 104. Durante el plazo de garantía, que será de un año, á contar desde la recepción provisional, queda obligado el contratista á hacer las reparaciones y obras necesarias, á subsanar los desperfectos que sean debidos á la construcción ó mala calidad de los materiales y mano de obra; y una vez pasado el año y hechas las reparaciones necesarias y el blanqueo general de toda la parte que vaya encalada, lo participará al Sr. Alcalde, para que, previo reconocimiento hecho por el Arquitecto municipal, se haga la recepción definitiva, si del certificado expedido por este funcionario resultasen las obras hechas con arreglo á lo contratado.

Art. 105. Una vez hecha la recepción provisional, y previo inventario, hará entrega del edificio el contratista, pudiendo utilizarlo inmediatamente el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 106. No se abonará por el derribo más que el número de metros consignados en el presupuesto, y al tipo señalado en el mismo; y en compensación del valor de los materiales que quedan á favor del contratista, se han deducido del presupuesto de contrata 20.000 pesetas, después de rebajados los ladrillos, escombro y tierra que se utilizaran en las obras, según detalle del presupuesto y estas condiciones. El contratista no podrá retirar materiales mientras no tenga obra hecha por mayor cantidad de la que presenten los mismos.

Art. 107. Toda unidad que figure en los cuadros de precios, comprende la mano de obra, de su colocación y todos los gastos necesarios á dejarla completamente terminada en condiciones de uso.

CAPITULO V

CONDICIONES GENERALES

Art. 108. El contratista, según lo prevenido en la Real orden de 11 de Agosto de 1885, tendrá al frente de las obras un Arquitecto Director fiscalativo, el cual será el único autorizado para hacer las reclamaciones necesarias en la parte técnica, y deberá autorizar siempre las mediciones y liquidaciones, bien sean parciales ó definitivas, consiguando el conforme, ó en su defecto, las faltas que actese.

Art. 109. Todas las reclamaciones de la parte técnica que no se hicieren por el Director fiscalativo, serán desatendidas, y sólo se admitirán al contratista las referidas á la administración y abono de obras.

Art. 110. El contratista tendrá obligación de presentarse en las oficinas del Arquitecto municipal cuantas veces fuese llamado por dicho funcionario para asuntos relacionados con las obras, y lo mismo en la oficina que se establezca en el local del nuevo edificio.

También tendrá obligación de respetar, atender y obedecer á los empleados facultativos de la Sección de obras por administración del Excmo. Ayuntamiento, y reconocerlos siempre como representantes del Arquitecto municipal; entendiéndose para los efectos de este pliego de condiciones que la personalidad del mismo, en cuanto se relaciona con estas obras, en ejecución y detalles, la ostenta por delegación tolo el personal citado; por consiguiente, siempre que se dice Arquitecto municipal en este pliego, se entenderá también á quien lo represente.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados y con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883, haciéndose las proposiciones con arreglo al modelo que se acompaña.

Para tomar parte en la licitación de este servicio habrán de depositar los postores, en calidad de fianza provisional, en efectivo metálico ó en títulos de Deuda perpetua del Estado al precio de cotización oficial, la suma de 54 000 pesetas, cuyo depósito podrá tener efecto en la Depositaria municipal para los que se hicieren en esta capital, y que devengará el 2 por 100 en concepto de arbitrio, y en la Caja general de Depósitos para los de Madrid.

Aprobada la subasta, y hecha la adjudicación definitiva, serán devueltos á los licitadores los resguardos de depósito, conservándose sólo el correspondiente al rematante, y en el término de diez días, deberá aumentar la fianza hasta la definitiva de 110.000 pesetas. Esta habrá de situarse en la Depositaria municipal, acompañándose cuando se constituya en efectos públicos la póliza de adquisición, y en el caso de ser en metálico el documento correspondiente, quedando la una ó el otro unido al expediente.

La fianza definitiva será devuelta al contratista cuando el Ayuntamiento declare ejecutoriamente haber terminado los efectos del contrato sin responsabilidad para el rematante. La mencionada fianza definitiva tiene por objeto garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones determinadas en las condiciones facultativas y administrativas en esta subasta.

2.ª El remate tendrá lugar conforme á lo determinado en el art. 16 del Real decreto antes citado, verificándose simultáneamente en Madrid y en esta capital, estando de manifiesto hasta el día fijado para el remate, en las oficinas del Excmo. Ayuntamiento, los pliegos de condiciones y copia de los mismos en el Ministerio de la Gobernación.

3.ª El tipo de la subasta será el de 1.086.687 pesetas 51 céntimos, haciéndose las proposiciones á la baja del tanto por ciento sobre los precios de unidad de obra que constan en el pliego de condiciones facultativas y presupuestos de las mismas.

4.ª El contratista percibirá el importe de las obras que tenga ejecutadas, en la forma que se expresa en la condición 101 de las facultativas. Como por muy pronto que se comiencen los trabajos han de transcurrir algunos meses, sólo se ha consignado en el presupuesto municipal vigente 50 000 pesetas, que es la cantidad que se le abonará al rematante en el presente año económico. En los años siguientes, hasta terminar la obra, se pagarán los trabajos en la forma que indica la referida condición 101, pues se incluirá en los presupuestos la cantidad necesaria.

5.ª En el caso de resultar igualmente ventajosas varias proposiciones de rematantes provisionales, se cumplirá lo dispuesto en el art. 18 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Hecha la adjudicación definitiva, y después de haber completado la fianza, se citará al rematante, con señalamiento de día y hora, para que concurra á otorgar la correspondiente escritura.

6.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que es admisible, ó por cualquier causa no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán los que determina el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, haciéndose efectivos las responsabilidades en la forma que el mismo establece.

7.ª Las faltas en el cumplimiento en obras ó en cualquiera de las condiciones estipuladas, serán castigadas con multas, que podrá imponer el Sr. Alcalde, hasta la cantidad de 1.000 pesetas en cada vez, pudiendo ser rescindido el contrato á la tercera falta, si así lo acordase el Ayuntamiento.

8.ª El importe de las multas que le fueren impuestas al contratista, serán descontadas de la fianza, teniendo la obligación de reponer la misma dentro de los ocho días siguientes al que le sea comunicada por la Alcaldía, entendiéndose rescindido el contrato si no lo hiciera, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado anteriormente.

9.ª Si por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de este contrato quedare sin realización el mismo por falta del contratista, perderá éste la cantidad depositada como fianza, quedando además sujeto á las consecuencias establecidas por las leyes vigentes.

10. Los pagos al contratista se harán mensualmente, debiendo preceder certificados del Arquitecto municipal y acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

11. Serán aplicables á la subasta y contrata á que se refiere este pliego de condiciones todas las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los preceptos legales que regulan los de la Administración general del Estado, y además todas las disposiciones de observancia general en cuanto no se opongan á lo proveniente en dicho Real decreto, siendo este contrato á riesgo y ventura del rematante.

12. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender por este motivo los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente correspondiera con arreglo al plazo en que deban terminarse, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la ley de Obras públicas de 20 de Abril de 1877.

13. Los gastos de la subasta, inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos, reintegro del papel correspondiente, escritura y una copia autorizada que entregará en la Secretaría de S. E., así como todos los demás que ocurran por consecuencia de la subasta, serán de cuenta del contratista.

14. La subasta se aceptará por el rematante en el acto de la licitación, quedando obligado al exacto cumplimiento de todas las obligaciones; pero no adquirirá por ello derecho alguno ni se entenderá el contrato obligatorio para el Municipio hasta que recaiga la aprobación definitiva por dicha Corporación. El Excmo. Ayuntamiento quedará en libertad de resolver lo que estime conveniente á los intereses públicos sin ulterior recurso.

15. A pesar de lo dicho en la condición 12, el contratista

tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato si no se le abonase los trabajos hechos en tres mensualidades vencidas.

16. En el caso de suscitarse cuestiones, quedará sometido el contratista á los Tribunales de Sevilla que sean competentes para conocer en ellas.

Sevilla 11 de Noviembre de 1893.—José Bermúdez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino ó residente en, con domicilio en la calle, número, contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla la ejecución de las obras de edificación en la Casa de Juzgados y otras dependencias municipales en el área que ocupa en la actualidad el edificio conocido por la Alhóndiga, con sujeción á los planos que constan en el expediente respectivo y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas formadas para este objeto, haciendo la rebaja de (tanto por 100) por letra, sin enmienda ni raspadura, en el valor total de la obra.

(Fecha y firma del interesado.)

D. Manuel Sánchez Pizjuan, Abogado de los Tribunales de la Nación y del ilustre Colegio de esta ciudad, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Certifico que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento fecha de ayer, y atendiendo á lo ordenado por la Superioridad, quedaron modificadas las condiciones 1.ª y 14 de las económicas que han de regir para la subasta de construcción de casas para Juzgados y otras dependencias municipales en el área que ocupa el edificio conocido por Alhóndiga, en la forma siguiente:

1.ª La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados y con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883, haciéndose las proposiciones con arreglo al modelo que se acompaña.

Para tomar parte en la licitación de este servicio habrán de depositar los postores, en calidad de fianza provisional, en efectivo metálico ó en títulos de Deuda perpetua del Estado al precio de cotización oficial, la suma de 54.334 pesetas 37 céntimos, cuyo depósito podrá tener efecto en la Depositaria municipal, Caja general de Depósitos y en cualquiera de sus sucursales, devengando en la primera el 2 por 100 en concepto de arbitrio. Aprobada la subasta y hecha la adjudicación definitiva, serán devueltos á los licitadores los resguardos de depósitos, conservándose sólo el correspondiente al rematante, el cual, en el término de diez días, deberá aumentar la fianza hasta la definitiva, que será el 10 por 100 de la cantidad en que quede rematado el servicio. Esta habrá de situarse en la Depositaria municipal, acompañándose, cuando se constituya en efectos públicos, la póliza de adquisición, cuando sea en la Caja general de Depósitos el talón que lo acredite, y si no es de uno ni otro modo el efectivo metálico en oro, plata ó papel moneda.

La fianza definitiva será devuelta al contratista cuando el Ayuntamiento declare ejecutoriamente haber terminado los efectos del contrato sin responsabilidad para el rematante. La mencionada fianza definitiva tiene por objeto garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones determinadas en las condiciones facultativas y administrativas en esta subasta.

14. La subasta se aceptará por el rematante en el acto de la licitación, quedando obligado al exacto cumplimiento de todas las obligaciones; pero no adquirirá por ello derecho alguno ni se entenderá el contrato obligatorio para el Municipio hasta que recaiga aprobación definitiva por la dicha Corporación. El Excmo. Ayuntamiento quedará en libertad de resolver lo que estime conveniente á los intereses públicos, si bien quedando sujeto á lo que dispone sobre el particular el artículo 27 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Y para remitir al Excmo. Sr. Director general de Administración local, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Sevilla á 27 de Enero de 1894.—V.º B.º—Bermúdez. Manuel Sánchez Pizjuan.

Alcaldía constitucional de Valdeley (León).

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se expresan, los dos primeros del reemplazo del corriente año, y el último del de 1892, se les cita por medio del presente para que en el término de quince días, á contar desde la aparición de éste en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Ayuntamiento, los dos primeros para ser tallados y el último para revisar la exención que ha venido disfrutando; advirtiéndoles que de no comparecer se les formará expediente de prófugos.

Valdeley 13 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Isidro Luengo.

Individuos que se citan.

Guillermo Cordero González, hijo de Domingo y Josefa, natural de Castrillo de las Piedras.

Justo Morán García, hijo de Luis y Angela, natural de Tejados.

Luis Alonso Luengo, hijo de Antonio y María, natural de Tejados. 860—M

Alcaldía constitucional de Villadecanes (León).

No habiendo comparecido al juicio de exenciones y declaración de soldados celebrado en este Ayuntamiento el día de ayer los mozos Maximino Arasesto Diaz, hijo de Antonio y de María, natural de Valtésille de Abajo; Rogelio Pérez García, hijo de Rafael y de Concepción, natural de Otero; Camilo Fabra González, hijo de Simón y de Concepción, natural de Valtésille de Abajo, y Baldomero Fuentes Guerrero, hijo de Benito y de María, natural de Valtésille de Abajo, comprendidos en el alistamiento del presente año y cierre definitivo de las listas con los números 8, 12, 16 y 19 respectivamente, el Ayuntamiento les señala un mes de término para que comparezcan á tallarse y excepcionar ante el mismo lo que crean convenientes, pasado el que, sin verificarlo, se les declarará prófugos.

Villadecanes 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Pablo Teijilo. 861—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ECIJA

D. Juan Oñate Fernández, Capitán del regimiento Infantería reserva de Osuna, núm. 66, y Juez instructor en expediente judicial seguido contra el soldado reservista Francisco Linares Reyes, acusado de falta de presentación para su destino á Cuerpo activo.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 663 del Código

de Justicia militar, por la presente primera y única requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado Francisco Linares Reyes, hijo de Tomás y de Mercedes, natural de Alcalá la Real (Jaén), y cuyas señas personales son: pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca ídem, color trigueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares, hoyos de viruelas; sabe leer y escribir, estatura un metro 640 milímetros, y al que le digo expediente judicial por la razón aducida, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta presente á mi Autoridad ó á la del punto donde se encuentre; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por ello en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto á todas las Autoridades, y en mi nombre les suplico ordenen á sus agentes y subordinados practiquen diligencias al objeto de inquirir la residencia del aludido, procediéndose á su detención y conducción ante el que suscribe, y si fuese habido en otro distrito militar quede en prisión, dando aviso para los efectos de inhibición en el procedimiento judicial que se le sigue.

Ecija 10 de Febrero de 1894.—El Capitán, Juez instructor, Juan Oñate.—El cabo Secretario, Antonio Martínez. 747—M

GERONA

D. Angel Vázquez Fernández, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor en la sumaria seguida contra el sustituto del reemplazo de 1892 Francisco Roura Oliveras por la falta de presentación á la concentración para su destino al distrito de Filipinas.

Por la presente requisitoria y por segunda vez llamo, cito y emplazo á Francisco Roura Oliveras sustituto del reemplazo de 1892, natural de San Anión de Finiestras, hijo de Pedro y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz ídem, barba poca y un metro 700 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de la zona de reclutamiento de Gerona, número 24, sitas en el cuartel de San Martín de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo por no haberse presentado á la concentración para su destino al distrito de Filipinas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Roura Oliveras, y en caso de ser hallado lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Martín de esta ciudad, local de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 4 de Febrero de 1894.—Angel Vázquez. 751—M

GIJÓN

D. Eduardo Rodríguez Soriano, Capitán del regimiento Infantería reserva de Gijón, núm. 99, y Juez instructor en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército se instruye contra el cabo reservista del mismo Luis López Merillé por falta de incorporación á las filas, según Real decreto de 4 de Noviembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al individuo Luis López Merillé, natural de Palacios de Mondelo, Ayuntamiento de Quiroga, provincia de Lugo, hijo de Matías y Concepción, de estado soltero, oficio labrador, de veinticuatro años de edad, su estatura un metro 561 milímetros; señas pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, boca regular, color bueno, frente regular, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas del regimiento antes citado, calle de Jovellanos, núm. 16, de esta villa de Gijón, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Luis López Merillé, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gijón á 6 de Febrero de 1894.—El Capitán, Juez instructor, Eduardo Rodríguez.—Ante mí, el Secretario, Basilio Ruiz. 748—M

GRANADA

D. Pedro Rodríguez y Ramírez, Comandante del regimiento Infantería reserva de Baza, núm. 90, y Juez instructor en el expediente que de orden superior instruyo al soldado del mismo Ramón Navarro Cuevas, por no haberse presentado á la concentración ordenada por Real decreto de 4 de Noviembre de 1893.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Navarro Cuevas, soldado en reserva activa, natural de Granada, hijo de Pedro y de Manuela, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio barbero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, y estatura un metro 610 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa este regimiento en la calle Tendillas de Santa Paula, núm. 4, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior le instruyo con motivo de haber faltado á la concentración ordenada por Real decreto de 4 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Navarro, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Granada 7 de Febrero de 1894.—Pedro Rodríguez. 749—M

D. Pedro Rodríguez y Ramírez, Comandante del regimiento Infantería reserva de Baza, núm. 90, y Juez instructor en el expediente que de orden superior instruyo al soldado del

mismo Juan López Martín, por no haberse presentado á la concentración ordenada por Real decreto de 4 de Noviembre de 1893.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan López Martín, soldado en reserva activa, natural de Granada, hijo de Francisco y de Ana, de veintiseis años de edad, de oficio carretero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente regular, aire natural, y de estatura un metro 665 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa este regimiento, en la calle Tendillas de Santa Paula, núm. 4, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior le instruyo con motivo de haber faltado á la concentración ordenada por Real decreto de 4 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias en busca del referido procesado López, y en caso de ser habido lo participen á este Juzgado á los efectos que haya lugar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Granada 12 de Febrero de 1894.—Pedro Rodríguez.
750—M

HABANA

D. Juan Balbás y Vela, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería en comisión activa, y Juez instructor permanente de la Capitanía general de la isla de Cuba.

Por el presente edicto hago saber que habiendo solicitado desde el pueblo de San Cristóbal, Ayuntamiento de Villariño de Conso, provincia de Orense, el soldado que fué licenciado en el segundo batallón del regimiento Infantería de España, hoy Cuba, Dionisio Domínguez Vaz, la expedición de un nuevo bono por el expresado batallón, por haberse extraviado otro registrado al núm. 433, importe de 131 peses 76 centavos oro, y toda vez que este último no haya parecido hasta la actualidad y se desconozca su paradero ó actual poseedor, teniendo en cuenta por otro lado que el interesado ha cubierto ya el requisito prevenido en la regla 1.ª de la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, en analogía con la misma regla de la Real orden de 27 de Octubre de 1887, se fija el plazo de treinta días de esta publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de aquella provincia, para si en dicho tiempo no pareciese el documento extraviado quede nulo y sin ningún valor; debiendo publicarse este edicto en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de las oficinas principales del Estado, á fin de que se evite toda operación de conversión ó pago del documento á que se alude.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad en dicha GACETA, se expide en la Habana á 15 de Enero de 1894.
Juan Balbás.
752—M

JÁTIVA

D. Juan Pérez Domingo, Capitán del regimiento Infantería de Játiva, núm. 81, reserva, y Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo instruyendo al cabo reservista Sixto Vallés Muñoz, por no haber comparecido al acto de concentración y destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Sixto Vallés Muñoz, natural de Ayora, en esta provincia, hijo de Miguel y de Ana, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio del comercio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción clara, señas particulares picado de viuelas y de un metro 665 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel de San Francisco, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido reservista, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la guardia del principal en esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Játiva á 11 de Febrero de 1894.—Juan Pérez.
755—M

D. Silvano Pérez Bonet, Capitán del regimiento Infantería de Játiva, núm. 81, reserva.

Haciendo uso de las facultades que concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo reservista del reemplazo de 1889 Daniel Revert Albert, natural de Agullent, vecindado en Albaida, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado militar, cuartel de San Francisco, en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que como Juez instructor instruyo por su falta á la concentración de reservistas ordenada en 4 de Noviembre pasado; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, caso de no presentarse.

Dada en Játiva á 13 de Febrero de 1894.—El Capitán, Juez instructor, Silvano Pérez.
756—M

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Juan Guillén, primer Teniente del regimiento Infantería San Fernando, núm. 11, y Juez instructor en la sumaria que de orden superior instruyo al soldado de este regimiento Emilio Rueda Borja, por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Emilio Rueda Borja, hijo de Antonia, natural de Ceuta, vecindado en la Unión, provincia de Murcia, soltero, edad treinta años, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos grises, nariz regular, barba rubia, boca regular, color sano, frente espaciosa, su producción buena, estatura un metro 630 milímetros; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á mi disposición.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido

lo pongan á disposición de este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza.

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1894.—Juan Guillén.
754—M

LA CORUÑA

D. José Canalejo Moar, primer Teniente del cuarto batallón de Artillería de plaza, Juez instructor del expediente que se incoa al artillero José Garea Montero, por la falta grave de primera deserción simple al no haber concurrido al llamamiento de la reserva activa decretado por Real orden de 4 de Noviembre último.

Por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo al referido artillero, hijo de Pedro y de Josefa, natural de San Cristóbal, Ayuntamiento de Arzúa, en esta provincia, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción gallega, señas particulares ninguna, y de un metro 640 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el Parque de Artillería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la guardia del principal en esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña.

La Coruña 13 de Febrero de 1894.—El Juez instructor, José Canalejo.—Por su mandato, el soldado Secretario, Bonifacio Martínez.
744—M

D. José Canalejo Moar, primer Teniente del cuarto batallón de Artillería de plaza, Juez instructor del expediente que se incoa al cabo Juan Calvo Arosa por la falta grave de primera deserción simple, al no haber concurrido al llamamiento de la reserva activa, decretado por Real orden de 4 de Noviembre último.

Por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo al referido cabo, hijo de Francisco y de Ramona, natural de Cicero, Ayuntamiento de Santa Comba, en esta provincia, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo oscuro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color trigueño, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 700 milímetros de estatura, y del reemplazo de 1889, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el parque de Artillería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo fijado, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la guardia del principal en esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña.

Coruña 13 de Febrero de 1894.—El Juez instructor, José Canalejo.—Por su mandato, el soldado Secretario, Bonifacio Martínez.
743—M

D. José Canalejo Moar, primer Teniente del cuarto batallón de Artillería de plaza, Juez instructor del expediente que se incoa al artillero Andrés Fandeno Otero por la falta grave de primera deserción simple al no haber concurrido al llamamiento de la reserva activa decretado por Real orden de 4 de Noviembre último.

Por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo al referido artillero, hijo de José y de Ramona, natural de Sobrado, Ayuntamiento de ídem, en esta provincia, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 695 milímetros de estatura, y del reemplazo de 1889, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el Parque de Artillería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la guardia del principal en esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña.

La Coruña 3 de Febrero de 1894.—El Juez instructor, José Canalejo.—Por su mandato, el soldado Secretario, Bonifacio Martínez.
742—M

D. José Canalejo Moar, primer Teniente del cuarto batallón de Artillería de plaza, Juez instructor del expediente que se incoa al artillero Manuel Mesías Caamaño por la falta grave de primera deserción simple al no haber concurrido al llamamiento de la reserva activa, decretado por Real orden de 4 de Noviembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido artillero, hijo de José y de Ventura, natural de Entrines, Ayuntamiento de Ontas, en esta provincia, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba no tiene, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, producción ídem, señas particulares ninguna, de un metro 670 milímetros de estatura, y del reemplazo de 1889, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia actual en el Parque de Artillería de esta

plaza, á fin de que le sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la guardia del principal en esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña.

Coruña 14 de Febrero de 1894.—El Juez instructor, José Canalejo.—Por su mandato, el soldado Secretario, Bonifacio Martínez.
741—M

LAS PALMAS

D. Rafael Mendoza, Comandante de Ejército, Capitán de navío, Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de la provincia de Gran Canaria.

Hago saber que en la sumaria que se instruye contra José Fernández Gómez y otro, por estafa y falsedad, licenciado del servicio de la Armada, siendo fogonero de segunda clase, en 11 de Agosto de 1890, se ha decretado contra el mismo la prisión provisional; é ignorándose el paradero del mismo, se le cita y llama para que en el término de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo y ruego á todas las Autoridades civiles y militares, que caso de ser habido dicho individuo lo constityan en prisión, remitiéndolo por tránsitos de justicia á esta Comandancia de Marina.

Las Palmas 28 de Enero de 1894.—Rafael Mendoza.—El Secretario, Juan Cabral de la Vega.
760—M

LEGANES

D. Luis Mayorga, Comandante de Infantería, Juez del regimiento de Covadonga, núm. 40, é instructor de un expediente administrativo referente al pago de una letra de cambio que perteneció al batallón depósito de Madrid.

Por el presente edicto cita á Doña Faustina Sánchez Martín, cuyo domicilio se ignora á pesar de las gestiones gubernativas, viuda del Teniente de Infantería D. Timoteo Astorga Fernández, fallecido en 24 de Julio de 1888, para que en todo el mes de Marzo acuda á este Juzgado, sito en el cuartel de Leganés, con el fin de prestar declaración en dichas actuaciones, ó manifieste cuando menos su actual paradero y domicilio, según lo tengo acordado por diligencia.

Dado en Leganés á 10 de Febrero de 1894.—Luis Mayorga.
758—M

LERIDA

D. Hermenegildo Martín García, primer Teniente del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Juez instructor.

Hago saber que hallándome instruyendo expedientes contra el soldado del regimiento Infantería de Almansa, número 18, Juan Baisan Valero, hijo de Antonio y de Damiana, natural de Gallur, provincia de Zaragoza, vecindado en Bilbao, y quinto con el núm. 6 por el cupe de dicha capital en el reemplazo de 1889, por la falta grave de presentación á banderas;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el Castillo Principal de Lérida á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Lérida 8 de Febrero de 1894.—V.º B.º Hermenegildo Martín.—Por mandato del Juez instructor, el Secretario, Fernando Vireas.
757—M

LOGROÑO

D. Cándido Herrero Gaseón, Comandante, segundo Jefe del primer batallón del regimiento Infantería Bailén, número 24, y Juez instructor nombrado para instruir el expediente del soldado Juan Pérez Vigo por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este Cuerpo, Juan Pérez Vigo, natural de Dodro, provincia de la Coruña, hijo de Manuel y de María, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, y de un metro 575 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel de Infantería de esta ciudad, á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye de orden superior por la falta grave de primera deserción cometida el día 6 del presente mes; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Pérez Vigo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Logroño 14 de Febrero de 1894.—Cándido Herrero.
759—M

MADRID

D. Juan Malpica y Genoux, Capitán de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Madrid, núm. 57, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta Eloy Dirubé Armas por haber faltado á la concentración para su destino al distrito militar de la isla de Cuba.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1892 Eloy Dirubé Armas, hijo de Arsenio y de Cándida, natural de Santiago de Aces

(Oviedo) y avecinado en esta Corte, Juzgado de la Universidad, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, siendo de un metro 660 milímetros su estatura y de oficio fundidor, según consta en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, cuartel de San Francisco, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Madrid 8 de Febrero de 1894.—El Capitán, Juez instructor, Juan Malpica. 783—M

D. Juan Malpica Genoux, Capitán de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Madrid, núm. 57, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta Segundo Montero Morán por haber faltado á la concentración para su destino al distrito de la isla de Cuba.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1892 Segundo Montero Morán, hijo de Joaquín y de Claudia, natural de El Escorial, avecinado en esta Corte, Juzgado de la Universidad, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, siendo de un metro 550 milímetros de estatura y de oficio carpintero, según consta en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, cuartel de San Francisco, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Madrid 8 de Febrero de 1894.—El Capitán, Juez instructor, Juan Malpica. 782—M

D. Baldomero Cifuentes Cerbelló, primer Teniente de Infantería, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de Granada (barrio del Campillo), sin el permiso correspondiente, el soldado del regimiento de Infantería de Zaragoza, núm. 12, en situación de licencia ilimitada, Felipe Guisada de la Torre, hijo de Miguel y de Encarnación, natural de dicho punto, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire al país, producción buena, de un metro 600 milímetros, á quien de orden del Sr. Coronel del expresado Cuerpo estoy sumariando como desertor;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al citado individuo para que en el término de veinte días, a contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado, cuartel de los Daks, barrio del Pacifico, de esta Corte, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á dicho cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Granada*.

Madrid 10 de Febrero de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, Baldomero Cifuentes.—Por su mandato, el sargento Secretario, Valentín Cuervo. 832—M

D. Hernán Cortés Carrillo, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1, Juez instructor en la sumaria seguida contra el soldado aprendiz de corneta Enrique Bernal Urquiza, acusado de la falta grave de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique Bernal Urquiza, soldado aprendiz de corneta, natural de San Sebastián, provincia de Gipúzcoa, hijo de Enrique y de Andrea, soltero, de diez y seis años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin señas particulares y de un metro 420 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de María Cristina, que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército se le sigue por la falta grave de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Enrique Bernal Urquiza, y en caso de ser habido se conduzca en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 11 de Febrero de 1894.—Hernán Cortés. 831—M

MALAGA

D. José Sánchez García, Capitán del regimiento Infantería reserva de Málaga, núm. 69.

Hallándose instruyendo expediente contra el reservista José Ramírez Lozano, hijo de José y de Trinidad, natural de Loja, provincia de Granada, de oficio del campo, soltero, estatura un metro 652 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nascente, boca regular, color trigueño, que según noticias tiene fijada su residencia en Buenos Aires, por el presente edicto se cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, se presente en este Juzgado, establecido en la Alcazaba de esta ciudad, á dar sus descargos en el expediente que se le sigue por la falta grave de no haberse presentado en esta plaza para su incorporación á filas; quedando advertido que de no verificarlo será declarado en rebeldía y sujeto á los perjuicios á que haya lugar.

Y por lo tanto, á todas Autoridades civiles y militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Málaga 4 de Febrero de 1894.—El Juez instructor, José Sánchez García.—Ante mí, el Secretario. 805—M

VALENCIA

Juan Roca Domingo, sargento del undécimo regimiento montado de Artillería y Secretario del expediente seguido contra el artillero segundo Enrique Hernández Sánchez por no haber verificado su presentación al ser llamado á filas, del que es Juez instructor el primer Teniente del expresado regimiento D. Juan Aguirre Peñaranda.

Certifico que al folio 17 del expresado expediente existe una requisitoria que, copiada á la letra, dice así:

«D. Juan Aguirre Peñaranda, primer Teniente del undécimo regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente formado por disposición del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del tercer Cuerpo de Ejército contra el artillero segundo Enrique Hernández Sánchez que, procedente de la reserva activa, no ha verificado su presentación personal al ser llamado por el tercer depósito de reserva de Artillería, al que está afecto.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique Hernández Sánchez, natural de Huecija, provincia de Almería, hijo de Juan y de Trinidad, avecinado en Carlet, Juzgado de primera instancia de idem, distrito militar de Valencia; nació en 3 de Noviembre de 1867, de oficio labrador, edad actual veintiséis años, tres meses y cinco días; su estado soltero, estatura un metro 690 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca ídem, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado militar, sito en Valencia, cuartel del undécimo regimiento montado de Artillería, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que con arreglo á la Real orden de 4 de Diciembre próximo pasado, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este tercer Cuerpo de Ejército se le está formando por no haber verificado su presentación personal al ser llamado por el tercer depósito de reserva de Artillería, al que pertenece; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en el *Boletín oficial de la provincia de Valencia* y Almería y GACETA DE MADRID.

Dada en Valencia á 8 de Febrero de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Aguirre.—Hay una rúbrica.—Por su mandato, el sargento Secretario, Juan Roca.—Hay una rúbrica.

Y para que así conste, de orden del Sr. Juez instructor, y para los efectos del art. 386 del Código de Justicia militar, expido el presente en Valencia á 8 de Febrero de 1894.—V. B.º.—El Juez instructor, Juan Aguirre.—Juan Roca. 697—M

VAPOR LEGAZPI

Habiéndose ausentado del vapor de guerra transporte *Legazpi*, en la noche del 28 del mes de Enero del corriente año, el marinero de segunda clase Manuel Arenosa Vila, perteneciente al expresado buque, acusado por robo de 342 pesetas;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al marinero Manuel Arenosa Vila, señalándole dicho buque, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del vapor *Legazpi*, Tángor 5 de Febrero de 1894. Benigno Expósito.—Por su mandato, José Fernández Rós. 684—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Agustín Pérez Cobeña y Joaquín Domingo Repullés, vecinos de Campillo de Ranas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que el día 10 de Abril próximo, á la una de su tarde, comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Madrid á la celebración del juicio oral y público acordado en la causa seguida en este Juzgado contra Pedro de las Heras y otros, por robo; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Febrero de 1894.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—1028

ALCOY

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente, y en su virtud, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Una alquería titulada de Agrillent, que linda por Este con terrenos dedicados á viñedo, de D. Guillermo Moscardó, con otros denominados de la Varona y con un monte poblado de pinos, de D. Facundo Cortadelles; por Norte con otros viñedos y monte, también poblado de pinos, de D. Rafael Ferrero; por Oeste con viñedos y huertas de D. José Osea, y por Sur con terrenos dedicados al cultivo de algarrobos y viñedos de Don Facundo Cortadelles, dentro de cuyo perímetro existe una superficie de 19 hectáreas, 89 áreas y tres centiáreas, con 43 decímetros cuadrados, de cuya superficie hay una hectárea, 63 áreas y 66 centiáreas, equivalentes á 20 hanegadas, tres cuartones y 28 brazas, con 61 palmas cuadradas de tierra huerta; al Oeste de dicha heredad, formando parte de la misma, está también el secano denominado de Doña Laura, que dista de la expresada heredad sobre cuatro hectómetros, y lo deslinda al Este terrenos dedicados al cultivo de algarrobos, propios de D. Rafael Osea; al Norte con tierras dedicadas á igual cultivo y del mismo propietario; al Oeste tierras con algarrobos de D. Rafael Ferrero, y al Sur con la carretera de Onteniente á Alcedia, encontrándose en su perímetro una superficie de dos hectáreas, 50 áreas y 90 centiáreas, con ocho decímetros cuadrados, formando en total la nombrada finca una superficie de 22 hectáreas, 39 áreas y 93 centiáreas, con 43 decímetros cuadrados, que equivalen aproximadamente á 269 hanegadas y media de las medidas usuales del país; cuyo predio, en su generalidad, está dedicado al cultivo de viñedo, algarrobos y olivos, cereales y algunos árboles frutales, existiendo además en la parte Norte de Agrillent, y perteneciendo á la misma finca, un monte con pinar, estando dedicadas las tierras de regadío á cereales, hortalizas y forrajes, siendo de primera clase y poseyendo abundantes aguas del riego llamado acequia del Plá: dicha finca la completa una casa de campo con varias dependencias, entre ellas corral, bodega, lagar, trujal, cuadras y habitaciones para el colono en su planta baja, y en los altos se hallan distribuidas las habitaciones para el dueño; se encuentra situada en los términos de Onteniente y Agullent, sobre cuatro kilómetros del casco de la población primeramente dicha, habiendo sido justipreciada en 48.650 pesetas, que es el valor que ha de servir de tipo para la subasta.

Para cuyo remate, que se celebrará en este Juzgado, se ha señalado el día 28 de Marzo próximo, á las once de su mañana, haciéndose presente que los títulos de propiedad de dicha finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos, pues no tendrán derecho á exigir otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Pues así se ha acordado en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía referida, promovidos por el Procurador judicial D. Salvador Moullor Llorens, en nombre de D. Santiago Pascual Borona, contra Doña Francisca Vilaplana Gisbert, consorte de D. José Ferrandis Castells, sobre pago de cantidad.

Dado en Alcoy á 20 de Febrero de 1894.—Joaquín Hernández.—Cristóbal Gironés Salazar. X—1474

BALAGUER

En el Juzgado de primera instancia de este partido, y Escribanía del que suscribe, se ha presentado demanda de juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. Jaime Gomá, á nombre y con poder de D. Ildefonso Figueroa Morrell, contra los herederos de D. Manuel Juez y Guarda, Notario que fué de esta ciudad, hoy desconocidos, en reclamación de 3.900 pesetas, importe las 3.000 de un crédito que gravita sobre la casa señalada de núm. 9 en la calle del Milagro de esta ciudad, y las restantes en concepto de intereses devengados y no percibidos, á virtud de cuya demanda se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Balaguer 14 de Febrero de 1894.—Dada hoy cuenta de la anterior demanda, con los documentos y copias que se acompañan, la cual se sustanciará por los trámites de juicio declarativo de mayor cuantía; se tiene por parte al Procurador D. Jaime Gomá en el nombre con que comparece, testimoniándose la escritura de poder, y de aquella se confiere traslado á los herederos de D. Manuel Juez y Guarda, á quienes se emplazará en forma para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose con arreglo á derecho; y mediante á que se alega desconocer los aludidos herederos, para el emplazamiento de éstos, expídase la oportuna cédula, que además de fijarse en el sitio público de costumbre, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, librándose al efecto las comunicaciones necesarias.

Lo mandó y firma el Sr. Juez Regente, doy fe.—José María de Vila de Rocabuena.—Ante mí, Mariano Espar.

Y no siendo posible notificar personalmente dicha providencia ó emplazar á los referidos herederos de D. Manuel Juez y Guarda, por desconocer su paradero é ignorarse quiénes sean, á virtud de la transcrita providencia se expide la presente cédula, que además de fijarse en la tablilla de anuncios del Juzgado se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, parándoles el mismo perjuicio que si se les emplazara en persona si no comparecen dentro del prefijado término, personándose en forma en dichos autos.

Balaguer 14 de Febrero de 1894.—V. B.º.—El Regente del Juzgado, José María de Vila de Rocabuena.—Mariano Espar. X—1471

BARCELONA—HOSPITAL

D. Luis Durán, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona.

Certifico que en el expediente de declaración de presunción de muerte de D. Pedro y D. Francisco Xicotá y Riera, instado por D. José Xicotá y Torras, se ha dictado el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Barcelona 30 de Noviembre de 1893. Resultando que D. José Xicotá y Torras acudió al Juzgado con escrito de fecha 15 de Junio último, interesando en lo principal la declaración de presunción de muerte de sus tíos D. Pedro y D. Francisco Xicotá y Riera, sentando como hechos: que hace más de cuarenta años desaparecieron del pueblo de Llisá de Mont, donde tenían su domicilio, ignorándose hasta la fecha el paradero de los mismos; que desde su ausencia no se han tenido noticias suyas, ni se sabe que ningún parente ni amigo suyo ni conocido las haya tenido; y después de acreditar el parentesco con los mismos por medio de las certificaciones acompañadas y de sentar, en apoyo de tales hechos, los fundamentos legales que estimó convenientes

tes, ofreció información testifical para acreditarlo, y solicitó que por su resultado se declare la presunción de sus tíos D. Pedro y D. Francisco Xicota y Riera:

Resultando que recibida la información ofrecida, previa citación del Ministerio fiscal, en que tres testigos mayores de edad y sin excepción aseveraron los hechos expuestos por el recurrente:

Resultando que comunicado el expediente al Ministerio fiscal, dictaminó interesante que la parte instante presentase una relación de los bienes de cualquier clase que fueran y pudieran corresponder á D. Pedro y D. Francisco Xicota y Riera, con lo demás expresado en el referido dictamen, habiéndolo acordado el Juzgado con providencia de 5 de Octubre último, dando de ello vista á la parte instante:

Resultando que evacuada por D. José Xicota la vista conferida, interpuso recurso en tiempo y forma pidiendo reposición de la citada providencia de 5 de Octubre último, habiéndose conferido traslado al Ministerio fiscal, y evacuado, manifestó que entendía que podía reponerse dicha providencia de 5 de Octubre último, dejando sin efecto lo en ella dispuesto, sirviéndose al propio tiempo declarar la presunción de muerte de los Sres. D. Pedro y D. Francisco Xicota y Riera, por hallarse comprendido en el caso previsto en el artículo 191 del Código civil, debiendo tenerse presente para hacer la referida declaración, lo preceptuado en el art. 192 del mismo Código, cuya providencia fué repuesta por el Juzgado con auto de 27 de Noviembre corriente:

Considerando que hallándose, como se hayan, plenamente justificados los hechos mencionados en la demanda por la prueba testifical practicada, y el parentesco del recurrente con sus tíos D. Pedro y D. Francisco Xicota y Riera por las certificaciones acompañadas, procede acceder á lo solicitado: Visto el cap. 4.º, tit. 8.º, libro 1.º, art. 191 del Código civil, y el 1.811 de la ley de Enjuiciamiento civil;

El Sr. D. Felipe Augusto Corral, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Que de conformidad con el Ministerio fiscal debía declarar y declarar la presunción de muerte de los Sres. D. Pedro y D. Francisco Xicota y Riera, mandando que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda surtir sus efectos á los seis meses de su publicación.

Así por este su auto lo mandó y firmó dicho Sr. Juez.—Doy fe.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Luis Durán.

Concuerda con su original, á que me remito.

Y para que conste, en virtud de lo dispuesto en el transcripto auto, libro y firmo el presente en Barcelona á 25 de Enero de 1894.—Luis Durán.—V.º B.º—El Sr. Juez del distrito, F. Augusto Corral.

Asimismo certifico que el interesado D. José Xicota y Torras tiene concedido el tratamiento de pobreza con sentencia firme de este Juzgado.

Barcelona 25 de Enero de 1894.—Luis Durán.
32—P

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Gallegos Ventura, de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que sigue contra el mismo sobre hurto; bajo percibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Santiago Gallegos Ventura, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 8 de Febrero de 1894.—F. Augusto Corral.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch.
J—769

BELCHITE

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á ser oídos, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar en derecho, á los dos sujetos desconocidos que sobre las once de la mañana del día 12 de Enero último fueron aprensados por sustraer leña, en unión de Joaquín Fuertes Gordas, alias Galicia, vecino de la villa de Azuara, de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero del campo, en propiedades de Mariano Bernad Mateo y Paulino Oseñal de Dionis, en la partida la Plana, término de la villa de Aguilar, por el guarda de la misma, Antonio Benedit Marco; uno de los desconocidos se dice llamarse Basilio N., de estatura más baja que alta, de veinte á veintidós años de edad, de cuerpo regular, delgado de cara, pelo algo castaño; vestía pantalón de pana cenizosa, blusa deástico rojo con bocamangas de terciopelo negro, pañuelo á la cabeza y abaracas, llevaba una burra color ceniza, de alzada regular, y el otro desconocido es buen mozo, de unos veinticuatro á veintiséis años de edad, recio de cara y de cuerpo, color blanco, pelo castaño algo blanquinoso; vestía pañuelo de color á la cabeza, blusa de vichi, calzón color negro, calcillas blancas y abaracas; éste llevaba una burra negra.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de ambos sujetos desconocidos si se averiguase quiénes son y fuesen habidos, según lo tengo acordado en causa formada sobre sustracción de leña, desobediencia y resistencia al guarda citado el día y hora mencionados, en el sitio que se expresa.

Dado en Belchite á 10 de Febrero de 1894.—Ramón Ferrer.—De su orden, Miguel López.
J—772

BERJA

D. Francisco Delgado é Iribanen, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de los procesados Francisco y Antonio Gómez Cortés, de diez y ocho años de edad el primero, hijo de Luis y de María, natural y vecino de Murtas, de oficio esquilador, y el segundo de veintisiete años de edad, hijo de Luis y de María, natural de Benisar, vecino de Murtas y de oficio chalán.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo á los aludidos procesados, para que el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado; apercibidos que de no presentarse se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en una carta orden de la Audiencia provincial de Almería.

Dada en Berja á 8 de Febrero de 1894.—Francisco Delgado.—Por su mandado, Celedonio Oliver.
J—813

CAMBADOS

D. Francisco Salgado y López Quiroga, Juez de Cambados y su partido.

Hace saber que en este Juzgado se instruye sumario sobre robo de 12 á 14.000 reales á Severo Martínez Barreiro, vecino de Ribadumia, en la noche del 8 al 9 de Diciembre último, y á medio del presente edicto se cita y llama á todas cuantas personas tengan conocimiento del expresado dinero, que no ha podido hasta la fecha encontrarse, para que comparezcan á manifestarlo dentro del término de diez días.

Y á este mismo fin ruego y encargo á todas las Autoridades practiquen ó manden practicar las averiguaciones conducentes, dando conocimiento á este Juzgado de cualquier noticia que pudiesen adquirir.

Dado en Cambados á 7 de Febrero de 1894.—Francisco Salgado.—Luciano Fariña Varela.
J—797

CANGAS DE TINEO

D. Nicolás de Rón, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia del partido.

Hago saber que en la demanda de testamentaría de Don Juan de la Linde y de abintestado de su esposa Doña Manuela Rodríguez, vecinos que fueron del Pueblo, en este concejo, se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez accidental Sr. Rón.—Cangas de Tineo 3 de Febrero de 1894.—Por presentado y dado cuenta con esta fecha del precedente escrito y árbol genealógico al mismo acompañado, se ha por prevenido el juicio de testamentaría de D. Juan de la Linde y de abintestado de su esposa Doña Manuela Rodríguez, vecinos que fueron del Pueblo, por la hija de los mismos Doña Jacinta, vecina de Santa Ana, representada por su esposo D. Antonio Fernández Cadierao, y éste por el Procurador D. Francisco Alvarez Uria, sustanciándose ambos por los trámites del voluntario de testamentaria; cítense para que comparezcan en éste, en el término de quince días, á decir de su derecho, bajo apercibimiento de en otro caso seguirse el juicio en rebeldía, á los herederos D. Manuel Linde Rodríguez, vecino del Pueblo, D. José Alvarez de la Linde, vecino de Carcedo, D. Manuel Alvarez de la Linde, vecino de Carcedo; Doña María Concepción Alvarez, vecina del Otero; D. Antonio, D. Joaquín y Doña Esperanza Alvarez, vecinos que fueron de Carcedo, hoy ausentes de ignorado paradero, y los seis últimamente citados, en representación de la madre de los mismos Doña Josefa de la Linde Rodríguez, vecina que fué de dicho Carcedo; Doña Celestina González de la Linde, vecina de Lomes; Doña Bárbara González de la Linde, vecina que también fué de Lomes, hoy ausente en ignorado paradero; Doña Fausta Fernández, vecina de Lomes, como representante legal de sus hijas menores María, Joaquina y Generosa González, habidas en el matrimonio con D. Modesto González, vecino que fué de Lomes, y tanto á éste, á quien representan sus citadas tres hijas, como la Doña Celestina y Doña Bárbara, en concepto de herederas de su madre Doña María de la Linde, vecina que fué de dicho Lomes; D. Francisco Bogayo, como marido de Doña Celestina de la Linde, vecinos de Carriles; D. Manuel Fernández, como representante legal de su esposa Doña Joaquina de la Linde, vecinos del Pueblo; D. José González, vecino de Lomes, como heredero de sus hijas Sabina, Virginia y Manuela, y ésta de su madre Doña María de la Linde, vecina que fué de Lomes; y al representante fiscal de este Juzgado, para que represente á los interesados ausentes de ignorado paradero, y á los que tienen domicilio conocido y residen fuera de este partido, durante el tiempo que determina el art. 1.060 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para la citación de los residentes en el partido de Tineo, expídase el exhorto que se solicita; y para la citación de los ausentes de ignorado paradero, edictos que se publicarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; se decreta asimismo la intervención del caudal de que se trata, limitada á formar judicialmente los inventarios, para lo que se da comisión á uno de los actuarios de este Juzgado, por quien se dará principio á los mismos con citación de los interesados expresados, el día 13 del actual, y hora de las nueve y media de la mañana.

Así lo acordó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Nicolás de Rón.—Ante mí, Secundino Izquierdo.

Y á fin de que el presente sirva de notificación de la providencia en el inserta y de la citación en ésta acordada á los interesados ausentes de ignorado paradero Antonio, Joaquín y Esperanza Alvarez de la Linde y Bárbara González de la Linde, desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, le expido en Cangas de Tineo á 3 de Febrero de 1894.—Nicolás de Rón.—Por mandado de S. S., Secundino Izquierdo.
38—P

CARMONA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo á la procesada María Dolores Velarde González, natural y vecina de la Camarona, soltera y de diez y ocho años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma pende en este Juzgado por hurto de metálico y prendas; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Carmona á 7 de Febrero de 1894.—Juan J. Carazony.—El actuario, Antonio Navarro.
J—773

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaides, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Rafael López Rodríguez se instruye sumario por el delito de hurto de un burro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y cap-

tura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del autor ó autores de dicho hurto y del tenedor de dicha caballería, si no justifica su legítima adquisición, cuyas señas de dicho semoviente son: pelo pardo, tres años, alzada pequeña, hierro K, propiedad de D. Antonio Ramón Flores, desaparecido en la noche del 29 de Enero último de los terrenos del cortijo del Membrillo, término de Teas del Río.

Dada en Carmona á 9 de Febrero de 1894.—Juan José Carazony.—El actuario, Rafael López.
J—798

CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente llama y busca á Gumersindo Varela García, hijo de José y Micaela, de catorce años de edad, soltero, tintorero, natural de Ferrol, que tiene de estatura un metro 36 centímetros, pelo negro, ojos castaños, sin cicatrices, y el rostro de buen color, y vecino de esta ciudad, de donde se ausentó, ignorándose su paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días para que manifieste si está conforme con la pena que el Ministerio fiscal le pide por virtud de la causa que se le sigue sobre hurto á D. Vicente Nogueroles; previniéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, que de ser habido el Gumersindo Varela procedan á su detención, poniéndolo seguidamente á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, en la cárcel pública del partido.

Dada en la Coruña á 9 de Enero de 1894.—José Román Junquera.—Por su orden, Manuel Rodríguez Bermúdez.
J—801

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, cumpliendo lo dispuesto por la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de esta ciudad, cita, llama y emplaza á Antonio Arjón de la Fuente, hijo de Domingo y Ramona, soltero, labrador, de veintitrés años, natural y vecino de San Pedro de Soandrez, término municipal de Laracha, el cual no fué hallado en su domicilio é ignora el punto donde se halle, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde en la causa contra él instruida por lesiones á José Calvete Fernández, pendiente por su falta de la celebración del juicio oral, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Coruña 5 de Febrero de 1894.—José Román Junquera.—De su orden, el actuario, Andrés de Castro.
J—774

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de instrucción de Ciudad Real.

Por la presente encargo á todas las Autoridades, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención, en su caso, de D. Enrique Serrano Navarro, natural de Almadesejos, vecino de Puerto Llano, y Agente ejecutivo que ha sido de la zona de Almodóvar del Campo, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre malveración de caudales; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo referido le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad Real á 14 de Febrero de 1894.—Bartolomé Gutiérrez.—El Secretario de instrucción, Agustín Díaz.
J—853

GANDIA

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de Gandía y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julio Pastor Canut, vecino que fué de Caragente, de oficio embotellador, de unos veintiséis años, soltero, fugado del manicomio provincial de Valencia, en el que se hallaba en clase de preso por orden de este Juzgado en causa sobre hurto, cuya fuga tuvo lugar el 17 del actual, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á recibirle declaración en la indicada causa; y que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Y por esta requisitoria pido y encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de la policía judicial que conocieren el paradero del referido pastor, procedan á su detención y remisión á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Gandía á 20 de Enero de 1894.—Vicente M. Conde.—Ante mí, Domingo Gabriel Sánchez.
J—802

GAUCIN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á dos hombres de buena estatura, usando ambos alpargatas de esparto, sombrero hongo color oscuro y manta, que en la noche del 3 de Enero último penetraron en la bodega de Antonio Ruiz Gutiérrez, situada en el Tejarrejo, término de Jubrique, y sustrajeron metálico y efectos, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en este Juzgado á prestar declaración en la causa que por tales hechos se sigue en el mismo; advertidos que si lo hicieren serán oídos, y en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de dichos dos hombres, y consiguiera que sea ésta, se les conduzca á este Juzgado.

Dado en Gaucín á 8 de Febrero de 1894.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Prudencio de Molina.
J—803

HERVÁS

El Sr. D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de Cáceres para citar á los procesados y testigos al juicio oral de la causa por robo de gallinas á D. Matias Caizado contra Juan Granada Gil y otros, se ha servido acordar, en providencia de esta fecha, que los testigos León López Gómez y Regelia Montero Arneiz, cuya vecindad y residencia actual se ignora, sean citados por la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que el día 3 de Abril venidero, y hora de las once de su mañana, comparezcan ante expresada Audiencia y Secretaría del Sr. Pizarro á dicho juicio; y se les advierte que si tuvieren que alegar causa justa lo hagan por solicitud documentada y conducto del Juez municipal de su residencia para que la dé el curso correspondiente.

En su virtud, y para los efectos legales y tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula que firmo en Hervás á 9 de Febrero de 1894.—El actuario, Martín Díez. J—804

ILLESCAS

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas.

Por el presente edicto se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Marcelino Mejía y Aguado, hijo de D. Manuel Mejía y Doña Margarita Aguado, natural de Seseña, soltero, de setenta y cinco años de edad y vecino de dicha villa de Seseña, en la que falleció el día 9 de Octubre próximo pasado, sin otorgar disposición alguna testamentaria, para que comparezcan en esta Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en expediente que se sigue en el mismo á instancia de D. Miguel y D. Julián Fernández de Velasco y Agudo y D. Fernando García y García, en representación de su mujer Doña María Juana Fernández de Velasco y Agudo, sobre que se declare herederos abintestato del referido D. Marcelino á los indicados D. Miguel, Don Julián y Doña María Juana, como sobrinos carnales del causante, que son los llamados á sucederle en todos sus bienes, derechos y acciones, así como Doña Margarita Mejía y Mejía y Doña Ignacia y D. Manuel Moreno Mejía.

Dado en Illescas á 12 de Enero de 1894.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Eugenio Pérez. X—1469

D. Eugenio Pérez del Cerro, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Toledo, referente á la causa criminal que se sigue por el delito de estafa contra Rafael Mateos y Vallejo, vecino de Santa Cruz del Retamar, cito en forma á Tomás Reino del Real y Lorenzo Fernández Sánchez, vecinos que se dicen ser del Escorial de Arriba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el concepto de testigos comparezcan ante la Audiencia de Toledo el día 27 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral señalado para dicho día y hora en la referida causa; con apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas si dejaren de comparecer.

Y para que les sirva de cédula de citación, expido la presente que firmo en Illescas á 10 de Febrero de 1894.—Eugenio Pérez del Cerro. J—816

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José Vera Frenero, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mauricio Gutiérrez y Gutiérrez, hijo de Gregorio y de Sabina, natural de Jarandilla, partido de Torrelavega, provincia de Santander, vecino de esta ciudad de Jerez de la Frontera, casado, del comercio, de treinta años de edad, estatura un metro 60 centímetros, ojos pardos, pelo castaño oscuro, color moreno y hoyoso de viruelas, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad, por estar decretada su prisión en la causa seguida contra el mismo en este Juzgado, por hurto; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos que constituyen la policía judicial, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), para que se sirvan practicar diligencias á fin de conseguir la captura de dicho sumariado, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Jerez de la Frontera 3 de Febrero de 1893.—José Vera.—Eduardo Ballesteros. J—805

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en causa seguida sobre hurto de cerdos á José Muñoz Martínez, ha mandado se expida la presente para que se cite al hijo de Frasquito el Ibreño, llamado Santiago, apodado Furia, alto, grueso, moreno, sin barba y con el pelo negro, vecino de Baeza, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, á prestar declaración en dicha causa sobre los cargos que en la misma resultan; con apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 12 de Febrero de 1894.—El actuario, Federico Orellana. J—818

LAGUARDIA

D. Andrés Fernández, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de efectos verificado en la iglesia de Salinillas en la noche del día 14 de Enero último, á fin de que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario que se instruye por dicho delito.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos efectos, que se expresan á continuación, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren.

Dado en Laguardia á 8 de Febrero de 1894.—Andrés Fernández y Ballesteros.—Por mandado de S. S., Nicolás Sáiz.

Efectos robados.

Una cajita de plata donde se contenía el Santísimo.
Dos vinajeras de plata con su platillo de metal.
Dos crismas de plata.
Dos arañas de plata deterioradas.
Dos ciriales de metal blanco.
Un crucifijo de metal blanco.
El corazón y espadas de la Virgen de los Dolores.
Un collar de azabaches.
Un objeto en forma ovalada con unas piedrecitas.

J—776

LA RAMBLA

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre, cuyo nombre y apellidos se ignoran, así como su vecindad, que en la noche del día 7 del actual, al detenerlo y quererlo conducir á la cárcel de esta villa al guardia municipal D. José Gandollo y Romero, opuso resistencia á ello y emprendió precipitada fuga para burlar, como burló, la acción de dicho guardia, para que comparezca ante este Tribunal en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, á responder á los cargos que le resultan en causa que en este Juzgado se instruye por expedición de moneda falsa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca y captura de dicho desconocido, cuyas señas son: estatura regular, grueso, sin barba, pelo color algo rubio, vistiendo pantalón azul, chaqueta negra, sombrero hongo negro con las alas hechas para abajo y con alpargatas, y si fuere habido lo detengan, y con las seguridades convenientes lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en La Rambla á 8 de Febrero de 1894.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral. J—806

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel Iglesias, vecino de Santillán, y hoy en ignorado paradero, á fin de que en el día 29 de Marzo próximo venidero, á las diez de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, para que asista á las sesiones del juicio oral de la causa que se sigue contra Dionisio Sáiz Rodríguez y otros, por lesiones á Manuel García; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laredo á 9 de Febrero de 1894.—Baldomero Sáez Sánchez.—De orden de S. S., Sergio Coca. J—778

LERIDA

D. Felipe Montull y Biscarri, Juez accidental de instrucción de esta ciudad y su partido.

En méritos de causa criminal que instruyo sobre robo de una veracruz, una cruz procesional, una custodia, una cruz grande, un globo, una patena, un incensario, un reliquiario de los Santos Cosme y Damián, una palmaria, dos pasas, un reliquiario de San Isidro, tres cálices de plata, otro de metal y cuatro patenas y tres cucharitas, en la iglesia parroquial de Albi, la noche del 28 al 29 de Diciembre último, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dichas alhajas, que pondrán, en su caso, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición.

Lérida 28 de Enero de 1894.—Felipe Montull.—José Soler. J—779

MADRID—CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez instructor del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio González Pinto, hijo de Miguel y de Dolores, de treinta y seis años de edad, soltero, albañil, natural y vecino de esta Corte, que ha vivido en el cuarto segundo interior núm. 1 de la casa núm. 15 de la calle Huerta del Bayo, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio núm. 1 de la calle del General Castaños, á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se instruye por el delito de hurto; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde, y le parará además el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, que es de estatura regular, delgado, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, sin ninguna señal particular, barba poco poblada y gasta bigote, y caso de ser habido me lo remitirán á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1894.—Balbino Martín. El actuario, Agapito Gil Manriquez. J—781

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en 3 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en el expediente que sigue D. Policarpo Gámez y García sobre que se le conceda autorización para que pueda usar los nombres de Rafael Policarpo, se cita y llama por medio del presente á cuantas personas se crean con derecho para oponerse á lo que se solicita por el interesado, compareciendo ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, dentro del término de tres meses, contados desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1894.—V. B.º.—E. Méndez.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande. 39—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada hoy en el juicio declarativo de mayor cuantía en ejecución de sentencia que sigue á los herederos de María Catalina y Teresa Herranz, contra el concurso de D. Ramón Godino, sobre posesión y propiedad de finca, se saca á la venta en pública subasta la mitad de la finca que se describirá, que ha sido tasada en la cantidad de 3 675 pesetas, á rebajar cargas.

Una tierra que antes fué huerta, llamada de Aluche, sita en la carrera de San Isidro, á la derecha, según se va, desde el puente de Segovia, y linda á Saliente con la carretera que

va desde el puente de Segovia á San Isidro; á Poniente con tierras del Sr. Vargas y terrenos del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado; al Norte con callejón que separa estos terrenos de la huerta llamada del Boticario, hoy perteneciente á los herederos de D. Joaquín Olmedilla, y al Sur con el arroyo de Aluche, y mide cinco fanegas y dos celemines, equivalentes á una hectárea, 76 áreas, 85 centiáreas, y dicho predio está hoy dedicado, á siembra de secano y conserva una pequeña casa en muy mal estado.

El remate se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 12 de Marzo próximo venidero, á la una de la tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada tasación; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la suma que sirva de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; los documentos que sirven de título á la mitad de finca de cuyo remate se trata estarán de manifiesto en la Escribanía del referendo, donde podrán examinarlos los que lo deseen, que habrán de conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 9 de Febrero de 1894.—V. B.º.—Emilio Méndez.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande. 40—P

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Anastasio Carballeira Incógnito, natural de San Julián, provincia de Lugo, hijo de Paula y de padre desconocido, de treinta años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la calle de Rodas, núm. 6, piso bajo, el cual es de estatura regular, blanco de color, ojos azules, pelo rubio, viste traje de pana negra, alpargatas blancas y gorra de seda, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á la práctica de una diligencia acordada en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y presentación del referido procesado.

Dado en Madrid á 9 de Febrero de 1894.—El Juez de instrucción, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, por mi compañero Sr. Moreno, Félix Ontiveros. J—783

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber que por auto dictado en 8 de Enero último fué declarado en concurso necesario de acreedores D. Gonzalo Chacón y López, de esta vecindad, por virtud de lo que se previene que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo al depositario ó á los síndicos, luego que sean nombrados; y se cita á los acreedores del concursado á fin de que se presenten en el juicio con los títulos hipotecarios de sus créditos, así como para la junta general que para el nombramiento de síndicos se celebrará el día 5 del próximo Marzo, á la hora de la una de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado; con la prevención de que los que no presenten los títulos de crédito cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la junta, no serán admitidos y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 31 de Enero de 1894.—J. Carlos Alix.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez. 33—P

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, dictada en los autos de quiebra de D. José Nueda Pérez, se convoca á junta general á todos los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos para el día 24 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de tratar de la graduación de créditos; bajo apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Enero de 1894.—Pablo Maroto.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. 34—P

MARBELLA

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á los sujetos conocidos por Juanete y Portales, el primero vecino de Málaga, habitante en la calle de Rebolado, núm. 14, y el segundo de la barriada del Polo de dicha capital, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Vicente Escolano Molina y Manuel Escolano Santiago sobre hurto; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Marbella á 7 de Febrero de 1894.—Manuel Ros.—Por su mandado, Antonio Amorós. J—784

PUENTEÁREAS

D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de primera instancia de instrucción accidental del partido de Puenteáreas.

Por el presente edicto cito á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra D. Victorino Tomé Ramos, como Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, para que dentro del término de seis meses la presenten en este Juzgado, pues así lo acordó á instancia del interesado en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo tercero del art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria; haciéndose presente que es la tercera citación que se publica, sin que por consecuencia de las dos anteriores se haya presentado reclamación alguna.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Puenteáreas á 13 de Febrero de 1894.—Alejandro Alvarez.—De orden de S. S., Joaquín Ruiz. J—901

REINOSA

D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción del partido de Reinosa.

Por el presente cito en forma, y con arreglo á las prescrip-

ciones legales, á Cecilia Navas Pellico y Benito Rosete Fernández, cuyo paradero se ignora, para que se presente ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander el día 5 de Abril próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, á deponer como testigos en la causa que pende ante dicha Sección contra Quirico Gutiérrez Rodríguez y otros vecinos de Requejo por delito de robo; bajo los apercibimientos legales.

Dado en Reinosa á 20 de Febrero de 1894.—Agapito de las Heras.—Por su mandato, Laureano Medina. J—1044

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Lugo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible, núm. 408, de pesetas 2 000 nominales, en 4 por 100 amortizable, con cupón de 1.º de Enero pasado, expedido por esta sucursal en 21 de Noviembre último á favor de Doña Pilar Inés de Alvarez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real decreto de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando esta dependencia exenta de toda responsabilidad.

Lugo 13 de Febrero de 1894.—El Oficial Secretario, Federico Peche. X—1470

Banco de Tarrasa.

Balance practicado en 31 de Diciembre de 1893.

Table with columns for Pesetas, ACTIVO, PASIVO, and total balance. Includes items like Accionistas, Mobiliario, Valores depositados, Caja, Cartera, Efectos á cobrar, Efectos á negociar, Cuentas corrientes, and Corresponsales deudores.

Tarrasa 31 de Diciembre de 1893.—Por el Banco de Tarrasa, el Administrador, Francisco Llós. X—1473

Banco general de Madrid, en liquidación.

Con arreglo al art. 23 de los estatutos, se convoca á los accionistas á junta general ordinaria para el día 14 de Marzo de 1894, á las dos de la tarde, en el domicilio social, calle de Fuencarral, núm. 55.

Para poder asistir á dicha junta, deberá depositar todo accionista 50 acciones al menos: los depósitos podrán hacerse hasta el día 9 de Marzo en París en el domicilio de nuestro Comité, 15, plaza Vendome, y en Madrid en el domicilio social, hasta el día 12 de Marzo.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia en otro accionista, lo harán constar por carta dirigida al Consejo de administración.

Madrid 23 de Febrero de 1894.—El Consejo de administración. X—1467

Sociedad «Hada Protectora de la Buena Fe».

Emitido un dividendo pasivo de 10 pesetas por acción en la junta general del 30 de Octubre último, y otro de la misma suma en la del 31 del anterior Enero, cumpliendo el artículo 7.º de los estatutos, designo para el pago de los dos el día 26 del próximo Marzo, debiendo hacerse al Sr. D. José Perales, calle de Lavapiés, 4, segundo.

El Director gerente, José María Carulla. X—1424—23

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Febrero de 1894.

Meteorological table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura (Termómetro, Humedad), Dirección y clase del viento, Estado del cielo, and various temperature readings (máxima, mínima, diferencia).

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros) 573
Oscilación barométrica, id. (milímetros) 2'3
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche + 1'3
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros) »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 23 de Febrero de 1894.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 22

Table of delayed reports for Coruña, Santiago, and Oviedo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Ciudad Real y Toledo.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Febrero de 1894, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial instruments like Deuda perpetua, Nuevas series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE FEBRERO DE 1894

Table of foreign exchange rates for Paris, including items like Deuda perpetua, Fondos españoles, and Obligaciones de Cuba.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París á la vista, francos, beneficio á papel, 22'60—22'50.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the guide: Primera clase 20, Segunda ídem 12, Tercera ídem 8, En rústica 5.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

OBRA PÍA DE REVILLA DE LA CAÑADA.—HABIENDO de procederse en el mes de Junio próximo al primer reparto de rentas de esta Obra pía del presente año, se anuncia así, en virtud del art. 26 de los estatutos, á fin de que las instituciones de Beneficencia particular que tengan opción á sus auxilios, establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca, puedan dirigir sus solicitudes, autorizadas con sello de la institución y firma de su Jefe ó Director, á la Secretaría del Patronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, núm. 4, entresuelo.

Dichas solicitudes se presentarán en el término de dos meses, á contar desde 1.º de Marzo del presente año. Transcurrido dicho plazo no se dará curso á ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan á los Patronos por conducto diferente del expresado.

Durante el mismo tiempo, en dicho local y con iguales circunstancias, se admitirán también las solicitudes, favorablemente informadas por los respectivos diocesanos, de las iglesias y Sacerdotes pobres de las antedichas localidades que aspiren á ser socorridos con la parte de rentas destinada á la celebración de misas en sufragio de las almas de la fundadora Excm. Sra. Doña Josefa del Collado y Ranero, primera Marquesa de Revilla de la Cañada, y de su marido el Ilmo. Sr. D. José Caballero del Mazo.

Madrid 23 de Febrero de 1894.—El Secretario, Gabino Vázquez. X—1466

SANTOS DEL DIA

San Matías, Apóstol.

Cuarenta Horas en la capilla del Santísimo Cristo de San Ginés.